

Jueves, 14 de febrero de 2019

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental

LEY Nº 30914

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA VÍA PROCEDIMENTAL

Artículo Único. Modificación del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Modifícanse el epígrafe, el numeral 25.1 y el literal f) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- Proceso ordinario

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

25.1 Reglas del proceso ordinario

[...]

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

25.2 Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

[...]

- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Remisión de expedientes

Los expedientes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal serán devueltos al juez de la causa, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo responsabilidad.

Segunda. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2018-JUS, a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 14 y del literal d) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Deróganse el artículo 14 y el literal d) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas, modificada por el artículo 1 de la Ley 30878

LEY Nº 30915

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 27613, LEY DE LA PARTICIPACIÓN EN RENTA DE ADUANAS, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 30878

Artículo Único. Modificación del artículo 3 de la Ley 27613

Modifícase el artículo 3 de la Ley 27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas, modificada por el artículo 1 de la Ley 30878, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Participación en la Provincia Constitucional del Callao

El 10% del total de recursos provenientes de la Participación en Rentas de Aduanas (PRA), se destinará a la creación de un Fondo Educativo con la finalidad de sufragar los costos de los programas destinados a la Provincia Constitucional del Callao, a elevar la calidad académica y pedagógica de los profesores del Sector Público, de centros educativos y de la Universidad Nacional del Callao, a través de reentrenamiento y actualización permanente, otorgándose un incentivo por las horas destinadas a estas actividades y la buena preparación educativa, intelectual, cultural, técnica, deportiva y ética de los alumnos de dichas instituciones educativas. Igualmente, se podrá destinar hasta el 20% del Fondo Educativo para obras de infraestructura y para equipamiento de escuelas públicas y la Universidad Nacional del Callao, con énfasis en desarrollo informático e internet, así como la investigación científica y tecnológica.

El Fondo Educativo será administrado por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros representantes de las siguientes instituciones: Gobierno Regional, Universidad Nacional del Callao, Dirección Regional de Educación, Mesa de Concertación de la Lucha contra la Pobreza; y CONCYTEC.

Deducido el 10% que corresponde al Fondo Educativo, el saldo restante de recursos provenientes de la Participación en Rentas de Aduanas (PRA) será distribuido en un 50% al Gobierno Regional del Callao y el otro 50%, proporcionalmente, entre las municipalidades de la jurisdicción”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-PCM, referido al perfil del/la Secretario/a Técnico/a del Fondo de Adelanto Social - FAS

DECRETO SUPREMO N° 025-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1334 se crea el Fondo de Adelanto Social - FAS, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, con la finalidad de financiar programas, proyectos y/o actividades orientadas a cerrar o reducir brechas sociales en espacios geográficos donde se desarrollarán diversas actividades económicas;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo N° 1334 señala que para el cumplimiento de sus fines, el FAS cuenta con un Consejo Directivo y una Secretaría Técnica, y que el Reglamento establece los requisitos, composición, procedimientos y funciones para la implementación de la estructura, funcionamiento y operación del FAS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-PCM se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, estableciendo en su artículo 9 que el Ministerio de Energía y Minas actúa como Secretaría Técnica del FAS y del Consejo Directivo, y cuyo Secretario/a Técnico/a se designa por Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas;

Que, los artículos 10 y 11 del mencionado Reglamento, establecen el perfil del Secretario/a Técnico/a del FAS y las funciones de la Secretaría Técnica, respectivamente;

Que, las "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobado mediante Directiva N° 001-2016-SERVIR-GDSRH, establecen que la determinación del perfil del puesto, se encuentra relacionada con la información respecto de la ubicación de un puesto dentro de la estructura orgánica, misión, funciones, así como también los requisitos y exigencias que demanda para que una persona pueda conducirse y desempeñarse adecuadamente en un puesto;

Que, en ese sentido, resulta conveniente modificar el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-PCM, en lo referente al Perfil del/de la Secretario/a Técnico/a del FAS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1334 - Decreto Legislativo que crea el Fondo de Adelanto Social; y el Decreto Supremo N° 023-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Adelanto Social - FAS y determina los criterios de priorización de zonas de intervención/atención social por parte del FAS;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-PCM, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 10.- Perfil del/de la Secretario/a Técnico/a del FAS

Para ser designado/a Secretario/a Técnico/a del FAS se requiere una experiencia no menor de cinco (5) años de ejercicio profesional contados desde la obtención del grado de bachiller, con experiencia acreditada en el sector público, con estudios de posgrado concluidos y/o especialización en gestión pública y/o gestión de inversiones y/o gestión social y/o programas públicos."

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

Modifican la Resolución Suprema Nº 154-2018-PCM modificada por la Resolución Suprema Nº 166-2018-PCM, que crea la Comisión Multisectorial e Intergubernamental para el Establecimiento de Acciones Públicas Prioritarias para la Promoción del Desarrollo Sostenible de los Territorios de la Amazonía

RESOLUCION SUPREMA Nº 009-2019-PCM

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 154-2018-PCM, se crea la Comisión Multisectorial e Intergubernamental para el Establecimiento de Acciones Públicas Prioritarias para la Promoción del Desarrollo Sostenible de los Territorios de la Amazonía;

Que, a través de la Resolución Suprema Nº 166-2018-PCM, se modifica los artículos 2, 3 y 7 de la Resolución Suprema Nº 154-2018-PCM;

Que, el artículo 4 de la Resolución Suprema Nº 154-2018-PCM, establece que el plazo de vigencia de la Comisión es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de su instalación;

Que, el 2 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Multisectorial e Intergubernamental para el Establecimiento de Acciones Públicas Prioritarias para la Promoción del Desarrollo Sostenible de los Territorios de la Amazonía, con la presencia de los representantes de las entidades que conforman dicha comisión;

Que, el 1 de enero de 2019, se inició una nueva gestión en los Gobiernos Regionales y Municipales de todo el país; en consecuencia, las nuevas administraciones están accediendo a información sobre la gestión al interior de sus instituciones y llevando a cabo la designación de sus funcionarios de línea;

Que, en ese sentido, resulta necesario ampliar la vigencia de la citada Comisión a fin de lograr una adecuada articulación con los nuevos funcionarios de gobiernos regionales y la planificación de las actividades pendientes;

Que, asimismo, se ha considerado pertinente encomendar a la Secretaría de Descentralización, en su calidad de Secretaría Técnica de la mencionada Comisión, el rol de monitorear el Plan de Acciones, el cual se desarrollará en el marco de las competencias asignadas en los literales c) y d) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM y su modificatoria;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 4 y 6 de la Resolución Suprema N° 154-2018-PCM modificada por la Resolución Suprema N° 166-2018-PCM, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Vigencia

La Comisión tiene una duración de ciento noventa (190) días hábiles contados a partir de su instalación.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

(...)

Asimismo, tiene a cargo el monitoreo del Plan de Acciones de la Comisión”.

Artículo 2.- Dejar subsistente los demás extremos contenidos en la Resolución Suprema N° 154-2018-PCM modificada por la Resolución Suprema N° 166-2018-PCM.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Cultura, la Ministra del Ambiente; y, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ROGERS MARTÍN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican Anexos de diversas RR.MM. respecto a procedimientos administrativos de la DIGEMID que se tramitan por la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, a fin de actualizar la lista de dichos procedimientos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 050-2019-MINCETUR

Lima, 11 de febrero de 2019

Visto, el Informe N° 03-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT/YND-ALQ de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas, y el Memorandum N° 062-2019-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de julio de 2010, se aprobó el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE-, estableciéndose las reglas para su funcionamiento;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria del mencionado Reglamento, señaló que la VUCE entraría en funcionamiento, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la lista de los procedimientos administrativos que deben tramitarse a través de dicho sistema, siendo que dicha lista, así como los nuevos procedimientos administrativos que se incorporen progresivamente, deben ser aprobados mediante Resolución Ministerial del MINCETUR, cuando corresponda;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR-DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2010, se aprobó la relación inicial de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la VUCE;

Que, de igual forma, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 233-2010-MINCETUR-DM, N° 261-2010-MINCETUR-DM, N° 037-2011-MINCETUR-DM, N° 085-2012-MINCETUR-DM, N° 234-2012-MINCETUR-DM, (modificada con Resolución Ministerial, N° 252-2012-MINCETUR-DM), N° 252-2013-MINCETUR-DM, N° 274-2013-MINCETUR-DM, N° 323-2013-MINCETUR, N° 336-2013-MINCETUR, N° 053-2014-MINCETUR, N° 092-2014-MINCETUR, N° 149-2014-MINCETUR, N° 184-2014-MINCETUR y N° 189-2014-MINCETUR se amplió y modificó la referida relación de procedimientos administrativos, teniéndose a la fecha, un total de doscientos sesenta, correspondientes a quince entidades públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-2018-MINSA se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2016-SA;

Que, de acuerdo con los Actas de Certificación Nos DGM-01-16, DGM-02-16, DGM-03-16, DGM-04-16, DGM-05-16, 2015-001-DGM, DGM-06-16, DGM-07-16; y de las Actas de Certificación Nos 2015-002-DGM, 2015-003-DGM, 2015-004-DGM, 2015-005-DGM, 2015-006-DGM, 2015-007-DGM se han ajustado los procedimientos de la DIGEMID del Ministerio de Salud para su tramitación a través de la VUCE, resultando sesenta procedimientos administrativos equivalentes a los setenta y cuatro procedimientos existentes a la fecha y que fueron incorporados a través de las Resoluciones Ministeriales N° 233-2010-MINCETUR-DM, N° 261-2010-MINCETUR-DM, N° 037-2011-MINCETUR-DM, N° 252-2013-MINCETUR-DM, N° 274-2013-MINCETUR-DM, N° 323-2013-MINCETUR y N° 189-2014-MINCETUR; De igual forma, se han identificado doce nuevos procedimientos administrativos para su respectiva incorporación a la VUCE; por lo cual corresponde tramitar en la VUCE un total de setenta y dos procedimientos administrativos de la DIGEMID;

Que, en ese contexto y considerando los cambios en el TUPA del Ministerio de Salud, los cuales comprenden diversos procedimientos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID-, que han sido incorporados a la VUCE mediante Resoluciones Ministeriales del MINCETUR, resulta necesario modificar la lista de procedimientos administrativos vinculados al componente de Mercancías Restringidas de la VUCE;

Que, de otro lado entre las medidas de simplificación de procedimientos administrativos y como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria se han eliminado algunos procedimientos a cargo del MINCETUR mediante la Resolución Ministerial N° 117-2018-MINCETUR; entre los cuales se encuentra el procedimiento vinculado a la importación de máquinas tragamonedas, a cargo de la Dirección General de Juego de Casinos y Máquinas Tragamonedas, y que figura en la relación de procedimientos a tramitarse en la VUCE aprobada por la Resolución Ministerial N° 092-2014-MINCETUR; por lo cual corresponde su respectiva eliminación;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR y la Resolución Suprema N° 002-2014-MINCETUR;

De acuerdo con los documentos del Visto; y,

Con la visación del Viceministro de Comercio Exterior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los Anexos de las Resoluciones Ministeriales N° 233-2010-MINCETUR-DM, N° 261-2010-MINCETUR-DM, N° 037-2011-MINCETUR-DM, N° 252-2013-MINCETUR-DM, N° 274-2013-MINCETUR-DM, N° 323-2013-MINCETUR y N° 189-2014-MINCETUR respecto a los procedimientos administrativos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID- del Ministerio de Salud que se tramitan por la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, a fin de actualizar la lista de tales procedimientos, de acuerdo al detalle incluido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Ampliar la relación de procedimientos administrativos que se tramita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, aprobada por Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR-DM, y sus modificatorias, mediante la inclusión de doce procedimientos administrativos adicionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas -DIGEMID- del Ministerio de Salud, según se detalla en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Eliminar de la relación de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, al procedimiento de autorización para la importación de: a) Máquinas Tragamonedas y/o memorias de solo lectura para su exhibición en ferias, exposiciones o eventos similares; b) Máquinas Tragamonedas y/o memorias de solo lectura para efectos de su autorización y registro; c) Bienes relacionados con la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, y que fue incorporado mediante la Resolución Ministerial N° 092-2014-MINCETUR.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

CULTURA

Designan Director General de la Dirección General de Museos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 063-2019-MC

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2017-MC, el mismo que ha sido reordenado con Resoluciones Ministeriales N° 506-2017-MC, N° 306-2018-MC y N° 439-2018-MC, el cargo de Director General de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a la persona que lo ejercerá;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Roldán Del Águila Chávez, en el cargo de Director de Programa Sectorial IV - Director General de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, Nivel F-5, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

Determinan la protección provisional del Sitio Arqueológico Pozuelos, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 049-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS, la Resolución Directoral Nacional Nº 1004-INC, de fecha 04 de octubre de 2001, en razón del cual el Instituto Nacional de Cultura declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pozuelos, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, así como el Informe Técnico Nº 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 20 de noviembre de 2018, que propuso la determinación de la protección provisional del referido sitio arqueológico.

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...";

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...";

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1004-INC, de fecha 04 de octubre de 2001, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pozuelos, localizado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que, a través de la Resolución Viceministerial Nº 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva Nº 003-2018-VMPCIC-MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó al Director de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe Técnico N° 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 20 de noviembre de 2018, de la sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, sustentó técnicamente la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Pozuelos, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica. Asimismo, en dicho informe evidenció que el referido sitio arqueológico ha sido afectado por agentes antrópicos, encontrándose en un estado de vulnerabilidad, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, mediante Memorando N° 900298-2018/DDC ICA/MC de fecha 22 de noviembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el Informe Técnico N° 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC;

Que, mediante Proveído N° 905973-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remitió el expediente que propone la protección provisional del Sitio Arqueológico Pozuelos, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal;

Que, mediante Informe N° 900556-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 18 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe Técnico N° 900059-2018-DRM/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 17 de diciembre de 2018 y remitido a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en razón del Proveído N° 000213-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal recomendó iniciar las acciones correspondientes para la determinación de la protección provisional del monumento arqueológico Pozuelos;

Que, mediante Proveído N° 000290-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 09 de enero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente referido en el numeral 1.2 del presente informe, junto con todo lo actuado, para su consideración y trámite de atención;

Que, mediante Informe N° 000005-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 23 de enero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Pozuelos, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional del Sitio Arqueológico Pozuelos, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

De acuerdo a los Informes Técnicos N° 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC y N° 900059-2018-DRM/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y al Plano PP-120-MC-DGPA-DSFL-2016_WGS84-POZUELOS-MD, el Sitio Arqueológico Pozuelos presenta las siguientes coordenadas:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL SITIO ARQUEOLOGICO POZUELOS

VÉRTICE	COORDENADA UTM WGS 84	
	Este	Norte
1	372843.4182	8499481.2038
2	372884.2501	8499473.4040

3	372884.1275	8499403.3297
4	372898.3065	8499385.4570
5	372911.0004	8499341.7309
6	372900.8184	8499319.5981
7	372897.2952	8499255.0288
8	372880.8397	8499257.7916
9	372861.7958	8499256.6787
10	372864.2511	8499273.7458
11	372891.2841	8499286.7428
12	372889.1796	8499317.6853
13	372847.4775	8499314.9315
14	372798.3673	8499303.5005
15	372765.0467	8499304.3520
16	372758.3068	8499360.7220
17	372764.5473	8499407.4025
18	372810.6501	8499416.3628
19	372835.1581	8499420.8139

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en los informes técnicos N° 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC y N° 900059-2018-DRM/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y en el Plano PP-120-MC-DGPA-DSFL-2016_WGS84-POZUELOS-MD, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Disponer, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, la aplicación de las medidas provisionales consistentes en la paralización y cese de los trabajos de instalación de estructuras metálicas y nivelación de plataformas, así como en la señalización por medio de la instalación de un letrero de señalización e hitos y el retiro de viviendas precarias, tanques de color negro, vehículo de placa de rodaje N° X3E-922 y equipo ubicado dentro de los pozos de concreto, asentados sobre la cima del montículo 2.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "EL Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de El Carmen, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- Anexar a la presente resolución los informes N° 900019-2018-JGA/SDPCIC/DDC ICA/MC, N° 900059-2018-DRM/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 900556-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000005-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

DEFENSA

Autorizan ampliación de permanencia de oficial FAP en los EE.UU. para ocupar el cargo al que fue designado mediante la R.S. N° 012-2017-DE-FAP

RESOLUCION SUPREMA N° 009-2019-DE-FAP

Lima, 13 de febrero de 2019

Vistos, el Oficio N° 013-2019/DP-JID-OEA del 15 de enero de 2019 del Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa Organización de los Estados Americanos, el Oficio NC-19-SGFA-JEMG-N° 0246 de fecha 23 de enero de 2019 del Secretario General Adjunto de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-19-EMAI-N° 0194 de fecha 22 de enero de 2019 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico consultivo y educativo a la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;

Que, el Consejo de Delegados es el órgano representativo superior de la Junta Interamericana de Defensa (JID), cuyas funciones principales son las de establecer las políticas y objetivos estratégicos de la JID, cumplir con otras tareas que le asigne la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Reunión de Consulta o el Consejo Permanente de la OEA, informa anualmente a la Asamblea General de la OEA las actividades de la JID, estableciendo directrices para acuerdo de cooperación entre la JID y otros organismos regionales y mundiales sobre los temas relacionados con asuntos militares y de defensa, aprobar los programas académicos del Colegio Interamericano de Defensa;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 012-2017-DE-FAP de fecha 03 de febrero de 2017 se designó al Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, identificado con NSA O-9466582 y DNI N° 43338653, para ocupar el cargo de Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C - Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de relaciones Exteriores, del 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2019;

Que, mediante el Oficio N° 013-2019/DP-JID-OEA de fecha 15 de enero de 2019, el Jefe de la Junta Interamericana de Defensa Organización de los Estados Americanos, solicita al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa la ampliación de permanencia del Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, a fin de que concluya el proceso de revisión de toda la documentación clasificada de la JID, desde el año 1942 hasta el año 2006, trabajo que viene siendo liderado por la Delegación de Perú a solicitud del Presidente del Consejo de Delegados y que se estima durará aproximadamente cuatro (04) meses;

Que, mediante el Oficio NC-19-SGFA-JEMG-N° 0246 de fecha 23 de enero de 2019, el Secretario General Adjunto de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, comunica al Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa, la aceptación de la ampliación de permanencia en Comisión Especial en el Exterior del Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, como Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), del 15 de febrero al 14 de junio de 2019;

Que, mediante el Oficio NC-19-EMAI-N° 0194 de fecha 22 de enero de 2019, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, solicita que se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice la ampliación de permanencia del Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, para que continúe desempeñándose como Delegado Alterno de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicado en la ciudad de Washington D.C - Estados Unidos de América, del 15 de febrero al 14 de junio de 2019;

Que, es conveniente para los intereses institucionales ampliar la permanencia del Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, por cuanto permitirá culminar con éxito un encargo asignado por el Consejo de

Delegados a la Delegación del Perú, sino también coadyuvará a la óptima transmisión de experiencias y conocimientos al actual Jefe de la Delegación, asegurando con ello el éxito en su gestión, y por consiguiente, se fortalecerá la imagen y prestigio de la Fuerza Aérea del Perú;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 08 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación de permanencia del Coronel FAP BRUNO RAFAEL OCIO BOULENAZ, identificado con NSA O-9466582 y DNI: 43338653, para ocupar el cargo de Delegado Alternativo de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C - Estados Unidos de América, a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 15 de febrero al 14 de junio de 2019.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0156-2019-DE-MGP

Lima, 11 de febrero de 2019

Vista, la Carta G.500-0182 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 16 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 083 MDN-COGFM-COARC-SECAR-PCTMAR, de fecha 8 de noviembre de 2018, el Comandante de la Armada Nacional de Colombia ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para que asista al "VI Congreso Internacional de Diseño e Ingeniería Naval y la VII Feria COLOMBIAMAR 2019", a realizarse en el Centro de Convenciones Julio César Turbay Ayala, ubicado en la Ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 13 al 15 de marzo de 2019;

Que, con Carta V.200-1385 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Comandante General de la Marina expresa su agradecimiento al Comandante de la Armada Nacional de Colombia por la invitación cursada; asimismo, comunica que por encontrarse comprometido en actividades del servicio previstas con antelación, no será posible su asistencia; sin embargo, ha designado al Contralmirante Federico Javier BRAVO DE RUEDA Delgado, para que asista a las citadas actividades en su representación;

Que, con Oficio P.200-068 de fecha 11 de enero de 2019, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión de Servicio del Contralmirante Federico Javier BRAVO DE RUEDA Delgado, para que asista a las mencionadas actividades; lo que permitirá conocer los actuales temas de interés de las diferentes Armadas participantes; asimismo, se adquirirá información actualizada referente a la investigación, desarrollo e innovación en temas afines a la arquitectura e ingeniería naval, con el objetivo de divulgar los resultados de trabajos de carácter científico realizados en estas áreas y de esta forma promover el incremento y desarrollo de nexos comerciales y empresariales necesarios para el fortalecimiento de la industria naval;

Que, conforme a lo indicado en el párrafo 3 del oficio mencionado en el primer considerando, los gastos por concepto de transporte y hospedaje, serán proporcionados por la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial (COTECMAR); por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un cuarenta por ciento (40%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 696-2013-DE-SG, la cual aprueba los porcentajes máximos de viáticos en función de la escala detallada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, para el caso de invitaciones que incluyan financiamiento parcial de viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Que, de acuerdo con el Documento N° 006-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, el gasto por concepto de viáticos, se efectuará con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de las actividades programadas, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después de los eventos, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Contralmirante Federico Javier BRAVO DE RUEDA Delgado, CIP. 01862376, DNI. 43318639, para que participe en el "VI Congreso Internacional de Diseño e Ingeniería Naval y la VII Feria COLOMBIAMAR 2019", a realizarse en el Centro de Convenciones Julio César Turbay Ayala, Ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 13 al 15 de marzo de 2019; así como, autorizar su salida del país el 12 y su retorno el 16 de marzo de 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al concepto siguiente:

Viáticos:

US\$. 370.00 x 3 días x 40%	US\$. 444.00

TOTAL A PAGAR:	US\$. 444.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar las actividades para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo

plazo deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aprueban Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

DECRETO SUPREMO N° 002-2019-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30435, se crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), que tiene por objeto establecer los principios, alcance, organización, ámbito, procesos, procedimientos, infracciones y sanciones que regulan al SINAFO, especificando los integrantes del sistema y sus funciones en concordancia con la Política Social y en articulación con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS);

Qué, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MIDIS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30435; el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MIDIS;

Que, con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1376, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) para fortalecer la implementación del Sistema Nacional de Focalización y la aplicación de sus normativas, se precisa que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el ente rector del SINAFO, se fortalecen los mecanismos de calidad y prevención del fraude, se desarrollan responsabilidades en cuanto al empadronamiento, sistematización y custodia subsidiaria a los Gobiernos Locales por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se dispone el acceso a los bancos de datos personales sin contar con el consentimiento del titular del dato, y se deroga el capítulo V de sanciones e infracciones de la citada Ley N° 30435;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), propuesto, incorpora las mejoras aprobadas en el Decreto Legislativo N° 1376, así como modifica e incluye definiciones operativas en el marco del SINAFO, modifica la gestión de la Lista de Intervenciones Públicas, asimismo, modifica el proceso de coordinación para la identificación y definición de los criterios de elegibilidad con las intervenciones públicas en el marco del SINAFO, incorpora aspectos en el proceso de focalización que requieren visibilizarse como los criterios de priorización, causales de suspensión, reincorporación y desafiliación, así como la definición del egreso, que en suma permiten gestionar adecuadamente las responsabilidades asignadas en la normativa.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, que consta de seis (6) Títulos, cuarenta y uno (41) Artículos, nueve (9) Disposiciones Complementarias Finales, y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyos textos forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 precedente, se publican en los Portales Institucionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 007-2016-MIDIS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30435, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FOCALIZACIÓN (SINAFO)

TÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece los criterios, requisitos, mecanismos y normas generales que regulan los procedimientos de identificación, selección, diseño e implementación de intervenciones públicas en el marco del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), así como el intercambio de información social entre los integrantes de este sistema y las disposiciones para el ejercicio de la función de control al proceso de focalización.

Artículo 2.- Articulación del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social y el SINAFO

El Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS) se apoya en el SINAFO para la identificación de brechas de servicios, coberturas de intervenciones existentes, y en la generación de herramientas, información, u otros aspectos que permitan mejorar el diseño, la implementación, el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo e inclusión Social (PNDIS) vigente o la que la reemplace.

Todas las entidades del Estado que se encuentran en el ámbito de aplicación del SINADIS, comprendidas en los tres niveles de gobierno cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, financiamiento, ejecución y evaluación de la PNDIS vigente o la que la reemplace, así como las instancias de coordinación y articulación establecidas para dichos propósitos, remiten la información social relevante, a fin de ser incorporada al Mecanismo de Intercambio de Información Social.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del SINAFO

3.1. Las normas del SINAFO son de obligatorio cumplimiento por todos los integrantes del sistema establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 30435.

3.2. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), en el marco del SINAFO, es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados al SINAFO; coordina su operación técnica y es responsable de supervisar su correcto funcionamiento en el marco de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), el presente Reglamento, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a. **Afiliación:** Es el procedimiento por el cual los/as potenciales usuarios/as que cumplen con los criterios de elegibilidad y los criterios de priorización se incorporan en el Padrón de Usuarios/as de una intervención pública en el marco del SINAFI (IPSINAFI).

b. **Cambio sustancial:** Modificación que implica cambios en los criterios de elegibilidad de los/as potenciales usuarios/as de las IPSINAFI como consecuencia de las recomendaciones formuladas por el MIDIS mediante el Informe Técnico de Focalización. Estos cambios impactan en el diseño de la IPSINAFI.

c. **Clasificación socioeconómica:** Es una medida de bienestar del hogar o de un espacio geográfico. Por la forma como se determina, se reconocen dos modalidades:

c.1. **Clasificación socioeconómica geográfica:** Es la asignación de una categoría socioeconómica basada en la ubicación geográfica de centro poblado, manzana, circunscripción político administrativa, u otra aglomeración de viviendas que compartan al menos una característica común o que tengan algún tipo de reconocimiento legal. La ubicación geográfica sirve como medio para que los hogares y sus integrantes reciban bienes y/o servicios de las IPSINAFI.

c.2. **Clasificación socioeconómica del hogar:** Es la asignación de una categoría socioeconómica basada en la evaluación del bienestar del hogar y sus integrantes.

d. **Corresponsabilidad:** Es el compromiso que asume el/la usuario/a, a fin de recibir los bienes y/o servicios de la IPSINAFI.

e. **Criterios de elegibilidad:** Son las características o condiciones asociadas a variables individuales, socioeconómicas, culturales, demográficas, geográficas o de cualquier otra índole que se establecen para identificar y seleccionar a los potenciales usuarios/os de los bienes y/o servicios que la entidad a cargo de la IPSINAFI provee. Se establecen de acuerdo con el diseño, alcance y finalidad de la intervención. Los criterios de elegibilidad se clasifican en:

e.1. **Criterio socioeconómico.** Se obtiene de la clasificación socioeconómica del hogar o geográfica, certificada por el MIDIS, y que contiene información sobre el bienestar del hogar y de sus integrantes, o de un espacio geográfico

e.2. **Criterio categórico.** Toda característica de la población relacionada con el objeto de la IPSINAFI, diferente al criterio socioeconómico y que se encuentra relacionado con el perfil del individuo, del hogar o de la zona geográfica donde se ejecuta la intervención pública.

f. **Criterios de priorización:** Son las características particulares de los potenciales usuarios sobre las cuales una intervención pública prioriza su afiliación. Los criterios de priorización pueden ser diferentes a los utilizados en los criterios de elegibilidad y son concordantes con el diseño, alcance y finalidad de la intervención. La priorización puede tomar como referencia a los grupos de especial protección, de conformidad con el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2018-JUS o el que lo reemplace, así como otros segmentos de la población que se identifiquen.

g. **Desafiliación:** Implica la pérdida de la condición de usuario/a de una IPSINAFI, cuando los/as usuarios/as se encuentran inmersos/as en alguna causal de desafiliación establecida por la IPSINAFI. Estas causales se construyen con la información a la que puede acceder cada IPSINAFI, incluso aquella contenida en los instrumentos de recojo de datos del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

h. **Egreso:** Es una causal de la desafiliación, que presupone que el/la usuario/a ha logrado la finalidad de la IPSINAFI. Su aplicación está sujeta al diseño, alcance y finalidad de la intervención.

i. **Entidad a cargo de la IPSINAFI:** Es la responsable del diseño y/o ejecución de la IPSINAFI. Estas actividades, responsabilidades y/o funciones pueden estar a cargo de una o más entidades del Estado.

j. **Empadronamiento:** Es la aplicación de los instrumentos de recojo de datos que se utilizan en la determinación de la clasificación socioeconómica, los cuales pueden ser la solicitud de la clasificación socioeconómica, la Ficha Socioeconómica Única, el Registro de las personas que residen en los Pueblos Indígenas de la Amazonía peruana comprendidos en la Base Oficial Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos que se utilicen para el citado proceso o los que los reemplacen.

k. Expediente técnico de la IPSINAFO: Es el conjunto de documentos mediante los cuales la entidad a cargo de la IPSINAFO explica al MIDIS el funcionamiento de la intervención, a fin que conjuntamente identifiquen y aprueben los criterios de elegibilidad. La presentación de este expediente técnico se realiza luego que la intervención fuera aprobada por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) como parte de la lista de IPSINAFO.

l. Focalización: Es el proceso mediante el cual se desarrollan los procedimientos de identificación, elegibilidad, afiliación y egreso, a fin de cumplir con los objetivos de las IPSINAFO, de los resultados de política social del Estado, y lo priorizado por la CIAS o la que la reemplace.

m. Hogar: Conjunto de personas que, estando o no vinculadas por lazos de parentesco, ocupan una misma vivienda o local como casa-habitación y cubren sus necesidades básicas a partir de un presupuesto común.

n. Informe técnico de focalización: Es el documento que contiene el análisis y las recomendaciones con relación a los criterios de elegibilidad presentados por la IPSINAFO. El informe técnico es remitido a la CIAS para su revisión y aprobación, cuando las recomendaciones contengan cambios sustanciales.

o. Información social relevante: Información de carácter social que permite efectuar el análisis y toma de decisiones en el marco del proceso de focalización, la gestión de una intervención pública social y para la determinación de la clasificación socioeconómica. Esta información se intercambia bajo los parámetros del Mecanismo de Intercambio de Información Social (MIIS) y los lineamientos de intercambio de información que apruebe el MIDIS. No constituye información social relevante las opiniones o convicción religiosa o política, filosófica o moral; afiliación sindical; e información relacionada a la identidad sexual o a la salud.

p. Intervenciones Públicas: Son las que brindan bienes y/o servicios destinados a lograr un propósito social específico sobre los/as usuarios/as que se encuentran en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión. Los programas sociales y subsidios del Estado son un tipo de intervención pública.

Para efectos del SINAFO, las intervenciones públicas definidas en el marco de la política social del Estado se clasifican en:

p.1. Intervenciones universales. Se considera que una intervención pública es universal si se aplica a toda la población que presente el problema o necesidad identificada por la política social del Estado, que justifique o dé origen a la aplicación de la intervención para el acceso a los bienes y/o servicios que esta provee.

p.2. Intervenciones Públicas en el marco del SINAFO (IPSINAFO). Se considera que una intervención pública se encuentra en el marco del SINAFO si requiere definir y evaluar criterios de elegibilidad para que una determinada población acceda a los bienes y/o servicios que esta provee; y están incorporados en el listado aprobado por la CIAS.

q. Padrón General de Hogares (PGH): Banco de datos personales de hogares y sus integrantes que incluye la composición del hogar, la identidad de sus integrantes y su clasificación socioeconómica. El PGH está compuesto por la información de los hogares ubicados en viviendas particulares, viviendas colectivas y otros que se identifiquen.

r. Padrón de usuarios/as: Banco de datos personales que contiene los datos de identificación e información nominal de cada usuario/a de una intervención pública.

s. Potenciales usuarias/os: Son las personas que cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos por la entidad a cargo de la IPSINAFO.

t. Registro Nacional de Usuarios: Banco de datos personales que se conforma a partir de los padrones de usuarias/os actualizados de las intervenciones públicas, y permite monitorear los bienes y/o servicios que reciben los/as usuarios/as de estas intervenciones.

u. Reincorporación: Ocurre cuando un/una usuario/a de una IPSINAFO, deja la condición de suspendido/a y vuelve a recibir los bienes y/o servicios provistos por ésta.

v. Resultado de política social del Estado: Es el cambio atribuible a los/as usuarios/as de la intervención pública respecto de su condición inicial y ante los resultados medibles de la intervención pública, en cuanto a la condición social, socioeconómica, socioambiental o sociocultural de estos/as.

w. Suspensión: Cuando el/la usuario/a de una IPSINAFO deja de recibir temporalmente los bienes y/o servicios que este provee, debido al incumplimiento de sus corresponsabilidades, por las causales establecidas dentro de la normativa de cada IPSINAFO o por las acciones derivadas de la función de control al proceso de focalización.

x. Usuarías/os: Son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores, así como otros grupos de especial protección, de conformidad con el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2018-JUS o el que lo reemplace, en tanto cumplan con los criterios de elegibilidad y se encuentren afiliados a una IPSINAFO.

Los hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o unidades político administrativas también son considerados/as usuarios/as, cuando son objeto de las intervenciones públicas. Las personas que conforman estos objetos de intervención son en todos los casos los receptores de los bienes y/o servicios que entrega el Estado en el marco de los resultados de política social del Estado, y lo priorizado por la CIAS.

y. Vulnerabilidad: Incapacidad de las personas a resistir, adaptarse adecuadamente, o enfrentar con éxito eventos adversos de diversa naturaleza, dicha incapacidad debe estar sustentada en la evidencia. No existe un solo tipo de vulnerabilidad, sino varios, que dependen del tipo de exposición al riesgo y de la capacidad de respuesta de la persona.

TÍTULO II SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

CAPÍTULO I SOBRE EL EMPADRONAMIENTO, SISTEMATIZACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 5.- Empadronamiento, sistematización y custodia en el proceso regular de determinación de la clasificación socioeconómica

5.1. Los Gobiernos Locales en el ámbito de su jurisdicción son responsables de la aplicación de los instrumentos de recojo de datos, de la sistematización y registro de los datos en los mecanismos electrónicos que provee el MIDIS para tal fin, así como de su custodia y archivo.

5.2. En el marco del proceso regular de determinación de la clasificación socioeconómica, las IPSINAFO asisten a sus usuarios/as o potenciales usuarios/as en la aplicación de la solicitud de clasificación socioeconómica, así como sistematizan y registran estos datos en los mecanismos electrónicos que provee el MIDIS para tal fin, la cual es puesta a disposición de los Gobiernos Locales para la aplicación de la Ficha Socioeconómica Única (FSU), de corresponder.

Artículo 6.- Empadronamiento, sistematización y custodia en el proceso subsidiario de determinación de la clasificación socioeconómica

6.1. El MIDIS es responsable de manera subsidiaria de la aplicación de los instrumentos de recojo de datos, de la sistematización y registro de los datos en los mecanismos electrónicos disponibles, así como de su custodia y archivo.

6.2. El MIDIS mediante resolución ministerial acredita a otros actores para llevar a cabo el proceso subsidiario de empadronamiento, sistematización, registro de los datos contenidos en los instrumentos de recojo de datos, así como de su custodia y archivo.

6.3. La responsabilidad subsidiaria para empadronar, sistematizar y custodiar la información es definida por el MIDIS y se sustenta en alguno de los siguientes supuestos:

- i. Casos de emergencia en salud.
- ii. Cuando la demanda de clasificación socioeconómica supera a la oferta del servicio.
- iii. Cuando el empadronamiento se debe efectuar en zonas de difícil acceso.
- iv. Cuando el costo de empadronamiento es mayor al costo promedio de empadronamiento calculado sobre la base de la evidencia.

CAPITULO II SOBRE LA CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

Artículo 7.- Clasificación Socioeconómica del Hogar

7.1. El resultado de la clasificación socioeconómica se obtiene del proceso regular o subsidiario de la determinación de la clasificación socioeconómica basada en la metodología aprobada por el MIDIS, cuyo resultado se registra en el PGH.

7.2. La certificación de la clasificación socioeconómica se realiza de forma exclusiva por la Dirección de Operaciones de Focalización (DOF), o la que haga sus veces, ante las IPSINAFO, en el marco del procedimiento de elegibilidad del proceso de focalización establecidos en la Ley que crea el SINAFO y en este Reglamento.

7.3. La certificación de la clasificación socioeconómica ante las IPSINAFO se realiza mediante comunicación formal o mediante la publicación en los mecanismos electrónicos de consulta disponibles.

7.4. Las entidades del Estado responsables de las IPSINAFO que incorporan la clasificación socioeconómica como criterio socioeconómico deben incorporar adicionalmente los criterios categóricos de acuerdo con el diseño, alcance y finalidad de su intervención.

Artículo 8.- Clasificación Socioeconómica Geográfica

8.1. El resultado de la clasificación socioeconómica geográfica se obtiene del uso de los instrumentos oficiales publicados por las entidades del Estado y sirve para caracterizar las zonas de intervención de las IPSINAFO, cuyos bienes y/o servicios recaen en los hogares y sus integrantes que habitan dentro del ámbito sobre el que se aplica esta modalidad de clasificación socioeconómica. La clasificación socioeconómica geográfica es aplicable a una agrupación de viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o circunscripción político administrativa.

8.2. Las IPSINAFO emplean la clasificación socioeconómica geográfica como criterio de elegibilidad de acuerdo con el diseño, alcance y finalidad de su intervención. Los instrumentos son seleccionados por las IPSINAFO y presentados en el Expediente técnico de la IPSINAFO.

8.3. El MIDIS identifica y aprueba los instrumentos oficiales que sirven para determinar el alcance de la clasificación socioeconómica geográfica.

8.4. Las IPSINAFO emplean la clasificación socioeconómica geográfica como criterio de elegibilidad de acuerdo con el diseño, alcance y finalidad de su intervención y en atención a los instrumentos aprobados por el MIDIS. Los instrumentos son seleccionados por las IPSINAFO y presentados en el Expediente técnico de la IPSINAFO. Su modo de aplicación es acordado con el MIDIS y consignados en el informe técnico de focalización a fin de certificar su uso.

8.5. En el caso que no exista instrumentos oficiales que sirvan para determinar el alcance de la clasificación socioeconómica geográfica necesaria para el proceso de focalización de las IPSINAFO, el MIDIS diseña el instrumento, establece su modo de aplicación, lo aprueba, publica y lo certifica ante las IPSINAFO.

Artículo 9.- Uso conjunto de las dos modalidades de clasificación socioeconómica

Las IPSINAFO pueden utilizar conjuntamente la clasificación socioeconómica del hogar y la clasificación socioeconómica geográfica, en atención a su diseño, alcance y finalidad de la intervención. La definición sobre el uso de ambas modalidades se consigna en el informe técnico de focalización.

TÍTULO III SOBRE LA LISTA DE IPSINAFO

CAPITULO I SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES IPSINAFO

Artículo 10.- Identificación de potenciales IPSINAFO

10.1. La identificación de potenciales IPSINAFO se realiza de acuerdo con la Directiva que apruebe el MIDIS para dicho fin y tiene dos modalidades:

a) De oficio: El MIDIS identifica a las potenciales IPSINAFO.

b) De parte: Las entidades del Estado a cargo de las potenciales IPSINAFO solicitan ser identificadas como tal.

10.2. La identificación de las potenciales IPSINAFO se sujetan al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La intervención pública debe estar asociada a un resultado de política social del Estado definido a partir de una política nacional aprobada de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, o, en su caso, la disposición legal que la modifique o sustituya.

b) El resultado de política social del Estado al que está asociada la intervención pública debe haber sido previamente priorizado por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales.

c) Debe demostrarse con base en la evidencia disponible que la intervención pública constituye una respuesta sectorial, multisectorial o intergubernamental efectiva y eficiente para contribuir al logro del resultado de la política social del Estado al que dicha intervención está asociada.

d) La intervención pública debe estar dirigida a atender a un segmento específico de la población que presenta un conjunto de características o condiciones que configuran una situación de desventaja o de vulnerabilidad identificada en el marco del resultado de la política social del Estado al que está asociada.

10.3. El MIDIS previa evaluación de las condiciones establecidas en el numeral 10.2 opina sobre los criterios de elegibilidad contenidos en la propuesta de creación de una intervención pública, para lo cual emite un informe técnico de viabilidad, el cual es comunicado a la entidad proponente para las gestiones correspondientes.

CAPITULO II SOBRE LA APROBACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LISTA DE IPSINAFO

Artículo 11.- Aprobación de la IPSINAFO

El proceso de aprobación de la IPSINAFO cuenta con dos fases:

11.1. En la primera fase, el MIDIS eleva a la CIAS la propuesta de potenciales IPSINAFO, previamente identificadas.

11.2. En la segunda fase, la CIAS aprueba o desaprueba la propuesta de IPSINAFO remitida por el MIDIS, y se lo comunica formalmente.

Artículo 12.- Elaboración de la lista de IPSINAFO

12.1. La CIAS elabora la lista de IPSINAFO con aquellas intervenciones que fueron aprobadas.

12.2. La elaboración de la lista de IPSINAFO, comprende el retiro, modificación o incorporación de estas.

12.3. En ambas modalidades la entidad a cargo de la IPSINAFO o de la potencial IPSINAFO debe presentar información necesaria de acuerdo a los lineamientos y estructura de contenidos establecidos por el MIDIS.

Artículo 13.- Evaluación y aprobación de la lista IPSINAFO

13.1. La CIAS evalúa la actualización de la lista de IPSINAFO sobre la base de lo propuesto por el MIDIS y en concordancia con lo establecido en los resultados de política social del Estado, y lo priorizado por esta o la que la reemplace.

13.2. El resultado de la evaluación puede culminar con la aprobación o no de la propuesta de actualización presentada por el MIDIS.

13.3. La Comisión Interministerial de Asuntos Sociales evalúa la lista de IPSINAFO, a solicitud del MIDIS, o por iniciativa propia.

CAPÍTULO III DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA IPSINAFO Y DEL INFORME TÉCNICO DE FOCALIZACIÓN

Artículo 14.- Presentación del expediente técnico de la IPSINAFO

Las entidades del Estado a cargo de las IPSINAFO presentan ante el MIDIS su expediente técnico, de acuerdo a la estructura de contenidos y las directivas establecidas por el MIDIS, adjuntando la siguiente información:

a) Explicación del diseño y de la operación de la IPSINAFO.

b) Propuesta de criterios de elegibilidad de la IPSINAFO.

c) Los criterios de priorización, desafiliación y egreso de la IPSINAFO.

d) En caso de que el responsable de la ejecución de los procedimientos del proceso de focalización sean distintos a la Entidad a cargo del diseño de la IPSINAFO, esta última debe remitir información del responsable de la ejecución y el dispositivo con el que se crea o designa dicha función.

e) Otros que sean relevantes.

Artículo 15.- De la revisión del expediente técnico de la IPSINAFO

15.1. El MIDIS es el responsable de revisar el expediente técnico de la IPSINAFO.

15.2. El expediente de la IPSINAFO debe contar con la información completa, de lo contrario el MIDIS requiere formalmente la información.

15.3. El MIDIS brinda asistencia técnica a las entidades del Estado a cargo de las IPSINAFO, cuando estas no cuenten con los criterios de priorización, la definición de egreso, las causales de suspensión, de reincorporación y desafiliación.

15.4. El MIDIS convoca a las entidades del Estado a cargo de la IPSINAFO a sesiones de trabajo conjuntas para definir los criterios de elegibilidad de la IPSINAFO.

Artículo 16.- Del informe técnico de focalización

16.1. El MIDIS elabora el informe técnico de focalización, al culminar el proceso de revisión del expediente técnico de la IPSINAFO.

16.2. Si el informe técnico de focalización propone algún cambio sustancial que impacten en el diseño y operación de la IPSINAFO, éste se eleva a la CIAS para su evaluación y aprobación.

16.3. Si el informe técnico de focalización no propone cambios sustanciales que impacten en el diseño y operación de la IPSINAFO, el MIDIS comunica a la Entidad a cargo de la IPSINAFO para su revisión y correspondiente implementación, con conocimiento a la CIAS.

16.4. El MIDIS pone en conocimiento de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas los informes técnicos de focalización aprobados de las IPSINAFO que son programas presupuestales, para su evaluación.

16.5. Las modificaciones posteriores al proceso de adecuación de las IPSINAFO, deben seguir el mismo proceso al que se refiere el presente capítulo.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE FOCALIZACIÓN DE LAS IPSINAFO

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE FOCALIZACIÓN

Artículo 17.- Objeto de la focalización

Identificar a los/as usuarios/as objeto de las IPSINAFO, en tanto que sus características sean compatibles con el diseño y el alcance de la intervención.

Artículo 18.- Procedimientos del proceso de focalización

El proceso de focalización comprende los siguientes procedimientos:

- a) Identificación.
- b) Elegibilidad.
- c) Afiliación.
- d) Egreso.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 19.- Objeto del procedimiento de identificación

Realizar todas aquellas acciones necesarias para identificar de manera inequívoca a los/as potenciales usuarios/as objeto de la IPSINAFO.

Artículo 20.- Procedimiento de identificación

20.1. La identificación se realiza de oficio o a pedido de parte sobre la base de la información del código único de identificación a las personas, hogares, viviendas, manzanas centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o circunscripción político administrativa; la cual es necesaria para la ejecución de una IPSINAFO. Las entidades del Estado competentes actualizan esta información, en los casos que se produzcan modificaciones.

20.2. Para la identificación de las/os potenciales usuarias/os, la entidad a cargo de la IPSINAFO debe verificar que las personas, hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o circunscripción político administrativo cuenten con un código de identificación, según corresponda. En caso contrario, debe coordinar su expedición o asignación con la entidad competente.

20.3. El MIDIS coordina con la entidad competente el proceso para la generación de los códigos únicos de identificación cuando la persona, hogar, vivienda, manzana, centro poblado, comunidades nativas, comunidades campesinas o circunscripción político administrativo, objeto de la IPSINAFO, no cuenta con alguna codificación.

20.4. Excepcionalmente, cuando no exista una entidad que emita códigos de identificación estandarizados, respecto de vivienda, manzana, centro poblado o circunscripción político administrativa, el MIDIS puede asumir excepcionalmente esta responsabilidad, en el marco del proceso de focalización.

20.5. El MIDIS ejerce de manera exclusiva la responsabilidad de generar los códigos únicos para la identificación de hogares.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ELEGIBILIDAD

Artículo 21.- Objeto del procedimiento de elegibilidad

Seleccionar como potenciales usuarias/os a los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores, los grupos de especial protección, de conformidad con el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2018-JUS o el que lo reemplace, así como a los hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o unidades político administrativas, que cumplen los criterios de elegibilidad de la IPSINAFO.

Artículo 22.- Procedimiento de elegibilidad

22.1. La elegibilidad está compuesta por los criterios de elegibilidad definidos en este Reglamento, los cuales se subdividen en criterios socioeconómicos y criterios categóricos.

22.2 La elegibilidad se evalúa de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a los criterios de elegibilidad identificados y definidos por el MIDIS y la IPSINAFO.

22.3. Las/os niñas/os, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores, los grupos de especial protección, de conformidad con el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2018-JUS o el que lo reemplace, así como a los hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o unidades político administrativas, que cumplen con los criterios de elegibilidad, se denominan potenciales usuarias/os de las IPSINAFO.

22.4. Las entidades del Estado a cargo de la IPSINAFO realizan la verificación de los criterios de elegibilidad con la periodicidad que se señala en el informe técnico de focalización de cada intervención.

22.5. La selección de potenciales usuarios/as se realiza contrastando la información de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores, los grupos de especial protección, de conformidad con el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2018-JUS o el que lo reemplace, así como a los hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o unidades político administrativas, contenida en los bancos de datos o bases de datos, con los criterios de elegibilidad establecidos.

22.6. La entidad a cargo de la IPSINAFO verifica periódicamente el cumplimiento de los criterios de elegibilidad, en el marco de la función de control, que debe implementar cada entidad.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Artículo 23.- Objeto del procedimiento de afiliación

Incorporar a las/os potenciales usuarias/os que cumplen con los criterios de elegibilidad, en el Padrón de Usuarios/as de la entidad a cargo de la IPSINAFO, tomando los criterios de priorización.

Artículo 24.- Aplicación de los criterios de priorización

Los criterios de priorización son complementarios a los criterios de elegibilidad, su aplicación se da en el procedimiento de afiliación de las IPSINAFO. Las entidades del Estado a cargo de estas aprueban en el marco de sus competencias la normativa correspondiente para su incorporación y aplicación.

Artículo 25.- Procedimiento de afiliación

25.1. El proceso de afiliación es responsabilidad de la entidad a cargo de la IPSINAFO y se realiza de oficio o a pedido de parte, con respecto a las/os potenciales usuarias/os priorizadas/os.

25.2. La entidad a cargo de la IPSINAFO registra a las/os usuarias/os en un padrón. Dicho registro habilita a la/el usuaria/o a recibir el bien o servicio provisto por esta.

25.3. La entidad a cargo de la IPSINAFO afilia progresivamente a las/os potenciales usuarias/os en función a la disponibilidad de recursos y sus criterios de priorización, hasta cubrir la totalidad de la población elegible.

Artículo 26.- Sobre la suspensión

26.1. Las IPSINAFO establecen las causales para la suspensión de acuerdo con su diseño, alcance y finalidad.

26.2. La suspensión no implica la pérdida de la condición de afiliada/o y se produce por el incumplimiento de las corresponsabilidades por parte del/de la usuario/a o en el marco de la función de control al proceso de focalización.

26.3. Son causales de suspensión:

a) El análisis de la información socioeconómica disponible de los/as usuarios/as diferente a la información que utiliza el MIDIS para determinar la clasificación socioeconómica del hogar.

b) La pérdida de vigencia de la clasificación socioeconómica, hasta su actualización y en tanto continúe cumpliendo los criterios de elegibilidad establecidas por cada IPSINAFO.

c) Otras establecidas por cada IPSINAFO.

Artículo 27.- Sobre la reincorporación

La IPSINAFO procede con la reincorporación del/de la usuario/a cuando las condiciones que generaron la suspensión se hayan revertido y los criterios de elegibilidad se continúan cumpliendo. Esta acción se comunica a el/la usuario/a.

Artículo 28.- Sobre la desafiliación:

28.1. La desafiliación de la condición de usuario/a de una IPSINAFO se da por alguna de las siguientes causales:

- a) Dejar de cumplir al menos uno de los criterios de elegibilidad de la IPSINAFO.
- b) El egreso de la intervención pública.
- c) Fallecimiento de la/del usuaria/o.
- d) Solicitud de la/del usuaria/o.
- e) Otras que la intervención pública establezca.

28.2. La desafiliación no implica necesariamente un cambio en la clasificación socioeconómica del hogar que certifica el MIDIS.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EGRESO

Artículo 29.- Objeto del procedimiento de egreso

Retirar a los/as usuarios/as de las intervenciones públicas que cumplieron con los objetivos de la IPSINAFO.

Artículo 30.- Procedimiento de egreso

30.1. El egreso se realiza de oficio y es una causal de desafiliación. La entidad a cargo de la IPSINAFO evalúa periódicamente su cumplimiento.

30.2. La Entidad a cargo de la IPSINAFO en coordinación con el MIDIS, define sobre la base del diseño, alcance y finalidad de su intervención, el egreso y su modo de aplicación.

TÍTULO V MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOCIAL

Artículo 31.- Naturaleza y alcance del Mecanismo de Intercambio de Información Social

El Mecanismo de Intercambio de Información Social (MIIS) es un sistema de intercambio de información relevante para la política social del Estado entre los integrantes del SINAFO y las entidades del Estado que proveen de información para los procesos de focalización.

La información intercambiada en el MIIS incluye los datos personales que generan y/o administran las entidades del Estado la cual podrá ser utilizada sin el consentimiento del titular.

Artículo 32.- Objetivo del Mecanismo de Intercambio de Información Social

Proveer a las entidades del Estado información social relevante, integrada, oportuna y actualizada para los siguientes procesos:

- a) El proceso de focalización.
- b) El monitoreo del cumplimiento de las metas previstas en las IPSINAFO.
- c) El monitoreo del conjunto de bienes y/o servicios que reciben los/as usuarios/as de las IPSINAFO.
- d) El diseño y mejora de las intervenciones públicas en el marco de la política social del Estado.
- e) La evaluación de la política social del Estado.
- f) La obtención de información de calidad, que permita un eficiente acceso de los ciudadanos a los Programas Sociales.
- g) El control a la determinación de la clasificación socioeconómica.

Artículo 33.- Componentes del Mecanismo de Intercambio de Información Social

33.1. El MIIS está conformado, entre otros, por los siguientes bancos de datos personales o bases de datos, según corresponda:

- a) El Registro Único de Personas Naturales que administra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- b) El PGH que administra el MIDIS, y la información contenida en los instrumentos que llevan a la determinación de la clasificación socioeconómica de dicho banco de datos personales.
- c) El Registro Nacional de Usuarios que administra el MIDIS.
- d) El Registro Nacional de Intervenciones Públicas Sociales que administra el MIDIS.
- e) El Marco Censal actualizado que administra el Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- f) La lista de bases de datos y fuentes de información identificadas por la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema N° 188-2015-PCM, o la que la reemplace.
- g) Cualquier otro banco de datos personales o bases de datos que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización, en el marco del artículo 13 de la Ley N° 30435.

33.2. Las entidades del Estado a cargo de la administración de los bancos de datos personales o bases de datos que conforman el MIIS brindan a las entidades del Estado a cargo de las IPSINAFO los servicios necesarios para el acceso a la información actualizada.

Artículo 34.- Estandarización de datos, transacciones electrónicas y procedimientos para el intercambio de información

34.1. El MIDIS acuerda con las entidades del Estado a cargo de la administración de los bancos de datos personales o bases de datos que conforman el MIIS los estándares de datos, así como los estándares y procedimientos para el intercambio de información, los cuales son de carácter público.

34.2. El MIDIS define, en atención a la política de seguridad de la información y protección de datos personales, el mecanismo para su publicación, para lo cual emite la Directiva correspondiente.

Artículo 35.- Obligación de las entidades del Estado de proporcionar información al Mecanismo de Intercambio de Información Social

35.1. Todos los bancos de datos personales de las entidades del Estado, seleccionadas por el MIDIS, en el marco de los resultados de política social del Estado, y lo priorizado por la CIAS o la que la reemplace, así como las herramientas de focalización deben considerar como índice de búsqueda, los documentos de identidad para ciudadanos nacionales y extranjeros, de conformidad con la legislación sobre la materia, a fin de lograr un adecuado intercambio de datos y la interoperabilidad masiva y permanente de datos.

35.2. Las entidades del Estado a cargo de la administración de bancos de datos personales o bases de datos intercambian esta información con los integrantes del SINAFO, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el MIDIS; sin necesidad de suscribir convenios o contratos de cualquier tipo.

35.3. A solicitud del MIDIS la/el titular de la entidad a cargo de la administración del banco de datos personales o base de datos requerida para el funcionamiento del SINAFO designa el órgano, área o unidad de la entidad sobre la que recae la obligación de facilitar el acceso al banco de datos o base de datos respectiva o de entregarla, según corresponda. La/el titular o responsable del órgano, área o unidad designada es responsable administrativamente del cumplimiento de dicha obligación.

35.4. Las entidades del Estado a cargo de las intervenciones públicas están obligadas a registrar todas las afiliaciones y desafiliaciones que se verifiquen en el Registro Nacional de Usuarios con la periodicidad que determina el MIDIS, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 36.- Uso de la información personal registrada

36.1. La información relacionada con datos personales contenida en el MIIS debe ser usada, exclusivamente, para los fines señalados en el artículo 32 del presente Reglamento. El acceso a dicha información se otorga exclusivamente a la/al titular de la entidad responsable del proceso de focalización, quien se hace responsable por el uso de las claves de acceso asignadas y de la información registrada.

36.2. El uso de dicha información se sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones que señala la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, o, en su caso, las disposiciones normativas que las modifiquen o sustituyan.

36.3. La información intercambiada en el MIIS incluye los datos personales de usuarios/as o potenciales usuarios/as de las Intervenciones públicas, sin consentimiento del titular del dato personal, siempre que esta sea utilizada para la focalización o el diseño de la política social del Estado.

TÍTULO VI FUNCIÓN DE CONTROL PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN EL PROCESO DE FOCALIZACIÓN

Artículo 37.- Función de control

La Función de control tiene como objetivo garantizar la calidad y consistencia de la información de la clasificación socioeconómica contenida en el PGH, así como garantizar que los/as usuarios/as de las IPSINAFO cumplan con los criterios de afiliación establecidos normativamente, a fin que los recursos públicos del Estado se asignen eficientemente, en el marco de la política social del Estado, y lo priorizado por la CIAS o la que la reemplace.

Comprende las actividades periódicas y/o concurrentes que tienen por finalidad prevenir y/o evitar omisiones, inconsistencias, errores, manipulaciones o alteraciones de la información para la prevención del fraude y/o identificación del presunto fraude en el proceso de focalización, a través de la adopción de medidas preventivas y/o correctivas.

Artículo 38.- Medidas preventivas en la función de control de la determinación de la clasificación socioeconómica

38.1. Para garantizar la calidad de la información, la prevención del fraude o identificación del presunto fraude, respecto a la información utilizada en la determinación de la clasificación socioeconómica, el MIDIS adopta las siguientes acciones:

- a) Revisión de información a través del acceso a Bases de Datos.
- b) Implementar planes y acciones para la identificación de omisiones, errores, inconsistencia, manipulación o alteración de la información.
- c) Establecer y monitorear patrones, tendencias y/o alertas respecto a la calidad de la información recabada a través de los instrumentos de recojo de datos aplicados a los hogares.
- d) Analizar las reglas de consistencia de los instrumentos de recojo de datos aplicados a los hogares.
- e) Otras acciones que se consideren necesarias.

38.2. Las medidas preventivas que se adoptan en la determinación de la clasificación socioeconómica como resultado del análisis, son las siguientes:

- a) Definir e implementar mecanismos electrónicos de verificación de la información mediante el cruce de base de datos y registros en un ambiente de calidad.
- b) Implementar medidas de persuasión en los mecanismos electrónicos de recojo de información a los hogares y/o procesamiento de información en la determinación de la clasificación socioeconómica.
- c) Programar en el PGH patrones y/o alertas que permitan evitar omisiones, inconsistencias, errores, manipulaciones o alteraciones de la información recabada a través de los instrumentos de recojo de datos, que se apliquen a los hogares.
- d) Establecer indicadores de control, para evaluar el cumplimiento de las acciones planificadas, así como observar cambios y progresos que posibiliten mejoras en la recopilación y procesamiento de la información.
- e) Analizar las reglas de consistencia de los instrumentos de recojo de datos aplicados a los hogares.
- f) Otras medidas que se consideren necesarias.

Artículo 39.- Medidas correctivas en la función de control de la determinación de la clasificación socioeconómica

39.1. Para garantizar la calidad de la información, identificación del presunto fraude en la determinación de la clasificación socioeconómica, el MIDIS adopta las siguientes acciones:

a) Realizar el monitoreo y seguimiento a la determinación de la clasificación socioeconómica.

b) Implementar planes y acciones como resultado del monitoreo y seguimiento a la determinación de la clasificación socioeconómica.

c) Elaborar instructivos que permitan mejorar la determinación de clasificación socioeconómica, considerando los resultados del monitoreo y seguimiento señalado en los literales precedentes.

39.2. Las medidas correctivas que se adoptan de manera concurrente en la determinación de la clasificación socioeconómica son las siguientes:

a) Actualización de la clasificación socioeconómica en el PGH ante supuestos de omisión, error o incongruencia en el recojo de datos aplicados a los hogares o en la determinación de la clasificación socioeconómica.

b) Adopción de medidas correctivas temporales:

b.1) Suspensión de la clasificación socioeconómica ante indicios de omisión, error o incongruencia de la información registrada en el PGH. Dicha medida no puede exceder los 150 días hábiles. Su registro en el PGH se realiza con la finalidad que la IPSINAFO suspenda las prestaciones sociales a su cargo hasta que se obtenga el resultado final de la evaluación de control.

b.2) Registro de hogares sujetos a suspensión por “verificación de la clasificación socioeconómica”, en el que conste el resultado de la verificación realizada.

c) Adopción de medidas correctivas permanentes: Cancelación de la clasificación socioeconómica que se registra en el PGH con la finalidad que la Intervención Pública cancele las prestaciones sociales a su cargo.

d) Otras medidas que se consideren necesarias para evitar la continuidad del efecto nocivo con incidencia en el PGH.

Artículo 40.- Medidas de Control para garantizar la calidad de la información, la prevención del fraude e identificación del presunto del fraude en el proceso de elegibilidad y afiliación de las IPSINAFO

Las entidades del Estado a cargo de las IPSINAFO aprueban los lineamientos para la implementación la función de control en sus procesos de elegibilidad, respecto de la información distinta a la clasificación socioeconómica y afiliación.

Las IPSINAFO del MIDIS, en el marco de sus funciones, atienden los casos presentados por el Comité de Transparencia y Vigilancia Ciudadana (CTVC) y los derivan a la dependencia responsable del MIDIS, cuando se traten de situaciones vinculadas a la determinación de la clasificación socioeconómica.

Las IPSINAFO informan al MIDIS sobre los instrumentos, fuentes de información o medios de verificación utilizados para la implementación de la función de control.

Las IPSINAFO remiten semestralmente al MIDIS los resultados de la implementación de la función de control.

El MIDIS remite a las IPSINAFO un informe de recomendaciones sobre los aspectos a mejorar en la implementación de la función de control, utilizando entre otros que considere pertinente, el análisis de riesgos y tratamiento, con un enfoque preventivo.

Artículo 41.- Información puesta a disposición de las entidades competentes

Cuando se adviertan indicios de actos presuntamente ilícitos, el MIDIS, en el marco de la función de control a la determinación de la clasificación socioeconómica, remite a las entidades del Estado competentes los elementos recabados, con la finalidad que evalúe la adopción de las medidas correspondientes.

Corresponde a las Intervenciones Públicas comunicar a las entidades del Estado competentes los indicios de actos presuntamente ilícitos, que son advertidos durante la función de control al proceso de elegibilidad o afiliación y cuya información es distinta a la clasificación socioeconómica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de documentos normativos para fortalecer el funcionamiento del Sistema Nacional de Focalización

El MIDIS aprueba, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, los siguientes documentos normativos para fortalecer el funcionamiento del SINAFO:

a) La Directiva que establece los lineamientos y procedimientos para la aprobación de las intervenciones públicas y la implementación de las fases del proceso de focalización en reemplazo de la Directiva N° 004-2017-MIDIS, Directiva que establece los lineamientos, estructura, contenidos, adecuación y fases del proceso de focalización de la intervención pública focalizada, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 068-2017-MIDIS.

b) La Directiva que establece los lineamientos y procedimientos para el funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información Social en reemplazo de la Directiva N° 003-2017-MIDIS, Directiva que establece los lineamientos y procedimientos para el funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información Social, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 067-2017-MIDIS.

c) La Directiva que regula la operatividad del Registro Nacional de Intervenciones Públicas Sociales en reemplazo de la Directiva N° 005-2018-MIDIS, Directiva que regula la operatividad del Registro Nacional de Programas Sociales, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 092-2018-MIDIS.

d) La Directiva que regula la operatividad del Registro Nacional de Usuarios en reemplazo de la Directiva N° 006-2018-MIDIS, Directiva que regula la operatividad del Registro Nacional de Usuarios, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 092-2018-MIDIS.

e) La Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares en reemplazo de la Directiva N° 006-2017-MIDIS, Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS y sus modificatorias.

f) La Directiva que regule la prevención del fraude en el proceso de focalización y de la función de control en reemplazo de la Directiva N° 005-2017-MIDIS, Directiva que establece medidas para adoptar la prevención del fraude, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 069-2017-MIDIS.

g) La Directiva que regule la función de control de la determinación de la clasificación socioeconómica.

h) El Instructivo para poner a disposición de las entidades del Estado competentes indicios de actos presuntamente ilícitos en el marco de la función de control.

i) Otras directivas o normas técnicas que se requieran para la operatividad del Sistema Nacional de Focalización y del Mecanismo de Intercambio de Información Social.

Segunda.- Sobre la operatividad de la determinación de la clasificación socioeconómica del hogar

La determinación de la clasificación socioeconómica del hogar, las responsabilidades de sus integrantes, las disposiciones específicas del empadronamiento del proceso regular y subsidiado, la sistematización y custodia de la información, así como de la elaboración de la metodología para la determinación de la clasificación socioeconómica y sus instrumentos de recojo de información, entre otras disposiciones derivadas del mismo proceso, son aprobadas por el MIDIS mediante resolución ministerial.

Tercera.- Lista de intervenciones públicas en el marco del SINAFO

La primera Lista de Intervenciones Públicas del SINAFO, es la Lista de Intervenciones Públicas Focalizadas aprobada mediante Acta N° 005-2017-PCM/CIAS por la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales, a partir de los programas sociales y subsidios del Estado actualmente existente.

Cuarta.- Intervenciones públicas en el marco del SINAFO

Ser una intervención pública no presupone una determinada estructura organizativa o jurídica para el Estado. Cuando se requiera de la creación de una estructura organizativa y jurídica para brindar los servicios de una intervención pública, esta se crea y accede a la habilitación de los recursos de acuerdo con la ley que le sea aplicable.

Quinta.- Registro Nacional de Usuarios (RNU)

Para efectos de la operatividad de este registro, únicamente son incorporados los padrones de usuarios/as cuyos datos lleguen a nivel de personas.

Las entidades del Estado a cargo de las intervenciones públicas cuyo objeto de intervención son hogares, viviendas, manzanas, centros poblados, comunidades nativas, comunidades campesinas o circunscripción político administrativa y no administran un registro nominal de las personas que reciben el bien y/o servicio, deben implementar de manera progresiva su padrón de usuarios/as a nivel de personas y remitirlo al MIDIS, en el marco de los lineamientos que esta establezca.

Los/as usuarios/as suspendidos de la prestación deben ser informados por la intervención para su registro en el RNU.

El RNU registra incluso y de manera progresiva a los/as usuarios/as de las intervenciones públicas que no se encuentran en el marco del SINAFO.

Sexta.- Sobre la implementación del SINAFO

La naturaleza del SINAFO es dinámica, su operación y su implementación es progresiva. Contiene a la totalidad de intervenciones públicas que contribuyen con el cumplimiento de los objetivos de la política social del Estado, y lo priorizado por la CIAS o la que la reemplace.

Séptima.- Actualización de la Lista de intervenciones públicas en el marco del SINAFO

El MIDIS evalúa las solicitudes de retiro de la lista de IPSINAFO, las cuales deben contener un informe técnico legal que sustente la no adecuación a los criterios establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento.

Octava.- Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas

Las entidades del Estado competentes son las responsables de identificar a las comunidades nativas y comunidades campesinas, de acuerdo con su normativa vigente, e informar al MIDIS sobre la base de datos que contiene dicha información.

Novena.- Sobre la definición y aplicación sectorial de la vulnerabilidad

Los sectores que integran el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, definen, aprueban y aplican la vulnerabilidad considerando que no existe un único tipo de vulnerabilidad sino varios. La definición y modos de aplicación debe ser puesta en conocimiento de la CIAS, antes de su aprobación normativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación progresiva de las intervenciones públicas a las normas que regulan los procedimientos del proceso de focalización

Para la adecuación de las intervenciones públicas a las normas que regulan los procedimientos del proceso de focalización, se sigue el siguiente procedimiento:

a) Las entidades del Estado a cargo de las intervenciones públicas aprobadas por la CIAS evalúan en coordinación con el MIDIS el grado de adecuación de sus procedimientos de focalización a los requerimientos establecidos en la normativa de la materia, para la implementación de cada uno de los procedimientos que comprende el proceso de focalización.

b) Una vez concluida la evaluación e identificadas las necesidades de adecuación a las normas que regulan los procedimientos del proceso de focalización, la entidad a cargo de la intervención pública elabora, en coordinación con el MIDIS, un plan para dicha adecuación, en el que se establecen las etapas del proceso, sus plazos, las acciones a implementar en cada una de ellas y los requerimientos de asistencia técnica, de ser el caso.

c) La entidad a cargo de la intervención pública realiza el seguimiento periódico de la implementación del plan e informa al MIDIS sobre los progresos realizados en la ejecución del plan hasta su cumplimiento total.

Segunda.- Referencias a la entidad a cargo de la Lista de intervenciones públicas en el marco del SINAFO

Establézcase que toda referencia a la Entidad a cargo de las intervenciones focalizadas definidas en el marco de la política social del Estado debe entenderse como hecha a la Entidad a cargo de las IPSINAFO, la misma que ha sido definida en el presente Reglamento.

Designan Jefe de la Unidad Territorial Iquitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 036-2019-FONCODES-DE

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Técnico Nº 042-2019-MIDIS-FONCODES/URH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social a dicho sector;

Que, la Ley Nº 27594; Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, con Resolución Ministerial Nº 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 025-2018-FONCODES-DE, se designó al señor David Zambrano Vásquez en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Iquitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 020-2019-FONCODES-DE, prevé que el cargo de Jefe de Unidad Territorial del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, tiene la clasificación EC - Empleado de Confianza;

Que, conforme lo señalado en el documento de visto, el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Iquitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social se encuentra presupuestada bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057;

Que, para este efecto, se ha evaluado los documentos del señor Justo Alejandro Pozo Zárate, quien según el Informe Técnico Nº 042-2019-MIDIS-FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, cumple con los requisitos para ocupar el cargo en mención;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica,

De conformidad con la Ley Nº 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación

de funcionarios públicos y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir de la fecha la designación del señor David Zambrano Vásquez al cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Iquitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, dispuesta mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 025-2018-FONCODES-DE.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha al señor JUSTO ALEJANDRO POZO ZÁRATE en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Iquitos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 3.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN PENA
Director Ejecutivo

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

DECRETO SUPREMO N° 052-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, la de realizar las compras corporativas obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente; realizar las compras corporativas facultativas que le encarguen otras entidades del Estado; realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente; promover y conducir los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes, y promover la Subasta Inversa;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 348-2016-EF declara en reorganización a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, con el objeto de evaluar la situación administrativa, organizacional y de gestión, así como de proponer y ejecutar las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, con el objeto de regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado y que las mismas, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, de acuerdo al artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, el Reglamento de Organización y Funciones constituye un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la

estructura orgánica de la entidad; que contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones se divide en secciones y títulos, estando la sección única compuesta por las disposiciones generales, órganos del primer nivel organizacional y órganos del segundo nivel organizacional; y, de otro lado, la sección segunda, la cual contiene los títulos desde el tercer nivel organizacional en adelante;

Que, conforme al artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Reglamentos de Organización y Funciones de los organismos públicos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, conforme al artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado, el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la Sección Primera del artículo 44, requiriendo en el caso de los organismos públicos, la conformidad del Ministerio al cual se encuentra adscrito;

Que, el literal a) del numeral 46.1 del artículo 46 de los Lineamientos de Organización del Estado, señala que corresponde la aprobación o modificación de un Reglamento de Organización y Funciones cuando se modifica la estructura orgánica, por el incremento del número de unidades de organización por nivel organizacional o niveles organizacionales;

Que, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS requiere la aprobación de la Sección Única de su Reglamento de Organización y Funciones, la cual ha sido elaborada sobre la base de los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1018, que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatoria, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Apruébase la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, que consta de tres (03) títulos, y treinta y seis (36) artículos, que incluye la estructura orgánica y el organigrama; que, como Anexos, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS se financia con cargo a su presupuesto institucional, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de la normatividad vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

La Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobada en el artículo 1, es publicada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS debe presentar para su aprobación, el proyecto de Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Plataforma Tecnológica de PERÚ COMPRAS

El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) constituye el único sistema de intercambio de información y difusión en materia de contrataciones del Estado, en donde se registran todas las transacciones y los documentos vinculados al proceso de contratación. Las entidades están obligadas a utilizar el SEACE en las contrataciones que realicen.

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS gestiona el diseño funcional, desarrollo, operación, administración y mantenimiento de las plataformas y herramientas tecnológicas que soportan los Catálogos Electrónicos asociados a los Acuerdos Marco, así como el Listado de Fichas Técnicas de Bienes y Servicios Comunes (LBSC) y las Fichas Técnicas de Homologación, que forman parte del SEACE, en coordinación con el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), quien tiene a su cargo integrar la información generada en las citadas plataformas a través del SEACE.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece lineamientos y directrices funcionales necesarias para la integración de las plataformas tecnológicas del OSCE y la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en coordinación con dichas entidades, así como el intercambio de información para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias.

Tercera.- Accesos necesarios

El OSCE proporciona a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS los accesos necesarios a sus sistemas, bases de datos y aplicativos, para que obtenga oportunamente la información que requiera para el desarrollo de los mecanismos y herramientas de contratación pública a su cargo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Operaciones sobre la Plataforma del SEACE

En tanto la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS concluya con la implementación de su Plataforma Tecnológica, el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC y los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco siguen operando sobre la plataforma del SEACE, para lo cual, el OSCE asigna las autorizaciones respectivas a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS para la administración remota del sistema, en coordinación con la Dirección del SEACE, y conforme a los protocolos de seguridad que correspondan, así como brinda las facilidades que resultan pertinentes.

El OSCE brinda a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS el apoyo informático y técnico con relación a los Catálogos Electrónicos, así como para la gestión y, operación del Listado Bienes y Servicios Comunes de Subasta Inversa, y demás facilidades que resulten necesarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación Derógase el Decreto Supremo N° 364-2015-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban Lineamientos para la distribución y asignación de los ingresos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el Vaso de Leche y los Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, en los Gobiernos Locales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2019-EF-50.01

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público es el ente rector y ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y tiene las funciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;

Que, conforme al numeral 24.6 del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el caso del Vaso de Leche y de los Programas Sociales de Lucha Contra la Pobreza a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la fase de Programación Multianual Presupuestaria la Dirección General de Presupuesto Público comunica a la Entidad competente del Gobierno Nacional, el monto global correspondiente el cual es distribuido a nivel de Pliego por dicha Entidad, bajo los criterios determinados de conformidad con la normatividad vigente;

Que, en el marco de las facultades de la Dirección General de Presupuesto Público, establecidas por el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, referidas a la promoción del perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria, es necesario aprobar los Lineamientos que permitan realizar una adecuada distribución y asignación de los ingresos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el Vaso de Leche y los Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, en los Gobiernos Locales;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Lineamientos para la distribución y asignación de los ingresos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el Vaso de Leche y los Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza, en los Gobiernos Locales.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral y los Lineamientos a que se hace referencia en el artículo 1, se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.

Artículo 3.- La presente Resolución Directoral entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Directora General
Dirección General de Presupuesto Público

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO N° 041-2019-EF

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 041-2019-EF, publicado el 5 de febrero de 2019.

DICE:

“Artículo 1. Objeto
(...)”

A LA:	En Soles
(...)	
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	11 679 484,00

TOTAL EGRESOS 11 679 484,00

DEBE DECIR:

“Artículo 1. Objeto
(...)”

A LA:	En Soles
(...)	
GASTO CORRIENTE	
2.2 Pensiones y	
Otras Prestaciones Sociales	11 679 484,00
TOTAL EGRESOS	11 679 484,00

EDUCACION

Aprueban Norma Técnica que establece disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicio educativo en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria ubicadas en el ámbito rural del servicio educativo multigrado monolingüe castellano en el ámbito rural

RESOLUCION MINISTERIAL N° 054-2019-MINEDU

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 2019-0028970, el Informe N° 025-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Oficina General de Administración; de la Dirección General de Gestión Descentralizada y de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica; y el Informe N° 139-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la personal y de la sociedad; y que es Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, asimismo, el artículo 12 de la citada Ley señala que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 256-2016-MINEDU, se aprueban los “Lineamientos para el mejoramiento del Servicio Educativo Multigrado Rural” y mediante Resolución de Secretaría General N° 332-2017-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que implementa los Lineamientos para el mejoramiento del Servicio Educativo Multigrado Rural”, con el objetivo es establecer disposiciones para la planificación, organización e implementación de los componentes pedagógicos, de gestión y soporte del Servicio Educativo Multigrado Rural, en las instituciones educativas públicas polidocentes incompletas o multigrado y unidocentes del nivel primaria de la Educación Básica Regular;

Que, el artículo 36 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Educación, para otorgar subvenciones, hasta por el monto de S/ 8 158 400,00 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor de

entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el Acuerdo Internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, para la implementación de propuestas de servicio educativo en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria y secundaria, ubicadas en el ámbito rural y en instituciones educativas públicas que brindan servicio bajo el modelo de servicio educativo Secundaria con Residencia Estudiantil. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Educación, previa suscripción de convenio, para lo cual se requiere el informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano; asimismo establece que el Ministerio de Educación es responsable de evaluar la implementación de las propuestas de servicio educativo, del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos, y asegurar la rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados en la subvención. El Ministerio de Educación, mediante resolución de su titular establece los requisitos y disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones, la referida resolución debe emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios desde la vigencia de la Ley N° 30879. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su otorgamiento conforme al presente artículo. La aplicación de lo establecido en el artículo 36 Ley N° 30879 se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, el artículo 123 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural es responsable de formular e implementar articuladamente las políticas, planes, propuestas pedagógicas de los servicios educativos brindados en instituciones educativas multigrado monolingüe castellano; así como los servicios educativos específicos para el ámbito rural;

Que, mediante el Informe N° 025-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Oficina General de Administración; de la Dirección General de Gestión Descentralizada y de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, en conjunto, han emitido opinión favorable a la aprobación de la “Norma Técnica que establece disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el Acuerdo Internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicio educativo en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria que brindan el servicio educativo multigrado monolingüe castellano en el ámbito rural”;

Que, mediante el Oficio N° 063-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER, la Dirección de Servicios Educativos del Ámbito Rural remite el Informe N° 026-2019-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER, en el cual remite sustento adicional para aprobar la “Norma Técnica que establece disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicio educativo en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria, del servicio educativo multigrado monolingüe castellano en el ámbito rural”, en marco de lo dispuesto la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Informe N° 139-2019-MIENDU/SPE-OPEP-UPP(*), la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable respecto al proyecto de norma técnica propuesta por la Dirección de Servicios Educativos del Ámbito Rural, por cuanto, se mantiene alineado con los documentos de planificación institucional, y desde el punto de vista presupuestal, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se cuenta con los recursos presupuestarios suficientes para su implementación hasta por la suma de S/ 4 658 400,00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “139-2019-MIENDU/SPE-OPEP-UPP”, debiendo decir: “139-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP”

Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección de Educación Primaria, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de la Calidad de la Gestión Escolar, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica que establece disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicio educativo en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria ubicadas en el ámbito rural del servicio educativo multigrado monolingüe castellano en el ámbito rural, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación-SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la Convocatoria para el otorgamiento de recursos financieros mediante subvenciones para la implementación de propuestas de servicio educativo en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

ENERGIA Y MINAS

Amplían plazo para presentar comentarios respecto del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural y deroga los DD.SS. N° 025-2007-EM, N° 042-2011-EM y N° 033-2015-EM

RESOLUCION MINISTERIAL N° 040-2019-MEM-DM

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: Los Informes N° 007-2019-MEM/DGER-JAL-JGG y N° 154-2019-MEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electrificación Rural (en adelante, DGER) y la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, establece entre las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, prevé que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro

medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 030-2019-MEM-DM publicada el 02 de febrero de 2019, en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y deroga los Decretos Supremos N° 025-2007-EM, N° 042-2011-EM y N° 033-2015-EM (en adelante, Proyecto Normativo), con su Exposición de Motivos; estableciendo un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, con la finalidad de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la DGER; cabe señalar que el referido plazo culmina el 15 de febrero de 2019;

Que, habiendo recibido solicitudes por parte de los interesados a fin de ampliar el plazo para emitir opiniones y sugerencias al Proyecto Normativo, mediante los Informes de Vistos se recomienda ampliar dicho plazo, en veinte (20) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente hábil de culminado el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 030-2019-MEM-DM;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, y deroga los Decretos Supremos N° 025-2007-EM, N° 042-2011-EM y N° 033-2015-EM, por veinte (20) días hábiles adicionales, a ser contados a partir del día siguiente hábil de culminado el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 030-2019-MEM-DM; con lo cual el plazo para que los interesados puedan presentar los respectivos comentarios culmina el día 15 de marzo de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano formulada por autoridades de Argentina

RESOLUCION SUPREMA N° 046-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS; el Informe N° 146-2018/COE-TPC, del 11 de setiembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano MOISÉS PAUL FLORES FERNÁNDEZ, formulada por las autoridades de la República Argentina para el cumplimiento de la pena impuesta como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, en agravio del Estado argentino;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 20 de diciembre de 2017, aclarada por Resolución del 16 de abril de 2018, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano MOISÉS PAÚL FLORES FERNÁNDEZ, formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para el cumplimiento de la pena impuesta como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, en agravio del Estado argentino (Expediente N° 196-2017);

Que, el inciso b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 146-2018/COE-TPC, del 11 de setiembre de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para cumplimiento de la pena impuesta como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, en agravio del Estado argentino;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al inciso 1) del artículo XII del Tratado, dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, éste podrá efectuar el secuestro y entregar al Estado Requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004, vigente desde el 19 de julio de 2006; así como, el Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano MOISÉS PAÚL FLORES FERNÁNDEZ, formulada por las autoridades de la República Argentina, y declarada procedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para cumplimiento de la pena impuesta como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio, en agravio del Estado argentino.

Artículo 2.- Disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú.

Artículo 3.- Proceder conforme al inciso 1) del artículo XII del Tratado, respecto a los bienes materia de la presente solicitud de extradición, conforme al Tratado vigente y a la normativa peruana aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de extradición simplificada o voluntaria de ciudadano chileno, formulada por autoridades de Chile

RESOLUCION SUPREMA Nº 047-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 242-2017/COE-TPC, del 11 de diciembre de 2017, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva simplificada o voluntaria del ciudadano chileno IGNACIO JAVIER GALARCE NARANJO, formulada por el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago de la República de Chile, para el cumplimiento de condena por el delito de robo con violencia, en agravio de Marcelo López Marchant y la empresa Blockbuster;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 10 de julio de 2017, integrada por Resolución del 9 de octubre de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano chileno IGNACIO JAVIER GALARCE NARANJO, formulada por el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago de la República de Chile, para el cumplimiento de condena por el delito de robo con violencia, en agravio de Marcelo López Marchant y la empresa Blockbuster (Expediente Nº 106-2017);

Que, conforme se aprecia en el Acta de Continuación de la Audiencia de Pedido de Cooperación Internacional, del 5 de mayo de 2017, realizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, el requerido se acoge al procedimiento de extradición simplificada o voluntaria regulado en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 242-2017/COE-TPC, del 11 de diciembre de 2017, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para el cumplimiento de condena por el delito de robo con violencia, en agravio de Marcelo López Marchant y la empresa Blockbuster;

Que, en contra del requerido existe una sentencia impuesta por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado

peruano, que vencerá el 20 de noviembre de 2019. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Resolución Aclaratoria del 9 de octubre de 2017, el Estado peruano tiene la facultad de aplazar la entrega del requerido hasta que concluyan las actuaciones procesales o termine de cumplir su condena, conforme al artículo 523-B del Código Procesal Penal;

Que, acorde con el Tratado de Extradición entre la República de Perú y Chile, firmado el 5 de noviembre de 1932, vigente desde el Canje de Ratificaciones efectuado el 15 de julio de 1936;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición simplificada o voluntaria del ciudadano chileno IGNACIO JAVIER GALARCE NARANJO, formulada por el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago de la República de Chile, declarada procedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el cumplimiento de condena por el delito de robo con violencia, en agravio de Marcelo López Marchant y la empresa Blockbuster; y, APLAZAR su entrega hasta que cumpla la condena impuesta en su contra, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente y las normas legales peruanas aplicables al caso.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana, para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Colombia

RESOLUCION SUPREMA Nº 048-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 157-2018/COE-TPC, del 21 de setiembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JOSÉ WILMER PACHECO CABRERA;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad colombiana JOSÉ WILMER PACHECO CABRERA, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 157-2018/COE-TPC, del 21 de setiembre de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JOSÉ WILMER PACHECO CABRERA a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JOSÉ WILMER PACHECO CABRERA, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana, para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Colombia

RESOLUCION SUPREMA N° 049-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe N° 118-2018/COE-TPC, del 26 de julio de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe N° 118-2018/COE-TPC, del 26 de julio de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional, en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana, para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Colombia

RESOLUCION SUPREMA Nº 050-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 032-2018/COE-TPC, del 28 de marzo de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN EVANGELISTA LARGACHA POTES;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad colombiana JUAN EVANGELISTA LARGACHA POTES, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, solicita ser trasladado a un centro penitenciario de la República de Colombia para cumplir el resto de la condena impuesta por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe Nº 032-2018/COE-TPC, del 28 de marzo de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN EVANGELISTA LARGACHA POTES a un centro penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional, en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido, retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del ciudadano de nacionalidad colombiana JUAN EVANGELISTA LARGACHA POTES, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana, para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Colombia

RESOLUCION SUPREMA Nº 051-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 145-2018/COE-TPC, del 11 de setiembre de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana SAULO MAURICIO PARRA TEJADA;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad colombiana SAULO MAURICIO PARRA TEJADA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Sala Penal Nacional, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe Nº 145-2018/COE-TPC, del 11 de setiembre de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana SAULO MAURICIO PARRA TEJADA a un establecimiento penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana SAULO MAURICIO PARRA TEJADA, quien se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un centro penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Acceden a solicitud de traslado pasivo de condenado de nacionalidad colombiana, para que cumpla el resto de su condena en centro penitenciario de Colombia

RESOLUCION SUPREMA Nº 052-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 10- 2018/COE-TPC, del 31 de enero de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JAVIER OSPINA BERNAL;

CONSIDERANDO:

Que, el condenado de nacionalidad colombiana JAVIER OSPINA BERNAL, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, solicita ser trasladado a su país de origen para cumplir el resto de la condena impuesta por la Sala Penal Nacional, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, conforme al inciso 2) del artículo 540 del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Ejecutivo decidir la solicitud de traslado activo o pasivo de personas condenadas, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas;

Que, el literal d) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la referida Comisión propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de traslado pasivo;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, mediante Informe Nº 10-2018/COE-TPC, del 31 de enero de 2018, propone acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JAVIER OSPINA BERNAL a un establecimiento penitenciario de la República de Colombia;

Que, entre la República del Perú y la República de Colombia no existe tratado bilateral de traslado de personas condenadas; sin embargo, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 541 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, el Perú mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la

revisión o modificación de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional. En igual sentido retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o redimir la pena a la persona condenada;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de traslado pasivo del condenado de nacionalidad colombiana JAVIER OSPINA BERNAL, que se encuentra cumpliendo condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, para que cumpla el resto de la condena impuesta por las autoridades judiciales del Perú en un establecimiento penitenciario de la República de Colombia.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Asesor de la Secretaría General del CONADIS

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 013-2019-CONADIS-PRE

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO:

El Memorando Nº 135-2019-CONADIS/SG de la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y

Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que la estructura orgánica del CONADIS está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 305-2016-MIMP, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del CONADIS, documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de su estructura orgánica;

Que, encontrándose vacante la plaza de Asesor/a de la Secretaría General (Asesor/a II CAP N° 008) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS corresponde emitir el presente acto resolutivo para designar a la persona que ocupe dicha plaza;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 006-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Jorge Enrique Gibbons Ventura como Asesor de la Secretaría General (Asesor II CAP N° 008) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (www.conadisperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARÍO PORTILLO ROMERO

Presidente

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

PRODUCE

Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE” y su Exposición de Motivos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 044-2019-PRODUCE

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 0026-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/hgomez m de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 028-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 135-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, garantizando la participación de éste en los beneficios producidos por su aprovechamiento;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047 establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Pesca corresponde al Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, resulta necesario incorporar el artículo 5-A al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, a fin de establecer el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) con destino al consumo humano directo;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE”, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE”, así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPAPPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Aprueban la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 090-2019-MTC-01

Lima, 13 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en adelante la LOPE, establece el "Principio de organización e integración", por el cual las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones; asimismo, el artículo 28 de la LOPE, establece que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público; tienen competencias de alcance nacional y están adscritos a un Ministerio; precisando que el Reglamento de Organización y Funciones de los Organismos Públicos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en adelante la ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, y constituye pliego presupuestal; además, establece que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, dispone que el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU se aprueba en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de publicación de la referida Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU; estableciendo en su Primera Disposición Complementaria Final que la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones se aprueba por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatoria, en adelante los Lineamientos, regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; y establece que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, de acuerdo a los artículos 44 y 45 de los Lineamientos, el Reglamento de Organización y Funciones se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

Que, con Informe N° D000004-2019-PCM-SSAP-FSC, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros opina favorablemente respecto a la propuesta de Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

De conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

Apruébase la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, que consta de un (01) título, cuarenta y cinco (45) artículos y dos Anexos que contienen la Estructura Orgánica y el Organigrama de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, documentos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al presupuesto institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano. La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y Anexos es publicada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la entidad (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan a AUTOGAS JIREH S.A.C. para funcionar como taller de conversión a gas natural vehicular, en local ubicado en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 350-2019-MTC-15

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-321541-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa "AUTOGAS JIREH S.A.C.", mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante la Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-321541-2018 de 21 de noviembre de 2018, la empresa “AUTOGAS JIREH S.A.C.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. 28 de Julio N° 278, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 003-2019-MTC/15.03 del 02 de enero de 2019 y notificado en la misma fecha, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-017303-2018 del 18 de enero de 2019, la Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones descritas en el Oficio N° 003-2019-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 0052-2019-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC “Reglamento Nacional de Vehículos” y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa “AUTOGAS JIREH S.A.C.” como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. 28 de Julio N° 278, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- La empresa “AUTOGAS JIREH S.A.C.” bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	13 de octubre de 2019
Segunda Inspección anual del taller	13 de octubre de 2020
Tercera Inspección anual del taller	13 de octubre de 2021
Cuarta Inspección anual del taller	13 de octubre de 2022
Quinta Inspección anual del taller	13 de octubre de 2023

En caso que la Empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa “AUTOGAS JIREH S.A.C.”, bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2020
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2021
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2022
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2023
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	17 de enero de 2024

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la Empresa solicitante.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. Gerardo Unger N° 337 Mz. A-1 Lt. 14 Urb. Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SÁNCHEZ
Directora General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Amplían plazo para la entrega de Informe Técnico Final a cargo de Comisión Sectorial creada mediante la R.M. N° 007-2019-VIVIENDA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 044-2019-VIVIENDA

Lima, 13 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 007-2019-VIVIENDA, crea la Comisión Sectorial de naturaleza temporal denominada "Comisión Sectorial encargada de determinar las causas técnicas de la rotura del colector principal ubicado en la Estación Pirámide el Sol, del tramo 2, de la línea 1, del Metro de Lima, urbanización Las Violetas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima";

Que, el artículo 7 de la citada Resolución establece que la referida Comisión Sectorial entrega al titular de la Entidad, el Informe Técnico Final que establezca las causas técnicas de la rotura del colector mencionado en el considerando anterior, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de emitida la citada Resolución Ministerial;

Que, mediante Oficio N° 009-2019-VIVIENDA-VMCS-COMISION-SJL el Presidente de la Comisión Sectorial solicita se amplíe el plazo antes señalado, con el fin de realizar las actividades programadas según el detalle indicado en el Plan de Trabajo adjunto al referido Oficio;

Que, en atención a la naturaleza del encargo, resulta necesario ampliar la duración de la Comisión Sectorial de naturaleza temporal por quince (15) días hábiles adicionales, a fin que el estudio técnico que se realice contenga la mayor cantidad de información a considerar y evaluar para la emisión del Informe Técnico Final;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación de Plazo

Ampliar el plazo para que Comisión Sectorial entregue el Informe Técnico Final al titular de la Entidad, por quince (15) días hábiles adicionales, a ser contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 007-2019-VIVIENDA; con lo cual, el plazo para presentar el Informe Técnico Final vencerá el día 07 de marzo de 2019.

Artículo 2.- Notificación

Notificar la presente Resolución a los miembros de la citada Comisión.

Artículo 3.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano" y en el mismo día en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Designan Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 023-2019-IPD-P

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 000147-2019-OAJ/IPD emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000115-2019-GG/IPD emitido por la Gerencia General; el Memorando N° 000982-2019-OGA/IPD emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000202-2019-UP/IPD emitido por la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración; la Carta S/N de fecha 12 de febrero de 2019, presentada por el señor Rodrigo Fernando Lavado Saldías, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados en dicho régimen;

Que, el artículo 10, literal c) del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios establece que el Contrato Administrativo de Servicios se extingue, entre otros supuestos, por renuncia;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 208-2018-IPD-P de fecha 09 de octubre de 2018, se designó al señor Rodrigo Fernando Lavado Saldías, en el cargo de Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales del Instituto Peruano del Deporte, percibiendo las remuneraciones y beneficios que por ley le corresponden;

Que, con Carta S/N de fecha 12 de febrero de 2019, el señor Rodrigo Fernando Lavado Saldías presenta su renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales, sobre el particular, en mérito al Proveído N° 373-2019-P/IPD de la Presidencia del IPD, la Gerencia General a través del Memorando N° 000115-2019-GG/IPD de fecha 12 de febrero de 2019, señala que dicho órgano ha aceptado la citada renuncia, por lo que solicita a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración hacerla efectiva a partir del 12 de febrero de 2019, así como gestionar la designación del señor Julio Javier Demartini Montes a partir del 13 de febrero de 2019, en el cargo de Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales, previa verificación del cumplimiento del perfil establecido en los instrumentos de gestión vigente;

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, mediante Informe N° 000202-2019-UP/IPD de fecha 12 de febrero de 2019, concluye que el señor Julio Javier Demartini Montes cumple con los requisitos exigidos en el Clasificador de Cargos de la Entidad, aprobado con Resolución N° 021-2014-P-IPD, para ocupar el puesto de Jefe de Oficina; razón por la cual recomendó a la Oficina General de Administración gestionar el acto resolutivo para la designación del citado señor como Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 000147-2019-OAJ/ IPD de fecha 12 de febrero de 2019, en atención al Memorando N° 000982-2019-OGA/IPD de la misma fecha, remitido por la Oficina General de Administración, emite opinión favorable respecto a la emisión del acto resolutivo que disponga la aceptación de la renuncia presentada por el señor Rodrigo Fernando Lavado Saldías al 12 de febrero de 2019, y se designe al señor Julio Javier Demartini Montes como Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales a partir del 13 de febrero de 2019;

Que, el artículo 8, literal o) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, establece que son funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la normatividad vigente;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Rodrigo Fernando Lavado Saldías al cargo de Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales del Instituto Peruano del Deporte a partir del 12 de febrero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar al señor Julio Javier Demartini Montes como Jefe de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales del Instituto Peruano del Deporte, a partir del 13 de febrero de 2019.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a los interesados, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Gilat Networks Perú S.A. y la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 014-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	:	Gilat Networks Perú S.A. / Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	:	00016-2018-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT NETWORKS), para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904; y,

(ii) El Informe N° 00011-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD-OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta GL-651-2018 recibida el 28 de agosto de 2018, GILAT NETWORKS presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a SEAL con la carta C.00549-GPRC/2018 recibida el 06 de setiembre de 2018, requiriéndole que presente la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado por GILAT NETWORKS;

Que, mediante carta P.AL.808-2018-SEAL recibida el 27 de setiembre de 2018, SEAL presentó su posición respecto de la solicitud de Mandato de compartición de infraestructura, formulada por GILAT NETWORKS;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00116-2018-PD-OSIPTTEL se dispuso la ampliación en treinta (30) días calendario del plazo del presente procedimiento;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTTEL, así como información complementaria relacionada con la solicitud que es objeto del presente procedimiento, la cual ha sido puesta en conocimiento de la otra parte;

Que, el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTTEL establece que el OSIPTTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2018-CD-OSIPTTEL del 22 de noviembre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato entre GILAT NETWORKS y SEAL, la cual fue notificada a las partes mediante cartas C.00808-GCC/2018 y C.00809-GCC/2018, recibidas el 27 y el 29 de noviembre de 2018, respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, mediante carta GL-1118-2018, recibida el 13 de diciembre de 2018, y carta GL-027-2019, recibida el 08 de enero de 2019, GILAT NETWORKS remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, mediante carta P.AL-1089-2018/SEAL (Escrito 6), recibida el 19 de diciembre de 2018, carta P.AL-1134-2018/SEAL (Escrito 7), recibida el 28 de diciembre de 2018, y carta P.AL-0061-2019/SEAL (Escrito 8), recibida el 28 de enero de 2019, SEAL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00011-GPRC/2019, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por GILAT NETWORKS con SEAL, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 698;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Gilat Networks Perú S.A. y la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; contenido en los Anexos I, II y III del Informe N° 00011-GPRC/2019.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00011-GPRC/2019 con sus respectivos anexos a Gilat Networks Perú S.A. y la Sociedad

Eléctrica Del Sur Oeste S.A.; asimismo, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Aprueban Mandato de Acceso entre Incacel Móvil S.A. y Viettel Perú S.A.C.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 22-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

MATERIA	:	Mandato de Acceso
ADMINISTRADOS	:	Incacel Móvil S.A. / Viettel Perú S.A.C.
EXPEDIENTE N°	:	00002-2018-CD-GPRC/MOV

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Incacel Móvil S.A. (en adelante, INCACEL), mediante carta S/N recibida el 24 de mayo de 2018, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Acceso con la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), con la finalidad de que esta empresa brinde acceso a su red a INCACEL en su calidad de Operador Móvil Virtual; y,

(ii) El Informe N° 00012-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Acceso; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30083 - Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales, cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que a falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL señala mediante Mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;

Que, el artículo 14, numeral 14.1, del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, establece que vencido el plazo de sesenta (60) días calendario de negociación entre el operador móvil con red y el operador móvil virtual, sin que exista un acuerdo, el operador móvil virtual podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato;

Que, por otro lado, el artículo 40 de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD-OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias), establece que el OSIPTEL emite el Mandato de Acceso en un plazo de treinta (30) días

calendario, el cual no incluye el período que se otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso;

Que, mediante carta s/n recibida el 24 de mayo de 2018, INCACEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Acceso con VIETTEL, según lo señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante carta C.00400-GPRC/2018 recibida por VIETTEL el 31 de mayo de 2018, el OSIPTEL le corrió traslado de la solicitud de Mandato de Acceso efectuada por INCACEL, a efectos que presente los comentarios y/o información adicional que considere pertinente, presentando VIETTEL lo requerido mediante carta N° 1606-2018/DL, recibida el 28 de junio de 2018;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00164-2018-CD-OSIPTEL del 05 de julio de 2018, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Acceso correspondiente al presente procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de las Normas Complementarias;

Que, como parte de la tramitación de la solicitud formulada por INCACEL, se han formulado requerimientos de información complementaria a ambas partes y se han sostenido reuniones de trabajo con cada una de ellas, a efectos de realizar la evaluación correspondiente para formular el Proyecto de Mandato de Acceso del presente procedimiento;

Que, el artículo 42 de las Normas Complementarias establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, a fin de que éstas expresen sus comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto se fije, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 242-2018-CD-OSIPTEL del 8 de noviembre de 2018, notificada a las partes el 13 de noviembre de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Acceso entre INCACEL y VIETTEL; se les otorgó un plazo de veinte (20) días calendario para que emitan sus comentarios; y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Acceso;

Que, ambas partes han formulado comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso; asimismo, cada parte ha tomado conocimiento de los comentarios e información presentados por la otra parte, en atención a lo cual, INCACEL y VIETTEL han presentado comentarios complementarios;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00012-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Acceso solicitado por INCACEL con VIETTEL, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 51 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 698;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Acceso correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2018-CD-GPRC/MOV entre Incacel Móvil S.A. y Viettel Perú S.A.C.; contenido como Anexos I, II y III del Informe N° 00012-GPRC/2019.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00012-GPRC/2019 con sus anexos a Incacel Móvil S.A. y Viettel Perú S.A.C.; asimismo, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato, en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2, Numeral 13, de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD-OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Exceptúan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del tope de cincuenta empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GDSRH

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 016-2019-SERVIR-PE

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTO el Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, se establecieron normas que comprenden a todas las entidades públicas con independencia del régimen laboral bajo el que gestionen a su personal;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto Supremo dispuso que en ningún caso, el número de empleados de confianza, existentes en cada entidad, será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones a este tope, la misma que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio N° 189-2019-MTC/04 remitió el proyecto de Cuadro de Asignación de Personal Provisional, incluyéndose dentro del mismo la solicitud de excepción del tope de cargos de confianza a que se refiere el mencionado segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Que, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GDSRH emite opinión favorable sobre la solicitud de excepción solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgando la excepción por cincuenta y dos (52) cargos de confianza adicionales, los cuales exceden el límite legal establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Con los vistos de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptuar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del tope de cincuenta (50) empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Designan miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Tacna

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 022-2019-INDECOPI-COD

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe 091-2018/GOR-INDECOPI, el Informe N° 237-2018/GRH, el Informe N° 884-2018/GEL, el Informe N° 145-2018/GEG, el Informe N° 010-2019/GEG, y el Informe 071-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 278-2013-INDECOPI-COD, publicada el 20 de noviembre del 2013 en el diario oficial “El Peruano”, se designó al señor Pedro Pablo Chambi Condori como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Tacna;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 10-2019 del 21 de enero del 2019, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Pedro Pablo Chambi Condori como miembro de la Comisión

Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Tacna por un período adicional, y encargó al Presidente del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Pedro Pablo Chambi Condori como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Tacna por un período adicional, con eficacia anticipada al 21 de noviembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

Designan miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 023-2019-INDECOPI-COD

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe 092-2018/GOR-INDECOPI, el Informe N° 239-2018/GRH, el Informe N° 928-2018/GEL, el Informe N° 151-2018/GEG, el Informe N° 011-2019/GEG, y el Informe 072-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 276-2013-INDECOPI-COD, publicada el 20 de noviembre del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se designó al señor Sergio Valerio Serruto Barriga como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, por un período adicional de cinco (5) años, el cual ha culminado; por lo que debe emitirse la resolución correspondiente, debiendo designarse a la persona que desempeñará dicho cargo público;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 11-2019 del 21 de enero del 2019, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Rodolfo Gilmar Chávez Salas como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, y encargó al Presidente del Consejo Directivo emitir la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación, por vencimiento del mandato, del señor Sergio Valerio Serruto Barriga como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, con efectividad al 20 de noviembre de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Rodolfo Gilmar Chávez Salas como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

Designan miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Lambayeque

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 024-2019-INDECOPI-COD

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe 064-2018/GOR-INDECOPI, el Informe N° 211-2018/GRH, el Informe N° 789-2018/GEL, el Informe N° 116-2018/GEG, el Informe N° 132-2018/GEG, y el Informe 075-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 275-2013-INDECOPI-COD, publicada el 20 de noviembre del 2013 en el diario oficial "El Peruano", se designó al señor Antonio Urteaga Trauco como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Lambayeque;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 13-2018 del 22 de noviembre de 2018, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Antonio Urteaga Trauco como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Lambayeque por un período adicional, y encargó al Presidente del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designar al señor Antonio Urteaga Trauco como miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Lambayeque por un período adicional, con eficacia anticipada al 21 de noviembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Oficina Zonal Juliaca

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 013-2019-SUNAT-800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA OFICINA ZONAL JULIACA

Lima, 12 de febrero de 2019

Visto el Informe N° 003-2019-SUNAT/7F0900 del Jefe (e) de la Oficina Zonal Juliaca mediante el cual se propone designar a los trabajadores que se desempeñarán como Fedatarios Administrativos Titulares en la unidad organizacional a su cargo por necesidad del servicio;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como laboral personalísima, comprobar y autenticar previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 133-2014-SUNAT se designó, entre otros, al trabajador Juan Carlos Durán Huanca como Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Juliaca;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 035-2015-SUNAT-800000 se designó a la señora Jessica Pamela Velarde Coila como Fedataria Administrativa Titular y al señor Iván Arturo Gallegos Paz como Fedatario Administrativo Alterno, de la Oficina Zonal Juliaca;

Que habiéndose producido algunos cambios y traslados de sede laboral, se estima conveniente dejar sin efecto la designación de los trabajadores mencionados en los considerandos precedentes y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la Oficina Zonal Juliaca;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación del trabajador Juan Carlos Durán Huanca como Fedatario Administrativo Titular de la Oficina Zonal Juliaca, efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 133-2014-SUNAT de fecha 9 de mayo de 2014.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la designación de los trabajadores Jessica Pamela Velarde Coila como Fedataria Administrativa Titular e Iván Arturo Gallegos Paz como Fedatario Administrativo Alterno de la Oficina Zonal Juliaca, efectuadas mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 035-2015-SUNAT-800000 de fecha 24 de julio de 2015.

Artículo 3.- Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Oficina Zonal Juliaca, a los trabajadores que a continuación se indican:

Fedatarios Administrativos Titulares

- WALTER PAYEHUANCA AÑAMURO
- WALKER MARIANO PORTUGAL COASACA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunta de Administración y Finanzas

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban Nómina de Peritos Judiciales nuevos para el período 2019 - 2020 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 128-2019-P-CSJLIMANORTE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Independencia, 30 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 1002-2018-P-CSJLN-PJ del 29 de enero del 2019, el Informe N° 001-2019-CESPJ-CSJLN/PJ, de fecha 25 de enero de 2019 del Presidente de la Comisión Encargada de la Evaluación y Selección de Peritos Judiciales Periodo 2019-2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 609-98-CME-PJ de fecha 13 de Abril de 1998, se creó el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) en cada Distrito Judicial, el mismo que fue reglamentado por Resolución

Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ, con el fin de convertirlo en un real y efectivo órgano de apoyo a la administración de justicia;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1002-2018-P-CSJLN-PJ de fecha 29 de Octubre de 2018, se conformó la Comisión encargada de la conducción del Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales para el periodo 2019-2020 de la siguiente manera: Lorenzo Castope Cerquin, Presidente; Laura Victoria Omontes Robles, Tania Katherine Paz Flores como miembros y Verónica Oré Muñoz, como Secretaria Técnica; asimismo, se dispuso convocar a los Colegios Profesionales de las diferentes especialidades e instituciones para su participación en el citado proceso;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Peritos Judiciales señala que cada dos años el profesional o especialista inscrito en el REPEJ se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales, bajo su responsabilidad y podrá ser supervisado por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional. Para el caso de las especialidades que no se encuentren organizadas en Colegios, la evaluación y selección estará a cargo del Poder Judicial;

Que, estando al considerando precedente, los participantes del proceso de evaluación son aquellos nuevos postulantes requeridos para las nuevas especialidades conforme se detalla en el informe de vistos de la Comisión de evaluación y selección;

Que, asimismo, culminadas las etapas del proceso de evaluación y selección de los postulantes nuevos resultaron seleccionados veintitrés (23) participantes, entre profesionales y especialistas;

Mediante Informe N° 001-2019-CESPJ-CSJLN/PJ, del 25 de enero de 2019 presentado por el Juez Superior Lorenzo Castope Cerquin, Presidente de la Comisión Encargada de la Evaluación y Selección de Peritos Judiciales Periodo 2019-2020, se remite el informe de lo actuado durante la evaluación y selección de los profesionales Colegiados y no Colegiados postulantes para formar parte de la nómina de REPEJ; llevado a cabo por la mencionada Comisión, para el año 2019-2020, en coordinación con los Colegios Profesionales de Ingenieros, Economistas y Contadores.

El Artículo 18 de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento de Peritos Judiciales, señala que: Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, por Resolución Administrativa son los encargados de aprobar la nómina de profesionales y especialistas a ser inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ).

Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90, inciso 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Presidencia:

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR la Nómina de Peritos Judiciales nuevos para el periodo 2019-2020 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resultaron ganadores en el proceso de Selección y Evaluación que en Anexo se adjunta, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo.- DISPONER que los peritos judiciales ganadores procedan a efectuar el pago de inscripción por derecho correspondiente.

Tercero.- PONGASE la presente resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA
Presidente

NOMINA DE PERITOS JUDICIALES NUEVOS PARA EL PERIODO 2019-2020

ESPECIALIDAD: CONTABILIDAD

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	DÍAZ FELIPE MORALES	FERNANDO JUNIOR
2	SOTOMAYOR ESPICHAN	JULIO CESAR
3	UGARTE VÁSQUEZ	ELSA ROSARIO
4	ROJAS TAIRA	OTO TOMIKO
5	BORJA EGUILAS	JOSÉ MARTIN

ESPECIALIDAD: ADMINISTRACIÓN

1	MARCHAN MORQUENCHO	LUIS ALBERTO
---	--------------------	--------------

ESPECIALIDAD : ECONOMÍA

1	GUEVARA FLORES	NORA SOLEDAD
2	PASTOR CASTRO	REGINA ANGÉLICA

ESPECIALIDAD: INGENIERÍA CIVIL

1	BUSTOS DE LA CRUZ	MARÍA JESÚS
2	CARTAGENA ESPINOZA	JOSE ANTONIO
3	LAURA DÍAZ	ALEJANDRO
4	PELLA CASTILLO	ANA MARÍA
5	RÍOS VARILLAS	MARTHA JESÚS
6	RODRÍGUEZ MONTANI	MARTHA ELENA

ESPECIALIDAD : INGENIERÍA ELÉCTRICA

1	ARELLAN YANAC,	LUIS ALBERTO
2	FERNÁNDEZ VALDERRAMA	GONZALO EMILIO

ESPECIALIDAD : INGENIERÍA INDUSTRIAL/SISTEMAS

1	BARRAGAN CHUMPITAZ	CARLOS AUGUSTO
2	BERMÚDEZ TORRES	MARCO ANTONIO
3	CAMARENA AMES	SANTOS ALEJANDRO

ESPECIALIDAD : INGENIERÍA MECÁNICA

1	DEL MAZO ARELLANO	CESAR GENARO
2	DELGADO CASTRO	LUIS ARMANDO
3	PRÍNCIPE BARDALES	EDGAR WILFREDO
4	REGALADO NACIÓN	JOSÉ MAURICIO

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban Plan Operativo Institucional Validado - POI 2019 de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 1420-2018-CU-UNJFSC

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN

Huacho, 31 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2018-088403, que corre con Oficio Nº 043-2018-UPyR/OPPeI, de fecha 28 de diciembre de 2018, presentado por el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, quien remite el Plan Operativo

Institucional Validado - POI 2019, Proveído N° 6422-2018-OPPeI, Decreto N° 6597-2018-R-UNJFSC, Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 31 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 71.2 del Artículo 71 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el Presupuesto Institucional se articula con el Plan Estratégico de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos conducentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, conforme a su escala de prioridades;

Que, el numeral 71.3 del artículo 71 de la mencionada ley, establece que los planes operativos institucionales reflejan las metas presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar a corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las metas presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad en su ejecución, a nivel de cada unidad orgánica;

Que, conforme a lo dispuesto en la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, el Plan Operativo Institucional (POI) es un instrumento de gestión que orienta la asignación de recursos para implementar la estrategia institucional, y contiene la programación de metas físicas y financieras de las actividades operativas de las unidades orgánicas de la entidad a ser ejecutadas en un período anual;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la acotada Guía, el Plan Operativo Institucional es aprobado antes de iniciar la Programación Multianual de Presupuesto de la entidad, por tanto, el Titular de la entidad debe aprobar el POI (...);

Que, el literal b) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios, señala que entre las funciones de la Oficina de Planificación, Presupuesto e Infraestructura se encuentra la de elaborar y proponer el POI de la Universidad ante el Consejo Universitario;

Que, mediante documento del visto, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, manifiesta a la Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto e Infraestructura que en atención a la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD y a la Guía para el Planeamiento Institucional-Resoluc. N° 033-2017-CEPLAN-PCD, remite adjunto, el Plan Operativo Institucional (POI) 2019, que ha sido elaborado y registrado en el Aplicativo web del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico CEPLAN; este documento de gestión se ha elaborado tomando como base la información generada en el Plan Estratégico Institucional 2017-2019, desagregando las acciones estratégicas, identificadas en el PEI en actividades operativas para el período 2019, la misma que contribuirá a la gestión de la entidad para el logro de sus objetivos estratégicos, cuyas acciones estratégicas están vinculadas con el Sistema de Presupuesto Público; por lo que deriva un ejemplar para las coordinaciones con la Alta Dirección, en concordancia con el artículo 248 del estatuto vigente;

Que, la Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto e Infraestructura, mediante Proveído N° 6422-2018-OPPeI, de fecha 31 de diciembre de 2018, deriva el presente documento al Rectorado, para su conocimiento y aprobación en Consejo Universitario;

Que, con Decreto N° 6597-2018-R-UNJFSC, de fecha 31 de diciembre de 2018, el Titular de la Entidad, remite los actuados a la Secretaría General, para que sea visto en Consejo Universitario;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de diciembre de 2018, el Consejo Universitario acuerda: "Aprobar, el PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL VALIDADO - POI 2019, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que ha sido elaborado y registrado en el Aplicativo web del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico CEPLAN";

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, a lo acordado según consta en las Actas de su propósito; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad; y, acuerdo de Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR, el PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL VALIDADO - POI 2019, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que ha sido elaborado y registrado en el Aplicativo web del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico CEPLAN; que, en anexo por separado forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (05) días de aprobado.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Web Institucional, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjpsc.edu.pe).

Artículo 4.- TRANSCRIBIR la presente resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento, y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CÉSAR MARCELINO MAZUELOS CARDOZA
Rector

VÍCTOR JOSELITO LINARES CABRERA
Secretario General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a vicegobernador regional para el Gobierno Regional de Madre de Dios

RESOLUCION Nº 2739-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018029604
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (ERM.2018028613)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amet Laurel Laura Flores, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos en contra de la Resolución Nº 0709-2018-JEE-TBPT-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que dispuso excluir a Jesús David Encinas Maydana, candidato a vicegobernador para el Gobierno Regional de Madre de Dios, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2018, Jorge Amado Almeida Sias, fiscalizador de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), emitió el Informe Nº 010-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, mediante el cual concluyó que el candidato Jesús David Encinas Maydana habría omitido consignar tres (3) bienes inmuebles adicionales al que fue señalado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Mediante la Resolución Nº 0669-2018-JEE-TBPT-JNE, del 16 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal de la organización política Siempre Unidos, conforme lo establece el artículo 40, primer párrafo, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución Nº 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), otorgándole plazo de un (1) día calendario para que realice su descargo correspondiente.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó su escrito de absolución, allanándose a lo manifestado por el fiscalizador del JEE, aduciendo que no declaró estos bienes inmuebles por ser mancomunados conjuntamente con sus hermanos y que fueron heredados por su padre; además, solicitó se realice una anotación marginal en su DJHV en ese sentido.

Mediante la Resolución N° 0709-2018-JEE-TBPT-JNE, del 22 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión del referido candidato por haber omitido consignar sus bienes inmuebles en su DJHV, habiendo incurrido en la causal prevista en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento.

Frente a ello, el 26 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, indicando que el candidato excluido reside fuera de la localidad y no está pendiente de las herencias que le fueron entregadas, además, esta herencia no le otorga la calidad de propietario único, sino de copropietario conjuntamente con sus hermanos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. De conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones el que debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [énfasis agregado].

4. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece que la omisión de la información prevista, en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del mismo cuerpo normativo, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Así, el artículo 10 del Reglamento señala cuáles son los datos que debe contener la DJHV, estos son:

- a) Número de DNI.
- b) Nombre y apellidos completos.
- c) Domicilio.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f) Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g) Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si nos los tuviera.
- i) Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- j) Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- k) Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

l) Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]

6. Asimismo, numeral 26.6 del artículo 26 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que el numeral 40.1 del artículo 40 del propio Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

7. Ahora bien, es preciso señalar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Análisis del caso concreto

8. Mediante la Resolución N° 0709-2018-JEE-TBPT-JNE, el JEE resolvió excluir al candidato Jesús David Encinas Maydana, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento, al omitir declarar, en su DJHV, los siguientes bienes inmuebles que, de acuerdo a la información de los Registros Públicos, son de su propiedad:

N.º de Partida	Registro	Dirección	Oficina y Zona Registral
05001337	Registro de Propiedad Inmueble	-----	Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral XII Sede Tacna

11293179	Registro de Propiedad Inmueble	Mz. B Sub Lt. 10A Umopalca sector Pecuario Sabandia - Arequipa	Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII Sede Arequipa
11293185	Registro de Propiedad Inmueble	Mz. B Sub Lt. 10E Umopalca sector Pecuario Sabandia - Arequipa	Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral XII Sede Arequipa

9. Al respecto, la organización política apelante refiere que el candidato excluido desconocía ser propietario de los bienes inmuebles señalados en el cuadro anterior y, además, indicó que estos tienen la calidad de mancomunados por ser parte de una transmisión hereditaria de la que fue parte, siendo copropietario con sus hermanos.

10. Sobre el particular, no existe algún medio de prueba idóneo y suficiente que acredite los hechos narrados por la apelante, no siendo más que un mecanismo de defensa que pretende enmendar la omisión incurrida; más aún, si tiene en cuenta que "la copropiedad supone la concurrencia de una pluralidad de titulares, con iguales derechos, respecto de un mismo bien; todos ellos poseen derechos inmateriales consistentes en cuotas ideales distinguibles del bien en sí mismo"¹.

11. En atención a lo expuesto, se verifica que estos tres (3) bienes inmuebles, en la actualidad, forman parte de la esfera de dominio del candidato excluido lo que permite inferir que este mantendría vigentes las atribuciones inherentes a la propiedad sobre estos; y, debido a que no se cumplió con declararlos en su DJHV, como lo ordenan la LOP y el Reglamento, incurre así en la causal de exclusión establecida en el numeral 40.1 del artículo 40 del propio Reglamento.

12. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Jesús David Encinas Maydana, como candidato a vicegobernador regional para el Gobierno Regional de Madre de Dios, aplicó de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de consignar información en su DJHV, por cuanto no se declaró la titularidad de tres (3) bienes inmuebles conforme se aprecia de la información registral acotada.

13. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

14. Finalmente, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amet Laurel Laura Flores, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0709-2018-JEE-TBPT-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que dispuso excluir a Jesús David Encinas Maydana, candidato a vicegobernador regional para el Gobierno Regional de Madre de Dios, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

¹ Casación N.º 2378-2000 - Lima, El Peruano, 05-11-2001, p. 7893.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco

RESOLUCION N° 2740-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032190

HUÁNUCO - HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (ERM.2018027475)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mieses Ramírez, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 01403-2018-JEE-HNCO-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que excluyó a Jesús Giles Alipazaga, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 01403-2018-JEE-HNCO-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) excluyó al candidato a alcalde del Concejo Provincial de Huánuco, Jesús Giles Alipazaga, debido a que este tiene en su contra una condena ejecutoriada con pena privativa de libertad, con carácter de suspendida; y de conformidad con el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), tal situación es sancionable con la exclusión de la lista de candidatos, incluso hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección.

Con fecha 29 de agosto de 2018, Luis Alberto Mieses Ramírez, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional (en adelante, organización política), interpuso recurso de apelación alegando principalmente que sobre la Casación N° 582-2018 que sirvió de sustento para que el JEE declarara la exclusión de Jesús Giles Alipazaga se interpuso un recurso de nulidad que hasta la fecha no ha sido resuelto por la Corte Suprema de la República, motivo por el cual, aún no existe firmeza en la sentencia aludida. Por lo tanto, la causal alegada por el JEE no se configura, “siendo la misma abusiva por cuanto ni quiera se tomó en cuenta la Resolución Administrativa N° 372-2014-CE-PJ, que obliga a los jueces de los juzgados y Salas Superiores a ...dictar de oficio lo autos de consentimiento de las sentencias...”.

Con la Resolución N° 01435-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 23 de agosto de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la relación de sentencias condenatorias

y firmes, impuestas a los candidatos por delitos dolosos, incluso, las sentencias con reserva de fallo condenatorio, así como también, aquellas que declararon fundadas las demandas interpuestas contra estos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. Así también, el artículo 39, numeral 39.1 del Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, dispone que, los Jurados Electorales Especiales pueden disponer la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

4. Del mismo modo, el numeral 39.2 del artículo 39 del mismo cuerpo normativo establece que los Jurados Electorales Especiales pueden disponer la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad.
- b. Pena de inhabilitación.
- c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.

Análisis del caso concreto

5. En el caso concreto, el JEE al declarar la exclusión de Jesús Giles Alipazaga, consideró que este “omitió” consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la “relación de sentencias” que se hace referencia en el acápite VI de la misma, que incluye las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos así como también las que tuvieran reserva de fallo condenatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 23.3 y 23.5 del artículo 23 de la LOP.

6. Así, según la vigésima tercera edición del Diccionario de la lengua española define “omisión” a la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

7. De la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Jesús Giles Alipazaga, se observa que en el acápite VI, correspondiente a “relación de sentencias”, este consignó que no contaba con sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso en su contra.

8. Empero, de la información que obra en los actuados, se advierte que, contra el candidato excluido pesa una sentencia penal condenatoria con pena privativa de la libertad, tal como se verifica de la Resolución N° 37 (sentencia de vista), de fecha 28 de marzo de 2018, en la que se dispuso confirmar la sentencia expedida en primera instancia por el A'quo, y en consecuencia se condenó a Jesús Giles Alipazaga, como “coautor” del delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad, y se le impuso un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo período. Contra la mencionada sentencia de vista, existe incluso un pronunciamiento de casación que declaró “nulo el concesorio e inadmisibles las calificaciones”. Así también, debe tenerse en consideración que el numeral 1 del artículo 436 del Código Procesal Penal, estableció que “la sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código”; por lo que, este debió consignar la citada sentencia en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues dicha omisión conlleva a la causal de exclusión del citado candidato, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 del Reglamento.

9. Así también, se debe agregar que las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de candidatos constituyen per se un mecanismo trascendental en el marco de un proceso electoral, por cuanto, uno de sus objetivos, es que el ciudadano elector pueda decidir, evaluar y emitir su voto de manera responsable e informada. Así, estas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general como son las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a dichos actores políticos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

10. De esta manera, los candidatos a cargos municipales están obligados a consignar en sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, toda información referente a sentencias firmes con pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos, inclusive en aquellos casos, en que opere la rehabilitación, siendo una exigencia para los Jurados Electorales Especiales constatar la veracidad de la información consignada, en atención al artículo 36 de la Ley N°. 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el Reglamento.

11. En este sentido, al haberse verificado que Jesús Giles Alipazaga no cumplió con las exigencias requeridas en la ley electoral vigente, ni mucho menos reúne los requisitos exigidos para los candidatos a cargos municipales; este Supremo Órgano Colegiado, estima que el recurso de apelación presentado debe ser infundado y consecuentemente, confirmar la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mieses Ramírez, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01403-2018-JEE-HNCO-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que excluyó a Jesús Giles Alipazaga, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huánuco, departamento de Huánuco, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huánuco continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró excluir de oficio a candidato al cargo de regidor para el Concejo Provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios

RESOLUCION N° 2742-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033602
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (ERM.2018029013)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinoza Mollo, personero legal de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00762-2018-JEE-TBPT-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró excluir de oficio

a Luis Arturo Quispe Páucar candidato al cargo de regidor para el Concejo Provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00647-2018-JEE-TBPT-JNE, del 13 de agosto de 2018, que integra la Resolución N° 549-2018-JEE-TBPT-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por el personero legal de la organización política Unión por el Perú.

Mediante Informe N° 08-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida José Armando Almeida Sias, pone en conocimiento al JEE de Tambopata que Luis Arturo Quispe Páucar, candidato a regidor para el citado Concejo Provincial, omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, la propiedad de los vehículos motorizados de placas de MV-13784, 79911X, 49004X y 24822X, los que se encuentran inscritos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

Mediante la Resolución N° 00673-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 17 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal titular de la organización política Unión por el Perú con el precitado informe, concediéndole el plazo de un (1) día calendario, a efectos de que presente el descargo respectivo, el cual fue presentado dentro del plazo en sus propios términos.

La posición del Jurado Electoral Especial de Tambopata

Mediante Resolución N° 00762-2018-JEE-TBPT-JNE, del 27 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), resolvió Excluir de oficio al candidato Luis Arturo Quispe Páucar al cargo de regidor para el Concejo Provincial de Tambopata, bajo los siguientes argumentos:

a) Visualizada la declaración jurada de hoja de vida del referido candidato, este declaró dentro del rubro de bienes y rentas, que no cuenta con bienes muebles. Asimismo, frente al requerimiento que realiza Fiscalización, el personero legal de la organización política ha remitido, entre otros, la boleta informativa de la Oficina Registral de Madre de Dios, en cuyo registro de vehículos constan 4 motocicletas, habiendo hecho mención el personero mediante escrito reciente de fecha 7 de agosto último, la existencia de sólo 3 de ellas; no obstante, inicialmente, el referido candidato declaró la inexistencia de bien mueble alguno, lo que se condice con el Informe de Fiscalización N° 008-2018-JAAS-FHVJEE TAMBOPATA/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida de este JEE, se advierte la omisión de información de más bienes no declarados en la hoja de vida del indicado candidato.

b) En el presente caso, si bien es cierto el candidato ha declarado que no cuenta con bienes muebles, sin embargo tiene 4 bienes muebles no declarados, consistentes en 4 motocicletas de placas MV-13784, 79911X, 49004X y 24822X, que son parte de bienes muebles, conforme lo señala el artículo 885 del Código Civil, siendo que la existencia de dichos bienes se encuentran corroborados con las copias literales proporcionadas por el propio personero legal y por medio del reporte de consultas SUNARP, la misma que es tomada en cuenta bajo el principio de publicidad registral. Por lo que, de acuerdo estando a dichas instrumentales y la información recabada, se concluye que el mencionado candidato ocultó sus bienes al electorado, mucho menos comunicó de este hecho al JEE, posterior a la presentación de lista de candidatos.

Del recurso de apelación

Con fecha 1 de septiembre de 2018, José Luis Espinoza Mollo, personero legal nacional titular de la organización política Unión por el Perú, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00762-2018-JEE-TBPT-JNE, alegando lo siguiente:

a) Se debe señalar que el candidato excluido al cargo de regidor al Concejo Provincial de Tambopata no consigno en la Declaración de su Hoja de Vida, la propiedad de 4 bienes muebles con Partidas N° 60501674; N° 60539231, N° 60540981 y N° 605490987, como puede advertirse en la data registrada en su página web al público en general.

b) Asimismo, indica que al haberse realizado las elecciones internas el 19 de mayo de 2018 para elegir a los candidatos de la Región Madre de Dios, el señor Luis Arturo Quispe Páucar presentó a la organización política Unión

por el Perú su declaración de Hoja de Vida debidamente llenada para que sea subida al sistema informático DECLARA, pero por un descuido involuntario no se declaró la propiedad de los vehículos motorizados; omisión que según advirtió la organización política trató de subsanar mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2018, solicitando la anotación marginal, aunque solo de 3 vehículos.

c) La organización política argumenta que el JEE de Tambopata se ha negado a dar cuenta de su escrito presentado con fecha 7 de agosto de 2018, por el cual pretendía subsanar la omisión de no haber consignado los bienes muebles de los cuales es propietario, argumentando además que en anteriores pronunciamientos este Supremo Tribunal ha señalado que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede perjudicar al candidato con su exclusión. Es por ello que sin ningún ánimo de esconder y/o(*) omitir ninguna información, el personero legal, mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2018, detalló los bienes muebles del candidato Luis Arturo Quispe Páucar que no se había informado solicitando que se realice la anotación marginal de los mismos.

CONSIDERANDOS

Respecto a la normativa electoral aplicable al caso

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas, señala que la declaración de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros lo siguiente:

“5) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, 6) Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; y, **8) Declaración de bienes y rentas [énfasis agregado]**”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. Concordante con ello, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-000-JNE(*), señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierte la omisión de una información prevista en los numerales 5, 6 y 8, el párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a ellas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “y/o”, debiendo decir: “y/u”.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “N° 0082-000-JNE”, debiendo decir: “N° 0082-2018-JNE”.

mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de omitir información o de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se advierte que el JEE resolvió excluir a Luis Arturo Quispe Páucar, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Tambopata, por haber omitido consignar en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida los vehículos de placa de rodaje MV-13784, 79911X, 49004X y 24822X, inscritos en la Sunarp.

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato correspondiente a Luis Arturo Quispe Páucar fue presentado con la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Dicho formato cuenta con la huella dactilar del índice derecho y la firma en cada una de las páginas de la mencionada candidata, de acuerdo a los artículos 23, numeral 23.3 de la LOP y 10 del Reglamento.

10. Ahora bien, de la revisión del precitado formato, se aprecia que en el acápite VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro de Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato no registró ningún bien muebles, no obstante que las motocicletas lineales de placas de rodaje MV-13784, 79911X, 49004X y 24822X que se encuentran inscritos en la Sunarp, son de su propiedad conforme a las Partidas Registrales N° 60501674; N° 60539231, N° 60540981 y N° 605490987.

11. Sin embargo, por medio del Informe N° 008-2018-JAAS-FHV-JEE TAMBOPATA/JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida del JEE José Armando Almeida Sias, se advierte la omisión de información de bienes muebles no declarados en la hoja de vida del indicado candidato, al haberse omitido declarar los 4 vehículos motorizados antes referidos, omisión que es aceptada por la organización política, a través de su escrito de descargo, en el cual además, argumenta que la omisión fue de manera involuntaria.

12. Así las cosas, si bien de acuerdo a lo establecido en nuestra norma constitucional se reconoce el derecho de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, entre ellos, a elegir y ser elegidos como representantes, sin embargo está sujeto al cumplimiento de normas preestablecidas, en tal sentido, se han emitidos normas a efectos regular el sistema electoral vigente las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral.

13. Respecto a la anotación marginal solicitada por la organización política, efectuada ante alguna inconsistencia en los datos consignados al momento del llenado de la información, debe indicarse que en este caso no se ha incurrido en la inconsistencia que alega, sino por el contrario, en la omisión de declarar bienes muebles de su propiedad, que posteriormente trató de subsanar pero de forma parcial, sin considerar el vehículo de placa 24822X, por lo que dicha omisión aún persiste, y ante la misma corresponde la exclusión.

14. En tal sentido, lo alegado por la organización política en su escrito de apelación no es amparable. Asimismo, los candidatos al momento de efectuar el llenado de la declaración jurada de hoja de vida deben ser diligentes y responsables, a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad.

15. Cabe precisar que la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato es de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia respecto a la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, lo cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinoza Mollo, personero legal de la organización política Unión por el Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00762-2018-JEE-TBPT-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró excluir de oficio a Luis Arturo Quispe Páucar candidato al cargo de regidor para el Concejo Provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a regidor del Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2744-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033519

AUCALLAMA - HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018029477)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 00956-2018-JEE-HRAL-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a César Augusto Blas Cruz, candidato a regidor del Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 037-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) concluyó que César Augusto Blas Cruz, candidato a regidor del Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la organización política Patria Joven, habría consignado información falsa en su declaración jurada de hoja de vida, específicamente, en el ítem VII - Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmas.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00910-2018-JEE-HRAL-JNE, del 26 de agosto de 2018, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe al personero legal titular de la referida organización política a fin de que presente sus descargos. Es así que, con fecha 28 de agosto de 2018, el personero legal titular absolvió el referido traslado, en el cual acepta que no ha declarado las sentencias consentidas contenidas en los expedientes N.os 1307-2017-0-1302-JP-CI-01 y 0186-2017-0-1310-JP-CI-01.

Por medio de la Resolución N° 00956-2018-JEE-HRAL-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato César Augusto Blas Cruz, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), al haberse comprobado que no consignó las sentencias firmes contenidas en los expedientes judiciales N.os 1307-2017-01302-JP-CI-01 y 0186-2016-0-1310-JP-CI-01, en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Patria Joven interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00956-2018-JEE-HRAL-JNE, pues ante la aceptación tácita y expresa del error material involuntario del candidato, que se corrigió en el escrito de absolución, se debe disponer la anotación marginal en su hoja de vida.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 5, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, “la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

9. Mediante la Resolución N° 00956-2018-JEE-HRAL-JNE, el JEE resolvió excluir al candidato César Augusto Blas Cruz, por no haber declarado las sentencias firmes sobre obligación de dar suma de dinero contenidas en los expedientes judiciales N.os 1307-2017-01302-JP-CI-01 y 0186-2016-0-1310-JP-CI-01.

10. Así las cosas, con su recurso de apelación, la organización política alegó que, por error involuntario, no se consignaron las precitadas sentencias en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del referido candidato, por lo que considera que corresponde realizar una anotación marginal respecto a dichas sentencias.

11. No obstante ello, de la verificación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato cuestionado, se corrobora que este consignó en el ítem VII - Relación de sentencias que no tiene sentencias por declarar.

12. Esta información resulta insuficiente a la luz de los medios de prueba señalados en el considerando 9 del presente pronunciamiento, que acreditan que el candidato tiene por declarar dos sentencias sobre obligación de dar suma de dinero, por lo que incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

13. Es necesario precisar que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, no sanciona el incumplimiento de sentencias, sino que sanciona la no declaración de sentencias en la declaración jurada de hoja de vida, como en el presente caso ocurrió con la información que ha ocultado el citado candidato. Por lo tanto, si el candidato cumplió o no con lo ordenado en las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero recaídas en los expedientes judiciales N.os 1307-2017-01302-JP-CI-01 y 0186-2016-0-1310-JP-CI-01, es irrelevante para eximirlo de la causal de exclusión en la que incurrió.

14. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00956-2018-JEE-HRAL-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a César Augusto Blas Cruz, candidato a regidor del Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución y disponen que se reincorpore a candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín

RESOLUCION Nº 2746-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033542

LAMAS - SAN MARTÍN

JEE MOYOBAMBA (ERM.2018030326)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular de la organización política Acción Regional, en contra de la Resolución Nº 01265-2018-JEE-MOYO-JNE, del 29 de agosto de 2018, que resolvió excluir de oficio a May Díaz Pérez, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00654-2018-JEE-MOYO-JNE, del 18 de julio de 2018, se admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín, de la organización política Acción Regional (en adelante, organización política), donde May Díaz Pérez figura como candidato a alcalde.

Mediante informe Nº 024-2018-2018-ACS-FHV-JEE-MOYOBAMBA/JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Moyobamba informó, con relación a la hoja de vida del candidato May Díaz Pérez respecto al rubro VIII declaración jurada de ingresos de bienes y rentas; sección bienes inmuebles y bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, que el candidato citado habría omitido información de bienes muebles, respecto a los vehículos de placa de rodaje Nº AMA839 y Nº MX40503; además, ha omitido consignar el bien inmueble con partida registral Nº 11116314 inscrito en la Zona Registral III, Sede Moyobamba, lo cual es claramente distinto a lo declarado en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, puesto que tendría tres bienes inmuebles. Asimismo se suman dos bienes muebles que no se ajusta a lo declarado de tener solo dos bienes inmuebles.

Por medio de la Resolución Nº 01220-2018-JEE-MOYO-JNE de fecha 27 de agosto de 2018, en atención al informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, se dispuso correr traslado al personero legal de la organización política a fin de que realice sus descargos.

El 28 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política, presentó su absolución, alegando que los bienes informados por el fiscalizador de hoja de vida se encuentran en posesión de otros dueños, puesto que los mismos fueron transferidos a través de contratos privados de compra venta conforme a las documentales anexadas en la absolución.

Mediante la Resolución Nº 01265-2018-JEE-MOYO-JNE del 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir de oficio al ciudadano May Díaz Pérez, por las siguientes razones:

a. El candidato May Díaz Pérez omitió consignar en su hoja de vida información respecto de sus bienes muebles con partida registral Nº 51167166 y Nº 60551033 y de los inmuebles con partida registral Nº 11116314, teniendo en cuenta que dicha información no se aprecia en su Declaración Jurada de Hoja de Vida pero que sí figuran en la página web del SIJE.

b. El personero legal presentó sus descargo anexando documentales de las cuales se puede apreciar que el bien mueble e inmueble con partida registral Nº 51167166 y partida registral Nº 11116314 fueron transferidos mediante contrato privado de compra venta que están acreditados con documentos de fecha cierta suscrita por el

juez de paz de la localidad donde se encuentran los bienes por lo tanto se tiene a bien justificado el no haberlos declarado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida. Asimismo, respecto al bien mueble con partida registral N° 51167166, se observa que presenta fotocopias legalizadas por notario público, por lo que esa documental no se acreditó tener fecha cierta, por lo que carece de validez legal.

c. Por tal razón, el candidato May Díaz Pérez ha omitido información referente a un bien mueble que debió consignarlo en el rubro III, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, Bienes Muebles e Inmuebles, incurriendo con ello en la causal de exclusión prevista en el artículo 39 numeral 39.1. de la Resolución N° 0082-2018-JNE Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento).

El 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política, presentó apelación contra la referida resolución, alegando lo siguiente:

a. El JEE no ha acreditado fehacientemente la propiedad del bien mueble que le pertenece al candidato, puesto que con fecha 28 de agosto de 2018, se absolvió el traslado del mencionado informe adjuntando a la misma copia certificada del contrato privado de compra venta de vehículo inscrito con partida registral N° 51167166, de fecha 21 de noviembre de 2017, con lo que se acreditó la transferencia del bien mueble a favor del señor Simeón Juape Constantino.

b. El JEE, no ha motivado jurídicamente por qué el contrato privado de compraventa de vehículo carece de validez legal, ya que afirmo que las firmas no han sido legalizadas por notario público no fue razón suficiente para concluir que dicho documento carece de validez legal. Si el JEE no tuvo la certeza suficiente respecto a la veracidad de dicha transferencia, este tenía su derecho de ejercer posterior fiscalización, previsto en el artículo 1 del numeral 1.6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la que otorga presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 8, de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida el candidato deberá declarar sus bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el omitir consignar esta información en la mencionada declaración la misma que da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

4. Estas disposiciones están en relación con el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, mediante la Resolución N° 01265-2018-JEE-MOYO-JNE, se excluyó al candidato May Díaz Pérez por haber omitido consignar en su declaración sobre un bien mueble con partida registral N° 51167166.

7. Al respecto, el personero legal de la organización política manifiesta que el JEE no ha considerado que el bien mueble registrado en la Sunarp con el número de partida registral ya mencionado, ha sido transferido el 21 de noviembre de 2017 en calidad de contrato privado de compraventa a favor de Simeón Juape Constantino. Por lo que, alega no ser propietario actual del bien mueble materia de discusión y por tanto no existía obligación de declararlos en la hoja de vida, conforme consta del contrato privado de compraventa celebrado por ambos intervinientes.

8. Por otro lado, el artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado “el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

9. Asimismo, el artículo 245 de la misma norma precisa que: “Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]”.

10. Como se ve en el presente caso, tratándose del contrato de compraventa, esta modalidad de contrato se perfecciona con la transferencia de la propiedad del bien, tal como ocurrió, sin requerir solemnidad o formalidad alguna, de conformidad con el artículo 1549¹ del Código Civil.

11. Aunado a ello, el contrato descrito en el considerando 7 de la presente, posee fecha cierta, esto es, el 4 de diciembre de 2017, al haber sido certificada la fotocopia del contrato por notario público. Situación que genera convicción respecto a la validez y eficacia del contrato, suscrito antes de la consignación de datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

12. Todo ello nos lleva a concluir que el candidato May Díaz Pérez no tenía la obligación de declarar el vehículo en mención, pues ya no era de su propiedad, situación que no es mermada por la inscripción registral de los bienes a nombre del citado candidato.

13. En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el ejercicio del derecho a la participación política del candidato excluido, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Muller Alvear Huancas Huamán, personero legal titular de la organización política Acción Regional; REVOCAR la Resolución N° 01265-2018-JEE-MOYO-JNE, del 29 de agosto de 2018, que resolvió excluir de oficio a May Díaz Pérez candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Lamas, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, disponer que se reincorpore al mencionado candidato.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

¹ Artículo 1549.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que excluyó a candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2748-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018032945

SARÍN - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SANCHEZ CARRIÓN (ERM.2018006486)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Lavado Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 00612-2018-JEE-SCAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, que resolvió excluir de oficio a Leoncio Serín Chacón, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio del 2018 la organización política Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

Con fecha 15 de agosto del 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE presentó el Informe Nº 016-2018-FCSA-FCSA-FHV-JEE-SC/JNE, en el cual comunica que el candidato Leoncio Serín Chacón, ha consignado erróneamente en el Rubro VIII de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) lo siguiente:

a. Bien inmueble registrado en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) la Partida Registral Nº 14155758, colocando como dirección en "Pasaje Santo Dominguito Nº 06" pero de la consulta en línea en Sunarp se desprende que dicha información es errónea, pues lo correcto es bien inmueble de partida registral Nº 55155754, Nº 11036391 Nº 11036392 y Nº 11036393.

b. No ha declarado dos bienes muebles con placas de rodaje Nº HIL933 y Nº T145891, por tanto existe omisión de información en el Rubro VIII de la DJHV.

Mediante la Resolución Nº 00612-2018-JEE-SCAR-JNE del 28 de agosto de 2018, el JEE, declaró fundada la exclusión de Leoncio Serín Chacón por haber omitido declarar los bienes antes descritos.

El 30 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política, presentó recurso de apelación contra a referida resolución, sustentando lo siguiente:

a. El JEE no cita las normas infringidas por el candidato, que sirvan de base para la exclusión.

b. No se ha tenido en consideración lo presentado sobre los documentos expedidos por Sunarp, en el cual se dejan constancia de que los bienes muebles de placa de rodaje Nº H11933 y Nº T14589, se encuentran sin valor en estado de chatarra y siniestrados, por tanto, no hay omisión al declararlos.

c. Si bien como indica el fiscalizador hay información errónea respecto a la declaración de bienes inmuebles, por tanto, todo error es posible de ser corregido.

Cuestión previa

En el presente caso, si bien corresponde declarar la nulidad y devolver los actuados al JEE, para que corran traslado a la organización política a fin de que presente sus descargos, ello de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento); sin embargo, considerando que la organización política ha apelado dicha organización y adjunta los medios probatorios para su defensa, este órgano electoral considera que debe pronunciarse sobre el fondo, priorizando la celeridad y economía procesal que caracterizan a los procesos electorales.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8 de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato deberá declarar sus bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el omitir consignar esta información en la declaración jurada de hoja de vida da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

4. Estas disposiciones están en relación a que el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, mediante la Resolución N° 00612-2018-JEE-SCAR-JNE se excluyó a Leoncio Serín Chacón, al haber omitido declarar los bienes inmuebles registrados en la partida registral N° 55155754, N° 11036391, N° 11036392 y N° 11036393; así como no ha declarado dos bienes muebles con placa de rodaje N° HIL933 y N° T145891; sin embargo, el personero legal de la organización política alega que el JEE, no ha motivado las razones para la exclusión, ni tuvo en consideración lo presentado sobre los documentos expedidos por Sunarp, en el cual se dejan constancia que los bienes muebles mencionados, se encuentran sin valor en estado de chatarra y siniestrados, por tanto no hay omisión al declararlos y respecto a los bienes inmuebles hay información errónea que es pasible de ser corregido.

7. Ahora bien, el Informe N° 016-2018-FCSA-FCSA-FHV-JEE-SC/JNE, emitido por el fiscalizador de hoja de vida, del 15 de agosto de 2018, menciona que el candidato Leoncio Serín Chacón ha consignado información errónea respecto a los bienes inmuebles mencionados y además se ha omitido información sobre los bienes muebles de placa de rodaje N° [63791U] y [21381B], que es de propiedad del candidato, y que no ha sido consignado en la declaración de hoja de vida.

Cabe precisar que tales informes son esenciales para resolver las controversias, sin embargo las calificaciones o recomendaciones no son vinculantes para este órgano, el cual valora dicha información y resuelve adecuándolo a la normatividad electoral aplicable.

8. Así las cosas, respecto a este Rubro VIII, el numeral 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, señala que es de obligatorio declarar los bienes tanto muebles como inmuebles, sin embargo, de la DJHV, se verifica que el candidato en cuestión ha declarado el bien inmueble matriz de partida registral N° 55155754 (titular histórico), y ha

probado que las partida registral N° 11036391(titular actual), N° 11036392 (titular actual) y N° 11036393 (titular actual), son independizaciones ello se desprende de que en la búsqueda registral presentada por el apelante que están a su nombre y consignan todos los inmuebles con dirección en “Mz. 26 Lote 6 - Centro Poblado de Huamachuco Sector 1-Dpto La Libertad, Prov. Sanchez Carrión, distrito de Huamachuco”, los cuales solamente se diferencian en las nomenclaturas “06” “06-A” “06-B”, por lo que es válido suponer que el candidato, no ha tenido ánimo de falsear información al respecto.

9. Ahora bien, respecto a los bienes muebles de placa de rodaje N° [63791U] y [21381B], que de la verificación del informe del fiscalizador se puede deducir que están referido a los bienes muebles de placas de rodaje N° H11933 y N° T14589 se verifica que estos no han sido declarados, no obstante se acredita que estos se encuentran siniestrados lo cual se corrobora con la constatación policial de fecha 29 de agosto de 2018, lo que hace pasible de no ser declarada al no estar en circulación, razón por la que es aceptable su omisión a ser declarada.

10. La revisión de las DJHV encuentra su fundabilidad en el hecho de que se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

11. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la LOP en la DJHV.

12. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Lavado Cruz, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00612-2016-JEE-SCAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, que excluyó a Leoncio Serín Chacón candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sanchez Carrión, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidata a regidora distrital 7, para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2749-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033631

HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018028609)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kelly Cristina Borja Pérez, personera legal titular de la organización política Fuerza Regional, contra la Resolución Nº 00943-2018-JEE-HRAL-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que dispuso excluir a la candidata Mónica Pilar Takayama Minetto, al cargo de regidora, distrital 7, para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00388-2018-JEE-HRAL-JNE, del 20 de julio de 2018, se admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, de la organización política Fuerza Regional (en adelante, organización política), donde Mónica Pilar Takayama Minetto figura como candidata a regidora 7 por la citada organización política.

El 22 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida adscrito, presentó el informe Nº 021-2018-ECRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, el mismo que informa, con relación a la hoja de vida de la candidata Mónica Pilar Takayama Minetto respecto al rubro VII, relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (en adelante, rubro VII), que la candidata citada habría consignado información falsa, respecto a la relación de sentencias declaradas en su hoja de vida, puesto que tendría sentencia fundada, declarada firme.

Mediante la Resolución Nº 00943-2018-JEE-HRAL-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a la candidata Mónica Pilar Takayama Minetto, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), al haberse comprobado que la aludida habría ha consignado información falsa en su hoja de vida y que contaba con una sentencia fundada firme.

El 1 de setiembre de 2018, Kelly Cristina Borja Pérez, personera legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00943-2018-JEE-HRAL-JNE, bajo el argumento de que la candidata Mónica Pilar Takayama Minetto no tenía conocimiento de la norma, por cuanto tenía la condición de "fiadora de préstamo efectuado por un tercero", por ello había omitido declararlo en su hoja de vida. Asimismo, indica que la norma no ha contemplado, dentro de los supuestos regulados, a las sentencias firmes derivadas del ejercicio de acciones cambiarias cuyo origen son títulos valores.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el literal e del artículo 10 del Reglamento, se establece que debe consignarse, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de bienes y rentas, así se señala:

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:[...]

e) Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales, o por incurrir en violencia familiar que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

2. El artículo 14 del numeral 14.2 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
[...]

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

3. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas.

4. Asimismo, el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP dispone que: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”

5. El artículo 39 del numeral 39.1 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando **advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23** de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida [énfasis agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión del estado del presente proceso tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado sede Hualal, sobre la obligación de dar suma de dinero, signado con el Expediente N° 2892-2011-0-1302-JP-CI-01, y a través de la página web del Poder Judicial del Perú, se aprecia la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro, del 15 de marzo de 2012, donde declara “fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; por tanto, la ejecución forzada” en contra de la candidata a regidora Mónica Pilar Takayama Minetto, y otra por la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro con 72/100 soles (S/ 25 544.72), en favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S. A. Dicha sentencia fue confirmada por el Superior en grado mediante Resolución Número Nueve de fecha 20 de agosto de 2012. Asimismo, mediante Resolución Número Diez de fecha 2 de octubre de 2012, ordena se cumpla con lo ejecutoriado; por lo tanto, a la fecha, dicha sentencia tiene la calidad de firme.

7. Con relación al proceso de ejecución, resulta necesario precisar que este se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil, el cual tiene por finalidad satisfacer la inobservancia de una obligación patrimonial. Por medio de dicho proceso, el acreedor, ante el incumplimiento de una obligación pecuniaria, ejecuta o, lo que es lo mismo, exige al deudor el cumplimiento de la obligación a la que se comprometió. De esta manera, resulta innegable afirmar que el resultado del proceso de ejecución (sentencia) se encuentra comprendida bajo los alcances del artículo 23, inciso 23.3, numeral 6, de la LOP.

8. En este sentido, debe colegirse que la Resolución Número Cuatro, de fecha 15 de marzo de 2012 se constituye en una sentencia, la cual fue confirmada por el Superior en grado conforme aparece de la Resolución Número Nueve, de fecha 20 de agosto de 2012. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 121 del TUO. del Código Procesal Civil que señala que: “[...] mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

9. Bajo este contexto, resulta inexorable la aplicación del artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, en el caso de autos, por cuanto, sin realizar excepción alguna, dicha norma sanciona con la exclusión la omisión de información

relacionada con las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones contractuales.

10. Dicho esto, no es posible interpretar que la anotación marginal, prevista en el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, proceda por omisiones que la ley sanciona expresamente con la exclusión. En este sentido, debe indicarse que este criterio interpretativo ha sido asumido por este órgano colegiado en el proceso electoral vigente, en el entendido de que nos encontramos en un contexto social en el que las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos deben constituirse en una herramienta de suma utilidad y trascendencia en la formación de la voluntad popular.

11. Asimismo, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

12. En este orden de ideas, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

13. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

14. En el caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, con el objeto de garantizar la constitucionalidad legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad y transparencia en la administración de justicia en materia electoral, han comprobado, mediante información brindada por la Corte Superior de Justicia de Huaura, por medio del Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ, recibido en fecha 25 de julio de 2018, debidamente corroborado por la información a través de la página web del Poder Judicial del Perú, sobre la consulta del expediente N° 2892-2011-0-1302-JP-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado sede Huaral, que la candidata Mónica Pilar Takayama Minetto posee una sentencia fundada, firme, la misma que no fue consignada en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro VII.

15. Por tanto, la candidata citada ha consignado información falsa, la misma que se encuentra contemplada en el párrafo 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento. Siendo así, en aplicación de las normas antes descritas, debe desestimarse el recurso de apelación. declararlo infundado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Kelly Cristina Borja Pérez, personera legal titular de la organización política Fuerza Regional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00943-2018-JEE-HRAL-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Mónica Pilar Takayama Minetto, candidata a regidora distrital 7, para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran improcedente exclusión de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cochas, provincia de Ocros, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2751-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033775

COCHAS - OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018032894)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00590-2018-JEE-BLSI-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que resolvió excluir a Andrés Carlomagno Motta Alvarado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cochas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00346-2018-JEE-BLSI-JNE, del 19 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE) resolvió inscribir y publicar la lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, la organización política), para el Concejo Distrital de Cochas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, integrada, entre otros, por Andrés Carlomagno Motta Alvarado, como candidato a alcalde (en adelante, el candidato).

A través del Informe Nº 024-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE, del 27 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, se informó sobre una omisión de un bien mueble en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante FUDJHV) del referido candidato, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas.

Por medio de la Resolución Nº 00515-2018-JEE-BLSI-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado del informe en mención a la organización política, a fin de que realice su descargo, en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución. Así, con fecha 31 de agosto de 2018, la organización política presentó su descargo respecto al procedimiento de exclusión iniciado contra el candidato.

Mediante la Resolución Nº 00590-2018-JEE-BLSI-JNE, del 31 de agosto de 2018, el JEE excluyó al candidato, manifestando lo siguiente:

a. Se ha constatado que el candidato señaló en su hoja de vida que no tenía bienes muebles que declarar; sin embargo, registra a su nombre un vehículo inscrito en la partida Nº 51553775, Zona Registral IX, Sede Lima.

b. Con los datos consignados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) el Pleno no puede determinar el valor de bien mueble en referencia, esto es, si supera las dos (2) unidades impositivas tributarias, pues no cuenta con los documentos objetivos que puedan acreditar el valor exacto del bien.

c. Resulta de aplicación lo previsto en el artículo 39, inciso 39.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), debiendo procederse a su exclusión, al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El 2 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00590-2018-JEE-BLSI-JNE, señalando que el 10 de noviembre de 2016 el candidato celebró un contrato de compraventa respecto del bien mueble en referencia, esto es, la moto lineal marca Italika, color rojo, con placa N° NG-59137, con el señor Carlos Alberto Motta Alvarado, por el precio de S/ 1000.00 (Un mil 00/100 soles), el cual cumple con adjuntar a su recurso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP, establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Según el artículo 3 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado (a que alude la norma citada en el párrafo precedente), la Declaración Jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero.

4. Por otro lado, el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. El artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8, del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

6. Sobre el particular, cabe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. Ahora bien, en la resolución apelada, el JEE ha excluido al candidato argumentando que ha constatado que este señaló en su hoja de vida que no tenía bienes muebles que declarar; sin embargo, registra a su nombre una moto lineal marca Italika, color rojo, con placa N° NG-59137, inscrito en la partida N° 51553775, Zona Registral IX, Sede Lima.

9. En defensa del candidato, la organización política alega, en su recurso de apelación, que, el 10 de noviembre de 2016, aquel celebró un contrato de compraventa, respecto del bien mueble en referencia, con el señor Carlos Alberto Motta Alvarado, por el precio de S/ 1000.00 (Un mil 00/100 soles), el cual adjunta.

10. Sobre el particular, cabe señalar que el contrato de compraventa es típicamente consensual, siéndole aplicable la norma del artículo 1352 del Código Civil, según la cual, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes (excepto en aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad, que no es el caso del contrato de compraventa).

En el caso concreto, ello implica que la transferencia de la propiedad del bien mueble en cuestión se demuestra con el contrato adjuntado al recurso de apelación. Más aún si se tiene en cuenta que el artículo 947 de dicho cuerpo normativo dispone que la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, debiendo notarse que en el contrato bajo análisis se dejó constancia de la entrega del bien materia de venta.

11. Asimismo, consideramos que la calidad de fecha cierta de dicho documento está determinada por la intervención del juez de paz del distrito de Cochas en el acto jurídico, dando fe de la realización del mismo, cumpliendo la labor del notario público, de conformidad con el artículo 245, literal c, del Código Procesal Civil.

12. Por consiguiente, al haber sido transferido el bien mueble (moto lineal) con fecha 10 de noviembre de 2016, el candidato ya no estaba en la obligación de consignar dicho bien en su Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada juntamente con la solicitud de inscripción de la organización política; es decir, no incurrió en la causal establecida en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP.

13. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar improcedente la exclusión del referido candidato, disponiendo que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, REVOCAR la Resolución N° 00590-2018-JEE-BLSI-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, y, REFORMÁNDOLA, declarar improcedente la exclusión de Andrés Carlomagno Motta Alvarado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Cochas, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato a segundo regidor para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2753-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033901

PATAZ - LA LIBERTAD

JEE PATAZ (ERM.2018030557)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nélida Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución Nº 00392-2018-JEE-PATAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, que dispuso la exclusión de Hernán Saavedra Castañeda, candidato a segundo regidor para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00392-2018-JEE-PATAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Hernán Saavedra Castañeda, candidato a segundo regidor para el Concejo Provincial de Pataz, y departamento de La Libertad, por los siguientes fundamentos:

a. Nélida Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, admitió no haber consignado, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del mencionado candidato, un bien inmueble, el cual se encuentra registrado en la partida Nº 11038747 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

b. Respecto a que se trata de un error material y que por ello debe darse anotación marginal, se indicó que, de acuerdo con el artículo 39, numeral 39.1º del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), la información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida tiene como consecuencia la exclusión del candidato y no anotaciones marginales como señala la personera.

c. En cuanto al artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento, mediante el cual la personera solicita anotación marginal, indicó que este dispositivo legal, al igual que el artículo 39, numeral 39.1 no permite modificaciones en la hoja de vida una vez presentada la solicitud de inscripción.

d. El JEE dispone anotaciones marginales por evaluaciones de oficio y no de parte de la organización política, además estas son excepcionales, procediendo únicamente cuando no se incurre en ninguna de las causales del artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, esto es, omisión de consignar información o cuando se trata de información falsa.

El 2 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la citada organización política interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 00392-2018-JEE-PATAZ-JNE, con base a los siguientes fundamentos:

a. El JEE, al no aplicar la norma contenida en la parte in fine del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, sobre notaciones marginales, y soslayando las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 027-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, ha resuelto violentando los principios de racionalidad y debido proceso.

b. El JEE debió ponderar si la omisión de la información resulta relevante, por lo que debió resolver la exclusión del candidato en ultima ratio.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, señala que corresponde a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, apartado 8, de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios.

4. Asimismo, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas, hasta 30 días calendario antes de la fecha fijada para la elección, esto es, 7 de octubre de 2018.

5. Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Hernán Saavedra Castañeda (en adelante, FUDJHV) se advierte, en el rubro de bienes inmuebles del declarante y/o sociedad de gananciales, que este no declaró ningún bien inmueble.

6. No obstante, del Informe N° 027-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, emitido por la directora nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que el referido candidato tiene registrado a su nombre ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la Partida N° 11038747, el predio rural ubicado en el sector Llacubamba, Cerro Negro; ello se encuentra corroborado en la copia literal que se adjunta en el mencionado informe de fiscalización.

7. De lo señalado, podemos afirmar que el candidato Hernán Saavedra Castañeda omitió declarar en el FUDJHV la existencia del predio rural que se encuentra registrado en la Partida N° 11038747, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, corresponde decretar la exclusión del referido candidato.

8. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la personera legal impugnante, cuando señala que el JEE no ha tomado en cuenta lo señalado en el informe de fiscalización, que recomienda se efectúe la anotación marginal del referido bien inmueble no declarado, debemos indicar que los informes técnicos, que se pudieran emitir en el marco del proceso Elecciones Regionales y Municipales 2018, no son vinculantes para los tribunales que administran justicia en materia electoral, pues su contenido es netamente referencial, conforme se advierte del propio informe de fiscalización cuando concluye que se recomienda que se efectúe la anotación marginal.

9. Además, se debe precisar que la procedencia de la anotación marginal que regula el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento se encuentra supeditada a la acreditación de que no existió ánimo de ocultar los bienes que se imputan como no declarados, lo cual, es posible efectuar a través de diferentes datos objetivos (indicios) que nos permitan establecer si hubo o no intención de omitir información en el FUDJHV.

10. Así las cosas, si bien es cierto, en el recurso de apelación se indica que el 17 de agosto de 2018, la personera legal de la citada organización política solicitó ante el JEE, entre otros, que se efectúe la anotación marginal sobre el bien inmueble no declarado del referido candidato, también que esta se efectuó como consecuencia de un proceso de fiscalización, por cuanto:

a. El JEE, mediante Oficio N° 382-2018-P/JEE-PATAZ/JNE, del 31 de julio de 2018, solicitó a la personera legal de la organización política un informe sobre los bienes y rentas del candidato Hernán Saavedra Castañeda.

b. Con fecha 17 de agosto de 2018, a consecuencia del oficio mencionado es que la personera legal remitió la información requerida de los candidatos y solicitó la anotación marginal del bien no declarado.

Lo señalado nos permite colegir que el candidato Hernán Saavedra Castañeda, tuvo la intención de ocultar la existencia del bien inmueble no declarado en el FUDJHV, por lo que la solicitud de anotación marginal lo efectuó cuando ya se había iniciado un procedimiento de fiscalización, no pudiendo entenderse como un error involuntario; por lo tanto la exclusión decretada por el JEE se encuentra conforme a ley.

11. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00392-2018-JEE-PATAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, que dispuso la exclusión de Hernán Saavedra Castañeda, candidato a segundo regidor para el Concejo Provincial de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2754-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033898

HUANCASPATA - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018007204)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00387-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Segundo Valdiviezo Villanueva, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00286-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Alianza para el Progreso.

Con el Informe N° 016-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, de fecha 20 de agosto del 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida pone en conocimiento al JEE que Segundo Valdiviezo Villanueva, candidato a regidor por el citado

concejo distrital, omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el vehículo de placa N° 20783T, que se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

Mediante la Resolución N° 00366-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso con el precitado informe, concediéndole el plazo de un (1) día calendario, a efectos de que presente el descargo respectivo.

Así las cosas, se cumplió con notificar a Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal de la mencionada organización política, en su domicilio procesal, con fecha 28 de agosto del año en curso, a las 15:50 horas, según se verifica de la constancia de la Notificación N° 80553-2018-PTAZ; sin embargo, la referida personera legal no presentó escrito de absolución.

Por Resolución N° 00387-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Segundo Valdiviezo Villanueva, con base en los siguientes argumentos:

a) De la evaluación del Informe N° 016-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE efectuada por la fiscalizadora de hoja de vida se desprende que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, específicamente, en bienes muebles, el candidato no consignó el vehículo de placa N° 20783T, el cual, de acuerdo a la consulta web efectuada a la página oficial de la Sunarp, es de propiedad del candidato.

b) Asimismo, del referido informe se aprecia que la personera legal de la organización política Alianza para el Progreso, luego de que la fiscalizadora de hoja de vida le solicitara información sobre los candidatos de su organización política, adjuntó documentación que validan los bienes consignados en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pero no justifican la omisión, al no declarar el vehículo de placa N° 20783T.

Posteriormente, el 2 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00387-2018-JEE-PTAZ-JNE, argumentando que:

a) El candidato a regidor, Segundo Valdiviezo Villanueva, de manera involuntaria ha omitido declarar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el vehículo de placa N° 20783T, respecto del cual aparece como propietario en los Registros Públicos. Por ello, a fin de subsanar la omisión advertida solicita se ordene la anotación marginal en la declaración de hoja de vida del candidato conforme a la norma vigente para este proceso electoral 2018.

b) Asimismo, señala que al excluir al candidato a regidor del Consejo Distrital de Huancaspata, se estaría vulnerando su derecho de participación, así como su derecho a ser elegido, los cuales son de carácter constitucional.

c) Agrega, que el JEE se ha limitado a aplicar la norma especial, y que la administración debe aplicar las normas de manera más amplia y menos restrictivas, permitiendo la mayor participación de los ciudadanos en las contiendas electorales.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Cabe indicar que, mediante la Resolución N° 00387-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, que declaró la exclusión del candidato Segundo Valdiviezo Villanueva, y la Resolución N° 00438-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 2 de setiembre de 2018, que concedió el recurso de apelación a la personera legal de la organización política Alianza para el Progreso, se observa que se indicó como el lugar de postulación el Concejo Provincial de Pataz, departamento de la Libertad.

2. Sin embargo, de acuerdo a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, así como todos los documentos adjuntados en el presente expediente, se advierte que el lugar de postulación que corresponde es el Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad; en tal sentido, debe entenderse que las precitadas resoluciones emitidas por el JEE están referidas mencionada concejo distrital.

Sobre la exclusión del candidato

3. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las

condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

4. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

5. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordante con ello, el artículo 39, numeral 39.1, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N. ° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), que señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierte la omisión de una información prevista en los numerales 5, 6 y 8 el párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a ellas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de omitir información o de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, se advierte que el JEE resolvió excluir a Segundo Valdiviezo Villanueva, candidato a regidor del Concejo Distrital de Huancaspata, por haber omitido consignar en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida el vehículo de placa de rodaje 20783T inscrito en la Sunarp.

10. De la revisión de los actuados, se aprecia que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato correspondiente a Segundo Valdiviezo Villanueva fue presentado con la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Dicho formato cuenta con la huella dactilar del índice derecho y la firma en cada una de las páginas del mencionado candidato, de acuerdo a los artículos 23, numeral 23.3, de la LOP y 10 del Reglamento.

11. Ahora bien, de la revisión del precitado formato, se aprecia que en el acápite VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro de Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato registró una moto lineal de placa de rodaje N° 34085T, inscrita en la Sunarp.

12. En el contexto descrito, mediante el Informe N° 016-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, se puso en conocimiento del JEE que el candidato Segundo Valdiviezo Villanueva omitió declarar el vehículo de placa de rodaje N° 20783T inscrito en la Sunarp, a nombre del candidato, de acuerdo con la búsqueda y consulta vehicular efectuada en los Registros Públicos, que fue adjuntado al referido informe, omisión que es aceptada por la organización política, a través de su escrito de apelación, en el cual, además, argumenta que la omisión fue de manera involuntaria.

Así las cosas, si bien de acuerdo a lo establecido en nuestra norma constitucional se reconoce el derecho de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, entre ellos, a elegir y ser elegidos como representantes; sin

embargo, está sujeto al cumplimiento de normas preestablecidas. En tal sentido, se han emitidos normas a efectos regular el sistema electoral vigente las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral.

Siendo ello así, respecto de la anotación marginal solicitada por la organización política, esta no puede ser efectuada, puesto que ante la omisión advertida la ley dispone que corresponde la exclusión.

13. En tal sentido, lo alegado por la organización política en su escrito de apelación no es amparable. Asimismo, los candidatos, al momento de efectuar el llenado de la declaración jurada de hoja de vida, deben ser diligentes y responsables, a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad.

14. Cabe precisar que la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato es de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia respecto a la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, lo cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.

15. Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Liana Mariet Valladares Valladares, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00387-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Segundo Valdiviezo Villanueva, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2755-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033883
HUAYLILLAS - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018031376)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Espinoza Haro, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, contra la Resolución N° 00394-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir la inscripción de Francisco Eli Sifuentes Lecca, candidato a alcalde del Concejo Distrital de Huaylillas, Provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00185-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 5 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huaylillas, Provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, donde Francisco Eli Sifuentes Lecca figuraba como candidato a alcalde.

Mediante el Informe N° 034-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, del 28 de agosto de 2018, Luisa Inoñán Ventura, fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, informó que el candidato a alcalde Francisco Eli Sifuentes Lecca; habría omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, ya que no habría consignado un bien inmueble registrado con Partida N° 11011907.

Mediante la Resolución N° 00378-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE inició el proceso de exclusión del candidato en cuestión y corrió traslado a la organización política para que emita sus descargos respecto de lo informado por la fiscalizadora de Hoja de Vida.

A través del escrito presentado el 29 de agosto de 2018, la organización política indicó que un error involuntario de parte del personero legal no se consignó la información del bien inmueble del candidato y solicitó la anotación marginal correspondiente.

Mediante la Resolución N° 00394-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Francisco Eli Sifuentes Lecca, al considerar que el candidato consignó en el ítem VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que no tenía información por declarar. No obstante, de los antecedentes y de la documentación obtenida del Informe de la Fiscalizadora de Hoja de Vida, se advierte que el aludido candidato registra un bien inmueble en la partida N° 11011907, del Libro de Registro de Predios de la Zona Registral V - Sede Tujillo.

El 27 de agosto de 2018, la organización política recurrente interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada no ha considerado que la omisión de la declaración de un bien inmueble en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato fue puesta en conocimiento del JEE por iniciativa del propio candidato por intermedio de su personero legal, mediante documento ingresado el 14 de agosto de 2018.

b) En ningún momento se negó la existencia del mencionado bien inmueble, razón por la cual se solicitó la anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato y además por los efectos de la publicidad registral que no admite prueba en contrario, y que por medio del cual se presume el conocimiento de los registros por parte de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDOS

1. Si bien el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), sobre la Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, establece que:

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

5. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que al acceder a ellas el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

9. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

Caso concreto

10. En el caso concreto, mediante la consulta a la Sunarp, el Informe N° 034-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, del 28 de agosto de 2018, se acredita que el candidato en cuestión registra una propiedad inmueble en el libro de predios, de la Zona Registral V - Sede Trujillo, por lo que concluye que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, en la sección Bienes Inmuebles, se omitió información respecto del bien inmueble antes descrito, cuando debió ser declarada, por expreso mandato del artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP.

11. No obstante ello, el candidato Francisco Eli Sifuentes Lecca consignó en el ítem VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas de su declaración jurada de hoja de vida, que no tenía información por declarar, lo que resulta falso a la luz de los medios de prueba reseñados, que acreditan que el candidato si tenía una propiedad inmueble; de esta forma, incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

12. Cuestionando la exclusión materia del presente pronunciamiento, la organización política alega que el candidato no tuvo la intención de omitir dicha información respecto del bien materia del presente pronunciamiento ya que conforme se aprecia de los actuados, se solicitó la anotación marginal de dicho bien.

13. Conforme estipula el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, por lo tanto, bajo dicho argumento lo expuesto por la agrupación política se torna inconsistente respecto del tema en cuestión.

14. En consecuencia, el candidato Francisco Eli Sifuentes Lecca ha omitido declarar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la propiedad del referido bien inmueble, por lo que corresponde excluirlo de la contienda electoral. Por consiguiente, corresponde declarar infundado la apelación venida en grado y confirmar la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Justiniano Espinoza Haro, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00394-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Francisco Eli Sifuentes Lecca, candidato a Alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Huaylillas, Provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2756-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033845
HUAYLILLAS - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018030568)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nélida Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00390-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Alfredo Córdova Montero, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00310-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatas para el Concejo Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la organización política Democracia Directa.

Con el Informe N° 028-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, de fecha 27 de agosto del 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que Alfredo Córdova Montero, candidato a alcalde por el citado concejo distrital, omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, el vehículo de placa N° 59616T, que se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

Mediante la Resolución N° 00376-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la personera legal titular de la organización política Democracia Directa con el precitado informe, concediéndole el plazo de un (1) día calendario, a efectos de que presente el descargo respectivo.

Por escrito de fecha 29 de agosto de 2018, la organización política presentó su escrito de absolución señalando que la omisión se debió a un error material y que, a fin de evitar algún inconveniente, solicita se proceda a consignar vía anotación marginal el bien mueble omitido en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.

Por Resolución N° 00390-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Alfredo Córdova Montero, con base en los siguientes argumentos:

a) De la evaluación del informe N° 028-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, efectuado por la fiscalizadora de hoja de vida, se desprende que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, específicamente, respecto a sus bienes muebles, el candidato no consignó el vehículo de placa N° 59616T, el cual de acuerdo a la consulta web efectuada a la página oficial de la Sunarp es de propiedad del candidato.

b) Asimismo, la organización política Democracia Directa admite que no se consignó el bien inmueble en la mencionada declaración jurada, y que ante esa omisión lo que corresponde es la exclusión del candidato, y no la anotación marginal solicitada por la organización política.

Posteriormente, el 2 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00390-2018-JEE-PTAZ-JNE, argumentando que:

a) El candidato, por error material, ha omitido declarar el bien mueble inscrito en la Sunarp, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, por lo que, se solicitó al JEE se inscriba con una anotación marginal, de acuerdo a lo recomendado también en el informe N° 028-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE.

b) El JEE debió ponderar si la omisión de la información resulta relevante, puesto que la organización política considera que es una omisión subsanable y que la exclusión solo debe ser aplicada si la omisión afecta la decisión de la ciudadanía.

c) Además, señala que el bien mueble no declarado se encuentra en desuso, es decir, no tiene ningún valor monetario.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordante con ello, el artículo 39, numeral 39.1, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N. ° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), que señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierte la omisión de una información prevista en los incisos 5, 6 y 8 el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

4. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen en una herramienta útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a ellas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de omitir información o de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que el JEE resolvió excluir a Alfredo Córdova Montero, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por haber omitido consignar en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del vehículo de placa N° 59616T, inscrito en la Sunarp a nombre del candidato.

8. De la revisión de los actuados, se aprecia que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato correspondiente a Alfredo Córdova Montero fue presentado con la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Dicho formato cuenta con la huella dactilar del índice derecho y la firma en cada una de las páginas de la mencionada candidata, de acuerdo a los artículos 23, numeral 23.3, de la LOP y 10 del Reglamento.

9. Ahora bien, de la revisión del precitado formato, se aprecia que en el acápite VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro de Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato registró un vehículo de placa N° ALW-829, que se encuentra inscrito en la Sunarp a su nombre.

10. En el contexto descrito, mediante el Informe N° 028-2018-LIV-FHV-JEE-PTAZ/JNE, se puso en conocimiento del JEE que el candidato Alfredo Córdova Montero omitió declarar el vehículo de placa N° 59616T inscrito en la Sunarp, de acuerdo a la búsqueda en línea efectuada en la Sunarp, la cual se adjuntó al referido informe, siendo que la organización política adjuntó la búsqueda vehicular, y tarjeta de propiedad del referido bien mueble. La omisión incurrida es aceptada por la organización política, a través de su escrito de absolución y apelación, en el cual además, argumenta que la omisión fue de manera involuntaria.

A su vez, respecto de la anotación marginal solicitada por la organización política, debemos tener presente que en los informes de los fiscalizadores de hoja de vida solo se efectúan recomendaciones, puesto que corresponde

a los Jurados Electorales Especiales aplicar la normativa electoral. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales, las cuales son ordenadas por los Jurados Electorales Especiales, que luego de evaluar el tipo de omisión incurrida por el candidato de acuerdo a las normas electorales procederá a disponer la referida anotación, siendo que para el caso de autos, no puede ser efectuada puesto que ante la omisión advertida corresponde la exclusión.

Así pues, las condiciones en las que se encuentre el bien mueble no es materia de valoración por el Tribunal Electoral, puesto que ello significaría requerir verificaciones o tasaciones, lo cual no tiene sustento normativo. Asimismo, que corresponde a los referidos tribunales velar por el cumplimiento de las normas electorales ya preestablecidas, las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral.

11. En tal sentido, lo alegado por la organización política en su escrito de apelación no es amparable. Asimismo, los candidatos, al llenar la declaración jurada de hoja de vida, deben ser diligentes y responsables, a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad.

12. Cabe precisar que la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato es de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia respecto a la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, lo cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.

13. Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nélica Cruzado Reyes , personera legal titular de la organización política Democracia Directa, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00390-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que resolvió excluir a Alfredo Córdova Montero, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a alcalde del Concejo Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2757-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033821

MATO - HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2018032413)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Pedro Caytano Capra, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en contra de la Resolución N° 00796-2018-JEE-HYLS-JNE, del 2 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a Félix Alberto Pohl Luna, candidato por la referida organización política a ocupar el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00796-2018-JEE-HYLS-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE) excluyó al candidato a alcalde al Consejo Distrital de Mato, Félix Alberto Pohl Luna, por considerar que “omitió” incluir en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, dos bienes inmuebles registrados en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), mediante las Partidas Registrales N.os 11068057 y 11127101.

Con fecha 2 de setiembre de 2018, Raymundo Pedro Caytano Capra, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso (en adelante, organización política), interpuso recurso de apelación en el que alegó que los bienes inmuebles en cuestión han sido transferidos por el candidato excluido antes de postular como candidato a alcalde para la comuna edil de Mato y que dicha transferencia se materializó a través de contratos privados de “compra-venta”.

Con la Resolución N° 00827-2018-JEE-HYLS-JNE, del 2 de setiembre de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El artículo 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitida, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundamentando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, previstos en la citada ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, señala que la “Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato” debe llevarse en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, lo siguiente:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8) Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo, dispone que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), en armonía con la LOE y la LOP, señala que las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

5. Así también, el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento, dispone que el Jurado Electoral Especial puede disponer la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el problema central radica en determinar si Félix Alberto Pohl Luna, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Mato, por la organización política, “omitió” o no, declarar la propiedad de bienes inmuebles en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme se requiere en el acápite N° VIII de la misma.

7. Previamente, debemos precisar, que las “Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los Candidatos” se constituyen en una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En el caso concreto, de la revisión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Félix Alberto Pohl Luna, candidato a la alcaldía distrital de Mato, se advierte que, en el acápite N° VIII (Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas), en el sub apartado de correspondiente a Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Ganaciales^(*), consignó no tener bienes inmuebles propios; no obstante a ello, del Informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, Informe N° 018-2018-JCMM-FHV-JEE-HUAYLAS/JNE, se advierte que el candidato excluido es propietario de dos (2) bienes inmuebles, obrantes en las Partidas Registrales N.os 11068057 y 11127101, tal como consta de la siguiente imagen:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

9. Al respecto, el personero legal de la organización política argumentó que el candidato excluido, vendió los bienes inmuebles en cuestión, el 15 de diciembre de 2017 (inmueble señalado en la Partida Registral N° 11068057) y el 1 de junio de 2018 (inmueble registrado por la Partida Registral N° 11127101), mediante contratos privados de “compra-venta”, a favor de Kelly Viviamy Orihuela Escalante, cuya copia legalizada por notario se adjuntó.

10. Así las cosas, debemos precisar que dichos contratos son de naturaleza privada, cuyas copias fueron legalizadas por notario público, quien consignó en ambos casos: “La copia que se me presenta es conforme con su original; legalizo y doy fe”. En ese sentido, dichos documentos no crean convicción a este órgano electoral sobre la veracidad de la supuesta “compra-venta” alegada por la organización política; cuanto más, si del contenido de dichos documentos, se verifica que la última armada del pago por las transferencias se saldaría el 30 de noviembre de 2018 (contrato del 1 de junio de 2018) y el 20 de junio de 2018 (contrato del 15 de diciembre de 2017), esto es, después de la fecha límite que tienen las agrupaciones políticas para presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos (19 de junio de 2018). Dichas solicitudes deben estar acompañadas por las Declaraciones Juradas de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Ganaciales”, debiendo decir: “Gananciales”.

Hojas de Vidas de los candidatos que las integren y deben ser llenadas conforme a las exigencias de la ley electoral vigente. Se cotejó además que la fecha de legalización notarial de los mencionados contratos se efectuó el 27 de agosto de 2018.

11. Por todo lo expuesto, es posible verificar que Félix Alberto Pohl Luna “omitió” consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida los bienes inmuebles registrados en la Sunarp, mediante las Partidas Registrales N.os 11068057 y 11127101, conducta sancionable con la exclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. Dicho esto, este órgano colegiado estima que el recurso de apelación presentado debe ser declarado infundado y, en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Pedro Caytano Capra, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00796-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que excluyó a Félix Alberto Pohl Luna, candidato a alcalde del Concejo Distrital de Mato, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Disponen que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 238-2019-MP-FN, suspenda sus efectos hasta disposición en contrario

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 299-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTA:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 238-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, al haberse originado un aumento desmedido de la carga laboral en la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, Distrito Fiscal del Callao y con la finalidad de realizar un mejor ejercicio de sus funciones, en mérito a la resolución de vista, se dispuso, entre otros, el traslado de una (01) plaza de Fiscal

Provincial y dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, todas de carácter permanente, con el correspondiente personal administrativo, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla, hacia el Distrito Fiscal del Callao, para constituir un nuevo Despacho Fiscal, dentro de la estructura de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao.

Que, teniendo en consideración el incremento del personal, deben realizarse las acciones pertinentes a fin de que se acondicionen los ambientes en los que funcionará el nuevo Despacho Fiscal, que abarca al área fiscal, administrativa y logística.

Que, la Fiscal de la Nación, como Titular del Ministerio Público, es la responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, debiendo adoptar las acciones que considere pertinentes, a fin de fortalecer la función fiscal en el Subsistema de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno.

En ese sentido, se hace necesario expedir el resolutivo correspondiente a través del cual se suspenda los efectos de la mencionada resolución, hasta que se culmine el proceso de implementación del nuevo Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, para su correcto y adecuado funcionamiento; lo cual deberá ser informado por el área respectiva al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019, suspenda sus efectos hasta disposición en contrario.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Callao y Ventanilla, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Ventanilla, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación y nombran fiscal en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Callao

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 300-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 028 y 087-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursados por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao y el oficio N° 197-2019-FSCN-FISLAAPD-MP-FN, remitido por el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Estando a lo expuesto en los documentos mencionados y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Margarita Eusebia Haro Pinto, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Villa María del Triunfo, Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Despacho de la Segunda

Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de Villa María del Triunfo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1308-2014-MP-FN, de fecha 14 de abril de 2014.

Artículo Segundo.- Nombrar a abogada Margarita Eusebia Haro Pinto, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Domino del Callao, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Lima Sur, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones, designan y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 301-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 364-2019-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior para el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; asimismo, sugiere al abogado que ocuparía la plaza de Fiscal Adjunto Superior para el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima; en consecuencia, se hace necesario nombrar y designar a los fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Nelba Doris León García, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 059-2019-MP-FN, de fecha 09 de enero de 2019.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Jaime Rodolfo Calderón Comejo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Pool de Fiscales de Lima, así como su destaque como apoyo al Despacho de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2654-2018-MP-FN y 4742-2018-MP-FN, de fechas 19 de julio y 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Nelba Doris León García, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Superior Penal de Lima.

Artículo Cuarto.- Nombrar al abogado Jaime Rodolfo Calderón Comejo, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Aceptan renuncia y nombran fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Norte

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 302-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios N°s. 21 y 26-2019-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursados por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante los cuales remite la carta de renuncia formulada por la abogada Edith Liliana Puma Quispe, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, por motivos estrictamente personales; asimismo, se remite la propuesta para cubrir la mencionada plaza; en consecuencia, se hace necesario aceptar la renuncia formulada por la citada magistrada y, nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Edith Liliana Puma Quispe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2314-2018-MP-FN, de fecha 06 de julio de 2018.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Jorge Luis Porras Rosales, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 303-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Julio César Ureta Cano, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y Familia de Villa María del Triunfo, Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1745-2013-MP-FN, de fecha 20 de junio de 2013.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Julio César Ureta Cano, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Gino Florentino Odar Hoyos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluido el nombramiento de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 309-2019-MP-FN

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 115-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, que adjunta el oficio N° 193-2019-MP-ODCI-VENTANILLA (Caso 193-2018), remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ventanilla; así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 299-2019-MP-FN, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se suspende los efectos de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, del 05 de febrero de 2019.

Estando a lo expuesto en los documentos mencionados y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo noveno de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo vigésimo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019, en el extremo que nombra al abogado Italo Enrique Zavaleta Paredes, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y lo designa en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Italo Enrique Zavaleta Paredes, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2949-2017-MP-FN, de fecha 21 de agosto de 2017; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas y/o denuncias que se encontrasen en trámite.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Ventanilla, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Aprueban el Plan Operativo Institucional para el año 2019 del RENIEC

RESOLUCION JEFATURAL Nº 000023-2019-JNAC-RENIEC

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS:

Las Hojas de Elevación Nº 000299-2018/GPP/RENIEC (27DIC2018) y Nº 000038-2019/GPP/RENIEC (06FEB2019) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; los Informes Nº 000140-2018/GPP/SGPL/RENIEC (27DIC2018) y Nº 000022-2019/GPP/SGPL/RENIEC (06FEB2019), de la Sub Gerencia de Planificación de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorando Nº 000005-2019/GG/RENIEC (04ENE2019) de la Gerencia General; la Hoja de Elevación Nº 000029-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (05FEB2019) y el Informe Nº 000305-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (11FEB2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y las Hojas de Elevación Nº 000086-2019-GAJ/RENIEC (05FEB2019) y Nº 000100-2019-GAJ/RENIEC (11FEB2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26497 se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, como organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; en tal virtud, es la entidad encargada, entre otros, de organizar y mantener actualizado el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, de acuerdo a la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 062-2017-CEPLAN-PCD y Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 053-2018-CEPLAN-PCD, el Plan Operativo Institucional (POI) contiene la programación de las Actividades Operativas e inversiones necesarias para ejecutar las Acciones Estratégicas Institucionales definidas en el Plan Estratégico Institucional. Establece los recursos financieros y las metas físicas mensuales y anuales (programación física y financiera), en relación con los logros esperados de los objetivos del PEI;

Que el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente, y se articula con los instrumentos del SINAPLAN;

Que el literal c) del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1440, señala que las metas de resultados a alcanzar y las metas de productos a lograrse con los créditos presupuestarios que el respectivo presupuesto les aprueba forman parte del contenido del Presupuesto;

Que mediante Ley Nº 30879 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que, entre otros incluye el Pliego 033: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; a su vez, a través de la Resolución Jefatural Nº 152-2018-JNAC-RENIEC (26DIC2018), se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al año 2019 de RENIEC;

Que mediante Resolución Jefatural Nº 124-2018-JNAC-RENIEC (24OCT2018) se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2018-2020 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC;

Que en ese contexto, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en su condición de órgano técnico especializado del RENIEC, señala que el Plan Operativo Institucional - POI 2019 del RENIEC, ha sido desarrollado en base a los lineamientos y estructura establecidos en la Guía de Planeamiento Institucional del CEPLAN, por lo que resulta viable su aprobación;

Que a su vez, a través de la Hoja de Elevación N° 000038-2019/GPP/RENIEC (06FEB2019), la Gerencia de Planificación y Presupuesto sustenta la aprobación del Plan Operativo Institucional - POI 2019 del RENIEC, con eficacia anticipada al primer día hábil del mes de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019-JNAC-RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016), su modificatoria y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Operativo Institucional para el año 2019 del RENIEC, con eficacia anticipada al primer día hábil del mes de enero de 2019, cuyo texto, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional www.reniec.gob.pe, el texto del Plan Operativo Institucional 2019 aprobado.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional el contenido de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (i)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Arequipa

RESOLUCION SBS N° 0399-2019

Lima, 31 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. - CMAC Ica S.A. para que se le autorice el traslado de una Agencia ubicada en Villa Faucett Mz. A-21 Río Seco, al local ubicado en el Km. 9 Vía Arequipa - Yura Sección SA-03 y SA-04, Edif. Centro Comercial Arequipa Norte; ambas direcciones pertenecientes al distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de la citada Agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. el traslado de una Agencia ubicada en Villa Faucett Mz. A-21 Río Seco, al local ubicado en el Km. 9 Vía Arequipa - Yura Sección SA-03 y SA-04, Edif. Centro Comercial Arequipa Norte; ambas direcciones pertenecientes al distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

CONVENIOS INTERNACIONALES

**Enmienda N° Trece al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú
(Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)**

**Convenio de Donación de USAID No. 527-0426
USAID Assistance Agreement No. 527-0426**

ENMIENDA No. TRECE

AL

CONVENIO DE DONACIÓN

ENTRE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Y

LA REPUBLICA DEL PERÚ

Fecha: 17 de Setiembre 2018
Clasificación Contable
DV/2017/2018

ENMIENDA No. TRECE de fecha 17 de setiembre del 2018, entre los Estados Unidos de América, representado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ("USAID"), y la República del Perú ("Donatario"):

POR CUANTO, el Donatario y USAID celebraron el Convenio de Donación 527-0426 el 20 de setiembre del 2012 (el "Convenio");

POR CUANTO, el Donatario y USAID enmendaron el Convenio el 19 de Julio del 2013 (Enmienda No. Uno), el 21 de Setiembre del 2013 (Enmienda No. Dos), el 26 de Agosto del 2014 (Enmiendas No. Tres y No. Cuatro), el 30 de Setiembre del 2014 (Enmienda No. Cinco), el 21 de Enero del 2015 (Enmienda No. Seis), el 30 de Setiembre del 2015 (Enmienda No. Siete), el 8 de Setiembre del 2016 (Enmienda No. Ocho), el 16 de Marzo del 2017 (Enmienda

No. Nueve), el 29 de Setiembre del 2017 (Enmienda No. Diez), el 9 de Mayo del 2018 (Enmienda No. Once), y el 24 de Agosto del 2018 (Enmienda No. Doce);

POR CUANTO, USAID acordó donar al Donatario, sujeto a la disponibilidad de fondos, una contribución total estimada ascendente a Cuatrocientos Noventa Millones de Dólares de los Estados Unidos (\$490'000,000) la misma que será proporcionada en incrementos según los términos del Convenio, de los cuales Cuatrocientos Diecisiete Millones Seiscientos Veinte Mil Trescientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos (\$417,620,317) han sido otorgados previamente; y

POR CUANTO, las Partes mediante esta Enmienda No. Trece desean modificar el Convenio para:

- (a) Incrementar el monto otorgado por USAID a la fecha por el monto de Tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos (\$3,875,000), de conformidad con el ARTICULO 3, Sección 3.1(a);
- (b) Ajustar el monto de la contribución del Donatario de conformidad con el ARTÍCULO 3, Sección 3.2(b);
- (c) Cambiar el Plan Financiero Ilustrativo adjunto como Cuadro 1 del Convenio.

POR CONSIGUIENTE, las Partes mediante la presente acuerdan enmendar el Convenio como sigue:

1. El texto del ARTÍCULO 3, Sección 3.1 (a), mediante la presente es anulado en su totalidad y se sustituye con lo siguiente:

(a) La Donación: Para ayudar a alcanzar la Finalidad y Objetivos de Desarrollo establecidos en este Convenio, USAID, de conformidad con la Ley de Asistencia al Exterior de 1961 y sus enmiendas, por este medio otorga al Donatario de conformidad con los términos del Convenio hasta un total que no exceda a Cuatrocientos Veintiún Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos (\$421,495,317) (la "Donación").

2. La primera oración de la Sección 3.2(b) (Contribuciones del Donatario) es anulada en su totalidad y se sustituye con el siguiente texto:

El total de contribuciones esperadas del Donatario, tomando como base la contribución de USAID reflejada en la Sección 3.1(a), no deberá ser menor a Ciento y Un Millones Sesenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos (\$101,062,181), tal como se muestra en el Cuadro 1.

3. El Plan Financiero Ilustrativo del Convenio contenido en el Cuadro 1 es por la presente anulado en su totalidad y se sustituye por el Plan Financiero Ilustrativo adjunto a esta Enmienda como Cuadro 1.

Excepto de lo enmendado o modificado en la presente Enmienda, todos los términos y condiciones del Convenio original permanecen en plena fuerza y vigencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la República del Perú y los Estados Unidos de América, actuando cada uno a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han suscrito esta Enmienda No. Trece en sus nombres y la han otorgado en el día y el año que aparecen en la primera página.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firma: _____
NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Título: Ministro de Relaciones Exteriores
República del Perú

THE UNITED STATES OF AMERICA

Signature: _____
LAWRENCE RUBEY
Title: Mission Director
USAID/Peru

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

**“Enmienda N° Catorce al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú
(Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)”**

Convenio de Donación de USAID N° 527-0426

**ENMIENDA N° CATORCE
AL CONVENIO DE DONACIÓN
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y LA REPUBLICA DEL PERÚ**

Fecha: 28 de setiembre del 2018

Clasificación Contable
ES/2017/2018

ENMIENDA N° CATORCE de fecha 28 de Setiembre del 2018, entre los Estados Unidos de América, representado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (“USAID”), y la República del Perú (“Donatario”):

POR CUANTO, el Donatario y USAID celebraron el Convenio de Donación 527-0426 el 20 de setiembre del 2012 (el “Convenio”);

POR CUANTO, el Donatario y USAID enmendaron el Convenio el 19 de Julio del 2013 (Enmienda N° Uno), el 21 de Setiembre del 2013 (Enmienda N° Dos), el 26 de Agosto del 2014 (Enmiendas N° Tres y N° Cuatro), el 30 de Setiembre del 2014 (Enmienda N° Cinco), el 21 de Enero del 2015 (Enmienda N° Seis), el 30 de Setiembre del 2015 (Enmienda N° Siete), el 8 de Setiembre del 2016 (Enmienda N° Ocho), el 16 de Marzo del 2017 (Enmienda N° Nueve), el 29 de Setiembre del 2017 (Enmienda N° Diez), el 9 de Mayo del 2018 (Enmienda N° Once), el 24 de Agosto del 2018 (Enmienda N° Doce), y el 17 de Setiembre del 2018 (Enmienda N° Trece);

POR CUANTO, USAID acordó donar al Donatario, sujeto a la disponibilidad de fondos, una contribución total estimada ascendente a Cuatrocientos Noventa Millones de Dólares de los Estados Unidos (\$490'000,000) la misma que será proporcionada en incrementos según los términos del Convenio, de los cuales Cuatrocientos Veintiún Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos (\$421,495,317) han sido otorgados previamente; y

POR CUANTO, las Partes mediante esta Enmienda N° Catorce desean modificar el Convenio para:

(a) Incrementar el monto otorgado por USAID a la fecha por el monto de Siete Millones Seiscientos Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos (\$7,604,000), de conformidad con el ARTICULO 3, Sección 3.1(a). De este monto, Tres Millones de Dólares de los Estados Unidos (\$3,000,000) serán ejecutados a través del Programa Bilateral del Perú y Cuatro Millones Seiscientos Cuatro Mil Dólares de los Estados Unidos (\$4,604,000) a través del Programa Regional para Sudamérica, para actividades regionales de asistencia humanitaria en el Perú y otros países de la región;

(b) Ajustar el monto de la contribución del Donatario de conformidad con el ARTÍCULO 3, Sección 3.2(b);

(c) Bajo el del Anexo 1 “Descripción Ampliada”, modificar el Item 5 “Actividades Regionales” de la Sección V. “Descripción de los Objetivos de Desarrollo” para incluir un nuevo componente referido a Actividades Regionales de Asistencia Humanitaria; y

(d) Cambiar el Plan Financiero Ilustrativo adjunto como Cuadro 1 del Convenio.

POR CONSIGUIENTE, las Partes mediante la presente acuerdan enmendar el Convenio como sigue:

1. El texto del ARTÍCULO 3, Sección 3.1 (a), mediante la presente es anulado en su totalidad y se sustituye con lo siguiente:

(a) La Donación: Para ayudar a alcanzar la Finalidad y Objetivos de Desarrollo establecidos en este Convenio, USAID, de conformidad con la Ley de Asistencia al Exterior de 1961 y sus enmiendas, por este medio otorga al Donatario de conformidad con los términos del Convenio hasta un total que no exceda a Cuatrocientos Veintinueve Millones Noventa y Nueve Mil Trescientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos (\$429,099,317) (la "Donación").

2. La primera oración de la Sección 3.2(b) (Contribuciones del Donatario) es anulada en su totalidad y se sustituye con el siguiente texto:

El total de contribuciones esperadas del Donatario, tomando como base la contribución de USAID reflejada en la Sección 3.1(a), no deberá ser menor a Ciento Dos Millones Sesenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos (\$102,062,181), tal como se muestra en el Cuadro 1.

3. El texto del Anexo 1 "Descripción Ampliada" del Convenio se modifica para agregar un nuevo componente bajo el Ítem 5 "Actividades Regionales" de la Sección V "Descripción de los Objetivos de Desarrollo", de la manera siguiente:

5.3 Actividades Regionales de Asistencia Humanitaria

Estas actividades contribuyen directa o indirectamente al logro del Objetivo de Desarrollo 2. Las actividades responderán a necesidades humanitarias transfronterizas en la región de América del Sur que surjan como consecuencia de crisis por causas naturales o humanas.

Un área inicial de enfoque será apoyar la integración de los migrantes que llegan como consecuencia de la crisis humanitaria en Venezuela en las comunidades de arribo en Perú, Ecuador y Brasil. Las actividades pueden incluir, sin que esto sea limitativo, el fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos locales y otras organizaciones para responder al flujo de inmigrantes. Esto puede incluir la mejora de los sistemas de planeamiento, presupuesto y monitoreo de servicios públicos básicos, tales como sistemas locales de salud, trabajo y educación, u otras áreas donde la demanda por servicios se haya incrementado más allá de su capacidad actual como resultado de la migración. Puede también involucrar facilitar servicios de apoyo a actividades de generación de ingresos; así como proporcionar información y mensajes apropiados sobre temas críticos de seguridad pública, protección legal e integración social, entre otras actividades.

Otras necesidades de asistencia humanitaria pueden ser abordadas mediante actividades adicionales, sujeto a la disponibilidad de fondos para tal propósito.

4. El Plan Financiero Ilustrativo del Convenio contenido en el Cuadro 1 es por la presente anulado en su totalidad y se sustituye por el Plan Financiero Ilustrativo adjunto a esta Enmienda como Cuadro 1.

Excepto de lo enmendado o modificado en la presente Enmienda, todos los términos y condiciones del Convenio original permanecen en plena fuerza y vigencia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la República del Perú y los Estados Unidos de América, actuando cada uno a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han suscrito esta Enmienda N° Catorce en sus nombres y la han otorgado en el día y el año que aparecen en la primera página.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firma: _____
NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Título: Ministro de Relaciones Exteriores
República del Perú

THE UNITED STATES OF AMERICA

Signature: _____
LAWRENCE RUBEY
Title: Mission Director
USAID/Peru

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.

Entrada en vigencia de la “Enmienda N° Trece al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)”

Entrada en vigencia de la “Enmienda N° Trece al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)”, suscrita el 17 de septiembre de 2018 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-RE, de fecha 24 de enero de 2019. **Entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.**

Entrada en vigencia de la “Enmienda N° Catorce al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)”

Entrada en vigencia de la “Enmienda N° Catorce al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-0426)”, suscrita el 28 de septiembre de 2018 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-RE, de fecha 24 de enero de 2019. **Entró en vigor el 28 de septiembre de 2018.**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD CP SANTA MARIA DE HUACHIPA

Ordenanza que establece el monto del Derecho de Emisión Mecanizada, de Actualización de Valores, Determinación del Tributo, vencimientos y Distribución Domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, así como fijar la fecha de vencimiento del Impuesto Predial del ejercicio 2019

ORDENANZA N° 135-19-MCPSMH

Santa María de Huachipa; 16 de enero del 2019

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARÍA DE HUACHIPA:

VISTO: El Informe N°006-2019/GAT/MCPSMH, de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N°013-2019/GAJ/MCPSMH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 027-2019/GM/MCPSMH de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú precisa que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales mediante ordenanza pueden crear, modificar, suprimir o exonerar arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley:

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, establece que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anualmente, además señala en su cuarta disposición final, faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un importe no mayor al 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 01 de enero de cada ejercicio fiscal.

Que, la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, fue creada por Acuerdo de Concejo N°014-92 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 23 de enero de 1992 con las facultades establecidas en la

Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°23853, y que mediante Ordenanza N°768-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se adecuó a la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, mediante Ordenanza N°060-08-MCPSMH, de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, estableció el monto por el servicio del derecho de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación del tributo, vencimiento y distribución domiciliaria del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2008, en Catorce y 00/100 Soles (S/.14.00), y por anexo adicional en Tres y 50/100 Soles (S/.3.50).

Que, la mencionada Ordenanza N°060-08-MCPSMH, se ha mantenido hasta la fecha y la misma se viene prorrogando, como son las Ordenanzas N°113-MCPSMH para el ejercicio 2015, Ordenanza N°116-MCPSMH para el ejercicio 2016, Ordenanza N121-17-MCPSMH(*) para el ejercicio 2017, y Ordenanza N125-18-MCPSMH(*) para el ejercicio 2018.

Que, mediante Informe N°007-2018/GAT/MCPSMH, la Gerencia de Administración Tributaria, señala que es necesario aprobar el costo que por Derecho de Emisión que deben pagar los contribuyentes, así como establecer las fechas de vencimiento del Impuesto Predial del ejercicio 2019, opinando que, a fin de no perjudicar económicamente a los contribuyentes, considera oportuno prorrogar el cobro por el Derecho de Emisión para el ejercicio fiscal 2019, establecido en la Ordenanza N°060-08-MCPSMH, y fijar las fechas de vencimiento del Impuesto Predial.

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, faculta a las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada, de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1° de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

Que, mediante el Decreto Supremo N°298-2018-EF, se aprobó el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2019, el mismo que será de Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles (S/.4,200.00).

De conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL DERECHO DE EMISION MECANIZADA, DE ACTUALIZACION DE VALORES, DETERMINACION DEL TRIBUTOS, VENCIMIENTOS Y DISTRIBUCION DOMICILIARIA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES. ASI COMO FIJAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO 2019.

Artículo Primero.- ESTABLECER para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N°068-08-MCPSMH que establece el monto del Derecho de Emisión Mecanizada, de Actualización de Valores, Determinación del Tributo y Distribución Domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de: Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y de Seguridad Ciudadana, en CATORCE y 00/100 Soles (S/.14.00), y en Tres y 50/100 Soles (S/.3.50) por anexo adicional, cuyo monto debe ser abonado por el contribuyente, en el pago de la primera cuota del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales.

Artículo Segundo.- ESTABLECER, como fecha de vencimiento del pago del Impuesto Predial del ejercicio 2019:

- a) Por el pago al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero del 2018
- b) Por el pago en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales:

- Primera Cuota: Hasta el 28 de febrero del 2019
- Segunda Cuota: Hasta el 31 de mayo del 2019
- Tercera Cuota: Hasta el 31 de agosto del 2019

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "N121-17-MCPSMH", debiendo decir: "N° 121-17-MCPSMH".

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "N125-18-MCPSMH", debiendo decir: "N° 125-18-MCPSMH".

- Cuarta Cuota : Hasta el 30 de noviembre del 2019

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- FACULTESE al Señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, disponga las medidas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como prorrogar las fechas de vencimiento establecidas en el artículo segundo.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Secretaria General la publicación de la misma en el Diario Oficial "El Peruano, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional la difusión respectiva y a la Sub Gerencia de Informática, la publicación en el Portal Institucional: www.munihuachipa.gob.pe.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplase.

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aceptan renuncia de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 060-2019-MDL

Lince, 7 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: La Carta Externa Nº 1432-2019 recepcionada con fecha 05 de febrero de 2019, mediante la cual el Abog. LUIS MANUEL CONDORI BARRIENTOS formula su renuncia al cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Lince, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con el artículo 9 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 359-2011-ALC-MDL de fecha 13 de setiembre de 2011, se designó al Abog. LUIS MANUEL CONDORI BARRIENTOS como Ejecutor Coactivo en la Plaza Nº 33, Nivel Remunerativo F-1 de la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Lince;

Que, mediante Carta Externa citada en el Visto el Abog. LUIS MANUEL CONDORI BARRIENTOS ha formulado su renuncia al cargo de Ejecutor Coactivo con efectividad a partir del 28 de febrero de 2019, por encontrarse de vacaciones actualmente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR con efectividad a partir del 28 de febrero de 2019, la renuncia formulada por el Abog. LUIS MANUEL CONDORI BARRIENTOS al cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Lince, dándosele las gracias por los servicios prestados a esta Corporación Edilicia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

Encargan funciones de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 061-2019-MDL

Lince, 8 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Informe Nº 17-2019-MDL-GSAT-SEC de fecha 05 de febrero de 2019, procedente de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, y el Informe Nº 012-2019-MDL/GSAT de fecha 06 de febrero de 2019, proveniente de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, sobre encargatura del cargo de Ejecutor Coactivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, concordante con el artículo 9 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante los Informes citados en el Visto se da cuenta de la necesidad de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de encargar provisionalmente el cargo de Ejecutor Coactivo, en virtud de la renuncia del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Lince, LUIS MANUEL CONDORI BARRIENTOS, presentada el 05 de febrero de 2019 mediante Carta Externa Nº 1432-2019;

Que, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva mediante Informe citado en el Visto justifica dicha necesidad proponiendo encargar el cargo de Ejecutor Coactivo a la Abogada MARIA ROXANA HONORES NIERI, Auxiliar Coactivo nombrada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, según Resolución de Alcaldía Nº 080-2011-ALC-MDL de fecha 01 de marzo de 2011;

Que, la referida Unidad Orgánica sustenta dicha propuesta en el Informe Legal Nº 274-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 19 de marzo de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que al respecto ha concluido que "no existe impedimento para encargar temporalmente el puesto de Ejecutor Coactivo a otro Ejecutor Coactivo o Auxiliar Coactivo. En este último caso, la encargatura procede siempre que éste haya ingresado por concurso público de méritos y reúna los requisitos que la ley exige para el puesto de Ejecutor y se cumplan además con las condiciones propias del encargo;"

Que, la Servidora propuesta cumple con el perfil para el puesto a ser encargado, por lo que mientras dure el proceso del concurso público para designar al nuevo Ejecutor Coactivo, y a fin de continuar con el desarrollo de las funciones propias del cargo estas deben ser encargadas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Municipalidad;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR a partir de la fecha a la Abogada MARÍA ROXANA HONORES NIERI, Auxiliar Coactivo, las funciones de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital del Lince, en tanto se designe al nuevo titular.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona a quienes realicen y toleren el acoso sexual en espacios públicos en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en el distrito

ORDENANZA Nº 043-2019-MDMM

Magdalena del Mar, 7 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria No. 03 de la fecha, y;

VISTOS:

El Memorando Nº 008-2019-GDH-MDMM, de fecha 11 de enero de 2019 emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe Nº 042-2019-GAJ-MDMM, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando Nº 28-2019-GM-MDMM, de fecha 25 de enero de 2019, emitido por la Gerencia Municipal y el Dictamen Nº 001-2019-CAL, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Comisión de Asuntos Legales, respecto al proyecto de Ordenanza que Previene, Prohíbe y Sanciona a quienes realicen y toleren el Acoso Sexual en espacios públicos en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en este último caso la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas;

Que, el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, en su Artículo 2, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, los acápites 2.4) y 2.6) del numeral 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala que es función específica y exclusiva de las Municipalidades Distritales, la de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación, facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como el apoyo a la población en riesgo;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 28983 "Ley de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres", establece los principios: "a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos; así como, todo tipo de discriminación y exclusión sexual y social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los

niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos más afectados por la discriminación”. El artículo 6 de la citada norma señala “...El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal...”.

Que, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos - Ley N° 30314, señala “...los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas Ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos...”.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA A QUIENES REALICEN Y TOLEREN EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL CONTRA MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 1.- OBJETIVO Y FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y establecer responsabilidades y sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas que toleren el acoso sexual respecto a sus dependientes y a quienes lo realicen en espacios públicos, establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público, en contra de una u otras personas, en la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Tiene por finalidad salvaguardar la dignidad de las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, con énfasis en la protección de su derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito; declarando de necesidad la implementación de medidas de prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural y jurídica de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, dentro del ámbito de la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Artículo 3.- ÓRGANO COMPETENTE

La Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Subgerencia de Adulto Mayor, DEMUNA, OMAPED y Protección a la Mujer, y la Subgerencia de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Deportes y espectáculos, son los órganos de línea competentes para implementar las medidas de prevención y protección frente al acoso sexual en espacios públicos. En coordinación con la Gerencia de Comunicaciones, le corresponde la difusión de estas medidas. La Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones es competente para realizar la fiscalización municipal e imposición de sanciones administrativas frente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. - SUJETOS

Para efectos de la presente Ordenanza, se considerará:

- a) Acosador o acosadora: Es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos.

b) Acosado o acosada: Es toda persona, sin importar nacionalidad, sexo, raza, condición social o religión, que es víctima de acoso sexual en los espacios públicos.

Artículo 5. - DEFINICIONES

Para conformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, se considerará:

a) Acecho.- Acción de acechar; entendiéndose éste como observar y mirar a escondidas y con cuidado con connotaciones sexuales.

b) Acoso sexual en espacios públicos. - Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una ó más personas en contra de otras u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios de acceso público.

c) Actos de connotación sexual.- Los actos con connotación sexual, son considerados una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante o humillante.

d) Espacio personal.- El espacio en torno a una persona, en cualquier punto dentro del cual, la entrada de otra hace que la persona se sienta víctima de una intrusión, lo que le lleva a manifestar desagrado.

e) Espacios Públicos. - Son todas las superficies de uso público abierto al tránsito y circulación peatonal, que incluyen vías públicas y zonas de recreación como avenidas, calles, aceras, paraderos; parques, plazas, alamedas; establecimientos como mercados, galerías, centros comerciales u otros similares; inmediateces de obras en proceso de edificación y de centros educativos. Los vehículos de transporte público también se consideran dentro de esta definición.

f) Establecimientos. - Inmuebles, parte de los mismos o instalaciones determinadas con carácter de permanente, en las que se desarrollan actividades económicas u otras con o sin fines de lucro.

g) Obras en proceso de edificación. - Es el proceso constructivo de un predio u obra.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 6.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Los elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos son:

a) El acto de naturaleza o connotación sexual; y

b) El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Artículo 7.- MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

El acoso sexual en espacios públicos se manifiesta a través de las siguientes conductas:

a) Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.

b) Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.

c) Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.

d) Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en los espacios públicos.

e) Exhibicionismo o mostrar los genitales en los espacios públicos.

TÍTULO II

PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y MONITOREO

CAPITULO I

SENSIBILIZACIÓN, MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE EL ACOSO SEXUAL

Artículo 8.- CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN

La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través de la Gerencia de Desarrollo Humano en coordinación con la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, llevará a cabo campañas educativas e informativas, con la finalidad de sensibilizar a la población en general, y en particular a los propietarios o encargados de establecimientos, a los propietarios de obras en proceso de edificación y de empresas de transporte público, sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

La Gerencia de Desarrollo Humano ejecutará dichas campañas en los centros educativos del distrito, a fin que tomen pleno conocimiento del contenido de dicha Ordenanza.

La Gerencia de Desarrollo Humano, incorporará en su plan operativo institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

Artículo 9.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

La Gerencia de Desarrollo Humano promoverá e impulsará medidas de prevención, atención y protección frente a actos de acoso sexual en espacios públicos que afecten los derechos de las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes y será la encargada de incorporarlas en su Plan Operativo Institucional.

Artículo 10.- CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, MIEMBROS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERENAZGO

La Gerencia de Desarrollo Humano en coordinación con la Subgerencia de Adulto Mayor, DEMUNA, OMAPED y Protección a la mujer, realizará la capacitación sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos, a funcionarios, personal administrativo, miembros del servicio de seguridad, fiscalizadores, inspectores, orientadores y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 11.- OBLIGACIONES

Los titulares, conductores, propietarios y/o similares de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público se encuentran obligados a cautelar el respeto hacia las personas, en especial a mujeres, niñas, niños y adolescentes, evitando el acoso sexual en espacios públicos, debiendo cumplir la presente Ordenanza y brindar capacitación al personal a su cargo sobre el tema, instando a sus dependientes a abstenerse de realizar dichos actos que serán sancionados con multas administrativas.

Los titulares, conductores, propietarios y/o similares de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público, están obligados a colocar carteles cumpliendo con los lineamientos técnicos de medición, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- PROHIBICIONES

En la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se prohíbe:

a) Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

b) Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.

c) Permitir o tolerar el titular, conductor, propietario y/o similar de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes por parte de personal a su cargo.

d) Permitir o tolerar el titular, conductor, propietario y/o similar de establecimientos, obras en proceso de edificación y empresas de transporte público; la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes por parte de personal a su cargo.

Artículo 13.- SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS

La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través de la Gerencia de Desarrollo Humano en coordinación con los órganos o dependencias a cargo de normativas que regulen aspectos relacionados con la colocación de anuncios en espacios públicos, colocará carteles de 1.00 m. de alto por 1.50 m. de ancho, en idioma español, con letra legible y tamaño proporcional a las dimensiones establecidas, en espacios públicos como parques, plazas, paraderos, mercados de abastos, inmediaciones de centros educativos u otros similares, con la siguiente leyenda:

“SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN Y/O TRANSITEN POR ESTE LUGAR”

Constituye acoso sexual en espacios públicos: Emitir frases, comentarios e insinuaciones, silbidos, sonidos de besos; efectuar tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, seguimiento a pie o en auto, exhibicionismo, gestos obscenos, masturbación pública, mostrar genitales u otros comportamientos de índole sexual, dirigidos contra una o varias personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

**ORDENANZA Nº 43-2019-MDMM
BAJO SANCIÓN DE MULTA DE 1 A 2 UIT.**

Artículo 14.- SEÑALIZACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS, EN OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Los titulares propietarios o quien haga sus veces y/o conductores de establecimientos, y de obras en proceso de edificación, deberán colocar carteles visibles al público en la entrada e interior de sus locales, con medidas de 50 cm. de alto por 70 cm. de ancho, en idioma español, con la leyenda:

“SE ENCUENTRA PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN O TRANSITEN POR ESTE LUGAR”

ORDENANZA Nº43-2019-MDMM

BAJO SANCIÓN DE MULTA DE 1 A 2 UIT.

Art. 7 de la Ley Nº 30314, “Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos”, Los gobiernos regionales, provinciales y locales adoptan

medidas contra el acoso sexual en espacios públicos.

Los titulares, propietarios y/o similares de las empresas de transporte público dispondrán la colocación de este mismo cartel en lugares visibles al interior de sus unidades vehiculares, con las medidas que garanticen la visibilidad del público hacia afuera y viceversa, aprobadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Constituyen infracciones administrativas las siguientes:

Infracciones moderadas

1. No colocar carteles que prohíban el acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
2. No seguir los lineamientos técnicos de medición, respecto a la colocación de carteles que contengan la prohibición del acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Infracciones Graves

1. Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.
2. Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.

Infracciones muy graves

1. Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.
2. Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público, la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.

Artículo 16.- MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que acreditan los actos de acoso sexual para la presente Ordenanza son: las grabaciones de audio y video derivadas de las acciones de prevención y vigilancia por parte de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; las grabaciones de audio y video aportadas por la propia víctima, la denuncia propia del hecho, la manifestación de testigos y otras pruebas similares.

Artículo 17.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Cualquier persona, nacional o extranjera es pasible de ser sancionada administrativamente por la comisión de conductas infractoras previstas en la presente Ordenanza sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiesen acontecer, por tanto, se constituyen en sujetos de responsabilidad administrativa:

- a. El titular, propietario o quien haga sus veces del establecimiento que desarrolla actividades económicas u otras, de la obra en proceso de edificación y de la empresa de transporte público.
- b. El conductor del establecimiento que desarrolla actividades económicas u otras, de la obra en proceso de edificación y de la empresa de transporte público.

c. El acosador.

Artículo 18.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas descritas en el anexo de la presente Ordenanza, son procesadas conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Artículo 19.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente norma está facultada a formular denuncia ante la DEMUNA.

La Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones evalúa el inicio de las acciones de investigación, la declaración jurada de la persona afectada y/o los representantes de los menores de edad, grabaciones de video vigilancia y demás pruebas aportadas a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicar a quienes resulten responsables.

Artículo 20.- RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE DESARROLLO HUMANO

La Gerencia de Desarrollo Humano es responsable de la implementación, difusión, seguimiento y evaluación de las acciones de prevención, prohibición y sanción del acoso sexual en espacios públicos, labor que podrá desarrollar en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones, Subgerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico, Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras.

Artículo 21.- RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE CONTROL Y SEGURIDAD CIUDADANA Y LA LABOR DEL SERENAZGO

Los miembros de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar prestarán auxilio y protección a las personas víctimas de acoso sexual en los espacios públicos en el marco de sus competencias, planificando y ejecutando operaciones de patrullaje general y selectivo para su prevención, con énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando a la vez la tranquilidad y seguridad de las mismas y brindando la orientación a la ciudadanía cuando requiera información respecto de la atención frente al acoso sexual en los espacios públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adjúntese a la tabla de Sanciones Administrativas, aprobada mediante Ordenanza 012-2016-MMDM, modificada por Ordenanza 018-2016, y la Ordenanza 030-2015, el anexo 1 "CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES".

Segunda.- La presente Ordenanza es de cumplimiento obligatorio para el personal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, para lo cual se deberá adecuar la normativa interna a fin de proceder a su cumplimiento.

Tercera.- Facultar al Alcalde a fin que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias en el marco de las normas vigentes, para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinta.- Se acuerda implementar la Instancia Distrital de Concertación Local para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar en el marco de la Ley N° 30364.

Sexta.- Se acuerda implementar el Centro de Emergencia de la Mujer de Magdalena del Mar, con cargo al presupuesto asignado en el ejercicio presupuestal de la Gerencia de Desarrollo Humano.

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Página 130

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA (UIT)
2800	<p>- No colocar carteles que prohíban el acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público.</p> <p>- No seguir los lineamientos técnicos de las medidas, respecto a la colocación de carteles que contengan la prohibición del acoso sexual en establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público.</p>	LEVE	1 a 2 UIT
2801	<p>- Realizar todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.</p> <p>- Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos, silbidos, sonidos de besos y otros similares de naturaleza sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.</p>	GRAVE	1 a 2 UIT
2802	<p>- Realizar actos de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes; en los espacios públicos.</p> <p>- Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o conductor de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público, la realización de tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo y/o mostrar los genitales en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de personal a su cargo.</p>	MUY GRAVE	1 a 2 UIT

CARLOMAGNO CHACÓN GÓMEZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 002-2019-CM-MPH-M

Matucana, 29 de enero de 2019

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huarochirí.

CONSIDERANDO:

Que, artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que las municipalidades gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley Nº 27972 en su artículo 9 inciso 3) y el artículo 26 establece como atribución del Concejo Municipal el adoptar el Régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, administración municipal que debe adoptar una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior.

Que, el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, por parte de las entidades de la Administración Pública, el mismo que en su artículo 34, establece que el Reglamento de Organización y Funciones para el caso de las municipalidades deberá aprobarse mediante Ordenanza Municipal.;

Que, el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y su Organigrama Estructural propuesto por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, considera los criterios y parámetros legales que permitirán el cumplimiento de los fines de la Corporación edil con mayor eficiencia y un mejor nivel de atención hacia los ciudadanos, con una integración de las funciones afines, la eliminación de posibles conflictos de competencia y cualquier duplicidad de funciones entre sus unidades orgánicas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica y con los aportes de todas las unidades orgánicas;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, numeral 8) de la Ley Nº 27972, contando con el voto unánime de los señores regidores, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; el concejo municipal aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones - ROF (Anexo 01) y la Estructura Orgánica (Anexo 2) de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, el cual consta de tres (03) Títulos, ciento veintisiete artículos; el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.- DISPONER la adecuación progresiva de todos los documentos de gestión municipal, conforme a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones necesarias para la adecuación de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, a la nueva Estructura Orgánica, aprobada por la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Cuarto.- DEROGAR las normas o disposiciones municipales que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal en materia de Organización, Funciones y Competencias.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente dispositivo municipal en el Diario Oficial El Peruano; y el texto íntegro del Reglamento de Organización y Funciones y nuevo Organigrama Estructural en el Portal Institucional de la entidad.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EVELING G. FELICIANO ORDOÑEZ
Alcaldesa